

804
2 e.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

**REGIMEN INTERNACIONAL DEL REFUGIADO
Y DEL ASILO.**



**FACULTAD DE DERECHO
SECRETARÍA AUXILIAR DE
EXÁMENES PROFESIONALES**

TESIS PROFESIONAL

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ENRIQUE SARIÑANA OLAVARRIA**

México, D. F.

1987



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

"REGIMEN INTERNACIONAL DEL REFUGIADO
Y DEL ASILO"

INDICE GENERAL

Página.

CAPITULO PRIMERO

"CONVENCIÓN INTERNACIONALES DE PROTECCIÓN A LOS
DERECHOS HUMANOS".

I.-	LA DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS- - - - -	7
II.-	EL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONOMICOS SOCIALES Y CULTURALES - - - - -	11
	A) EL PACTO DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES EN MEXICO - - - - -	20
III.-	EL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS - - - - -	24

CAPITULO SEGUNDO

"LA INCORPORACION DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LA CONSTITUCION
MEXICANA".

IV.-	LAS GARANTIAS INDIVIDUALES EN LA CONSTITUCION MEXICANA - - - - -	38
	A) IDEAS QUE LAS INSPIRAN - - - - -	44
	1.- EL ESTADO DE DERECHO - - - - -	44
	2.- EL CONSTITUCIONALISMO EN EL SIGLO XIX - - - - -	49

	B) SU CONSAGRACION CONSTITUCIONAL. - - - - -	53
V. -	ESTUDIO COMPARATIVO DE LOS DERECHOS EN LA DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS Y EN LA CONSTITUCION MEXICANA. - - - - -	62

CAPITULO TERCERO

"LOS REFUGIADOS ANTE EL ORDEN INTERNACIONAL"

VI. -	DIFERENCIACION DEL TERMINO REFUGIADO Y OTROS SEMEJANTES - - - - -	71
	A) DIFERENCIACION ENTRE APATRIDA Y REFUGIADO - - - - -	72
	B) DIFERENCIA ENTRE ASIADO Y PERSONAS DESPLAZADAS - - - - -	74
	C) DIFERENCIACION ENTRE ASILADOS Y REFUGIADOS - - - - -	75
VII. -	ORIGEN Y SITUACION JURIDICA DE LOS REFUGIADOS - - - - -	82
VIII. -	EL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS - - - - -	89
	A) ANTECEDENTES HISTORICOS - - - - -	99
	1. - ORIGEN DE LA O.I.R. - - - - -	99
	2. - ORGANIZACION DE LA ORGANIZACION INTERNA CTONAL DE REFUGIADOS - - - - -	113
	3. - ASISTENCIA MATERIAL A LOS REFUGIADOS - - - - -	117
	B) ESTATUTO DEL A.C.N.U.R. - - - - -	122

CAPITULO CUARTO

EL ASILO EN EL AMBITO INTERNACIONAL Y EN MEXICO

IX. -	EL DERECHO DE ASILO - - - - -	130
X. -	EL ASILO EN MEXICO - - - - -	145
	A) LA CESACION DEL ASILO - - - - -	156

	Págs.
B) SITUACION JURIDICA DEL ASILADO EN MEXICO - - - - -	157
XI.- ESTUDIO COMPARATIVO ENTRE EL ESTATUTO INTERNACIONAL DE LOS REFUGIADOS Y LA LEGISLACION MEXICANA - - - - -	159
C O N C L U S I O N E S - - - - -	211
B I B L I O G R A F I A - - - - -	218

CAPITULO PRIMERO

SUMARIO

CONVENIONES INTERNACIONALES DE
PROTECCION A LOS DERECHOS HUMANOS

I.- La Declaración Universal de Derechos Humanos. II.- -
El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y
Culturales. A) El Pacto de Derechos Económicos, Sociales
y Culturales en México. III.- El Pacto Internacional de
Derechos Civiles y Politicos.

I.- LA DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

Generalidades y Antecedentes Históricos

Historicamente ya se han librado varias luchas para lograr el establecimiento y aplicación de los derechos humanos para todos los individuos sin distinciones políticas, raciales, religiosas o sexuales. Sin embargo, la más grande y efectiva de estas luchas se dió en 1948 cuando la brutalidad aterradora provocada por los sucesos circundantes a la Segunda Guerra Mundial y durante ésta, llevaron al reconocimiento de que la Paz duradera es únicamente obtenible a través del respeto de los derechos individuales y nacionales. Es por esto, que la creación de las Naciones Unidas, como Organismo de carácter Internacional, se constituye como un medio para la consagración de los Derechos Humanos que tienen como finalidad el respeto universal a éstos y a las libertades fundamentales de los hombres; piedra angular para una Paz estable y un orden justo.

Para el establecimiento de la Organización de Naciones Unidas fue necesario darse varios pasos; el primero de los cuales, fue la "Declaración de los Aliados"

firmada en el Palacio de Saint James, Londres, el 12 de junio de 1941, por los representantes de Australia, Canadá, Nueva Zelanda, la Unión Sudafricana y el Reino Unido y los gobiernos en el exilio de Bélgica, Checoslovaquia, y del General de Gaulle, de Francia. En la declaración de los firmantes de la misma, reconociendo que "la única base cierta de una Paz duradera radica en la Cooperación voluntaria de todos los pueblos libres en el mundo exento de la amenaza de la agresión, donde puedan disfrutar de seguridad económica y social", declaraban que se proponían "trabajar juntos, y con otros pueblos libres, en la Guerra y en la Paz para lograr estos fines". 1 /

Dos meses más tarde, el 14 de agosto de 1941, el Presidente de los Estados Unidos Franklin D. Roosevelt y el Primer Ministro del Reino Unido Winston Churchill, emitieron una declaración conocida como la Carta del Atlántico.

El 1º de enero de 1942 los representantes de 26 Naciones, que estaban combatiendo contra los agresores

1 / Las Naciones Unidas. Manual completo, Ed. Servicios de Información Pública. Naciones Unidas New York, 1965. Pág. 4

del Eje firmaron en Washington D.C. la Declaración de las Naciones Unidas usándose por primera vez el término "Naciones Unidas", sugerido por el Presidente Roosevelt. Antecedente sumamente interesante es la declaración firmada en Moscú, el 30 de octubre de 1943 por Vyachelav M. Molotov de la U.R.S.S., Anthony Eden, del Reino Unido, Cordell Heell, de los Estados Unidos de América y Foo Ping Sheung Embajador de China en la Unión Soviética, los cuatro gobiernos proclamaron la necesidad de crear una Organización General Internacional, basada en el principio de igualdad soberana de todos los Estados amantes de la Paz y a la cual puedan ingresar tales Estados, grandes y pequeños, para mantener la Paz y la Seguridad Internacionales". 2 /

El primer paso se dió en el verano de 1944 - en una mansión cercana a Washington llamada Dumbarton Oaks. En la primera fase de la Conferencia que tuvo lugar del 21 de agosto al 28 de septiembre de 1944, se entablaron conversaciones entre los representantes de la U.R.S.S. el Reino Unido y los Estados Unidos de América. En la se

gunda etapa del 29 de septiembre al 7 de octubre las pláticas fueron con representantes de China, el Reino Unido y los Estados Unidos.

Las propuestas de Dumbarton Oaks se ocupaban primordialmente de los propósitos y principios de la Organización, sus miembros, órganos principales y mecanismos para el mantenimiento de la Paz y la Seguridad Internacionales y la Cooperación Internacional Económica y Social. De acuerdo con las propuestas, el órgano esencial de las Naciones Unidas para la conservación de la Paz sería el Consejo de Seguridad, en el cual tendrían representación permanente los "Cinco Grandes" China, Francia, URSS, el Reino Unido, y E.U. pero no se llegó a un acuerdo sobre la forma de votar en el Consejo de Seguridad; esta cuestión fue discutida por el Primer Ministro Churchill y el Primer Ministro Stalin en una Conferencia de las Naciones Unidas para que se reunieran en San Francisco, E.U. el 25 de abril, con el fin de redactar la Carta de dicha Organización con base en las conversaciones oficiales de Dumbarton Oaks 3 / . El 25 de abril se reunieron en San Francisco -

3 / Las Naciones Unidas, Manual completo Op. Cit. Pág. 8

los Delegados de 50 Naciones para participar en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional. El 25 de junio los Delegados se reunieron en gran sesión en la Opera House de San Francisco y aprobaron la Carta por unanimidad; al día siguiente la firmaron en una ceremonia que se celebró en el Auditorio Veteran's Memorial Hall la Carta entró en vigor el 24 de octubre de 1945.

Una vez fundada la Organización de Naciones Unidas, una de sus primeras tareas fue la elaboración de una Declaración de Derechos del Hombre, para lo cual, el Consejo Económico y Social encomendó a su "Comisión de Derechos Humanos" tal misión, bajo la dirección de Eleanor Roosevelt. Así en 1945, fue establecida la "Comisión de Derechos del Hombre" cuyo programa se proponía la elaboración de tres documentos; el primero constaría de una declaración de principios; el segundo, un Pacto o Tratado estableciendo las obligaciones de los Estados frente a toda la comunidad y en el tercero se reglamentaría las formas de aplicación. Este trabajo requirió tres años para su elaboración, en los cuales hubo opiniones encontradas, acerca de si este "Código Internacional de Derechos" debía adoptar la forma de una Declaración o un Pacto; para demostrar estas divergencias, podemos recordar que; "en la votación

sobre el proyecto de Declaración en la Comisión de Derechos Humanos, el representante francés destacó que la declaración constituía algo nuevo: "el individuo se convierte en sujeto de Derecho Internacional en lo que respecta a su vida y libertad... que ninguna autoridad Nacional, ni Internacional ha estado en capacidad de proclamar hasta el presente, y mucho menos de darles vigencia". 4 /

El Gobierno Mexicano expresó la opinión de -- que la "utilidad e importancia de la Declaración resultan atenuadas por el hecho de no incluir disposiciones que impliquen sanciones legales. La Declaración tiene por sí -- misma un valor real y efectivo; en primer lugar, porque expresa precisamente los Derechos Humanos y las libertades -- fundamentales que en los Estados Miembros se comprometen a promover y desarrollar al firmar la Carta de las Naciones Unidas y, en segundo lugar, porque proclama solamente ante el mundo entero un ideal de justicia y libertad que ha de -- servir de guía y estímulo a los Estados en su propia actuación práctica, y que goza además de la aprobación de la -- opinión pública internacional". 5 /

4 / Sohn Louis B. "La Declaración Universal de Derechos Humanos" Ginebra. Revista de la Comisión Internacional de Juristas. Ed. Especial 1968. Pág. 21

5 / Sohn Louis B. Op. Cit. Pág. 22

Con un Criterio distinto:

"Con mayor cautela, el Reino Unido expresó la opinión de que la Declaración constituía "una formulación de ideales, una meta hacia la cual la humanidad debería -- tender, y de ningún modo un documento creador de disposiciones legales obligatorias, como por ejemplo el Pacto", -- por su parte, el Gobierno sueco quiso llegar más lejos que los demás; estimó que sería más satisfactorio si los principios sentados en la Declaración "se elevaron a nivel Inter nacional". 6 /

La Comisión sólo produjo el primer documento, pues los otros dos (el Pacto, y el Documento aplicativo) -- aún no han visto luz. Si bien, era deseable que la Declaración Universal de Derechos Humanos hubiese sido presentada en un documento con propiedades coercitivas no debemos negarle la gran influencia internacional que tiene actualmente. Muchos países han adoptado los principios de la Declaración como parte integrante de sus Constituciones Nacionales, siendo esto un gran paso, ya que como es obvio, lo más frecuente y directo acerca de la cuestión de los Derechos Humanos, se da en la esfera nacional y debe ser el

Estado Nacional el que brinde en primera instancia las condiciones para el logro de esa vida "digna y libre" que es buscada. A partir de lo anterior, nos encontramos también con la antinomia de los Estados; al respecto, se presenta el problema de la competencia y jerarquía de Leyes y la cuestión radica en la superioridad del mandato nacional o internacional. Esta discusión da origen a una amplia Doctrina fuera de este tema; sin embargo, es muy importante tomaren cuenta este punto pues es en el donde encontramos la explicación del porque la Declaración al negociarse tomó "tanto esmero en subrayar su carácter puramente enunciativo y en privarle de todo atributo compulsorio". 7 /

La Declaración no es un Tratado, no tiene -- coercitibilidad fáctica, ya que fue votada como una resolución de la Asamblea General, sin embargo, en la votación, por unanimidad y sólo con 8 abstenciones (Bielorrusia, Checoslovaquia, Polonia, Arabia, Saudita, Ucrania, Unión Sudafricana, Unión Soviética y Yugoslavia) no se dieron votos en contra y a través de la práctica subsiguiente, todos estos países, a excepción de Sudafrica han tomado en consideración a la Declaración en todos sus actos internacionales.

7 / El Orden Social Internacional. Felipe Herrera. Pte. del Banco Internacional de Desarrollo. Revista Internacional de Juristas. Ed. Especial 1968. Pág. 18

El análisis de la Declaración Universal de Derechos Humanos lo haremos en el Capítulo siguiente y es a través de éste que conoceremos su contenido en forma detallada; en este momento lo que podemos hacer es llegar a la conclusión de que si bien la Declaración tiene un gran prestigio internacional, carece de la coercitividad necesaria para su aplicación, en forma independiente de los deseos o posiciones político-gubernamentales de los países integrantes de las Naciones Unidas, sin embargo los Estados Miembros han aceptado la autoridad de la Declaración por ser ésta "una interpretación autorizada de la Carta. Por otro lado, la Declaración da vigor a las obligaciones de la Carta al dar un sentido más preciso a las frases generales de aquella". 8 / El panorama así presentado puede ser halagueño pero persiste el problema de la aplicabilidad real y su puesta en vigor, ya que la Declaración no contiene ninguna norma para su aplicación, ni ningún Organismo que se encargue directamente de ella. Los intentos de darle positividad son de dos clases:

8 / Humphrey John, "Los Derechos Humanos. Las Naciones Unidas y el año 1968". Ginebra. Revista de la Comisión Internacional de Juristas. Ed. Especial 1968. - Pág. 3

1.- Se ha propuesto a la Asamblea General la creación de un Alto Comisionado para los Derechos Humanos, como un elemento con un campo de acción amplio que sirviera de órgano consultor de los Gobiernos en la promoción de los Derechos Humanos y que tendría "acceso las comunicaciones que sobre asuntos de Derechos Humanos, se dirigieran a las Naciones Unidas, aún las que contuvieron las querrelas presentadas por individuos y grupos contra gobiernos y podría en tal caso llamar la atención de los gobiernos interesados". 9 /

Al parecer esta magnífica proposición se ha quedado sólo como parte integrante de los múltiples asuntos aletargados en los Archivos de la ONU.

2.- La Comisión de Derechos Humanos se ha avocado a la creación de estudios especiales acerca de temas concretos que afectan o se relacionan con los Derechos Humanos. No obstante, su objetividad resulta poco considerable pues se base más en informes de los propios Estados, o de otras comisiones a la Asamblea General y muestran --

9 / Humphrey John. Ob. Cit. Pág. 16

primordialmente situaciones jurídicas que, por desgracia, no corresponden a las realidades sociales.

La Comisión de Derechos Humanos se entregó, a partir de su creación, a la elaboración de Pactos que permitieran subsanar las diferencias de coercitividad arguidas contra la Declaración y es así como después de grandes esfuerzos y libramiento de obstáculos, el 16 de diciembre de 1966, fueron aprobados.

II. - EL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES.

Cuando comparamos los altos propósitos de la Declaración Universal de Derechos Humanos con la candente e injusta realidad en que vivimos encontramos que, mientras la Declaración se mantiene como un instrumento para realizar bella retórica política la inmensa mayoría de los hombres continúan viviendo en la miseria, el hombre y la injusticia y podemos decir que la Declaración no es cumplida por ninguno de los Estados firmantes. Ante esto y en un esfuerzo de las Naciones Unidas para concretar los principios de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que son los mínimos para una vida digna del ser humano, se

han buscado instrumentos operativos con facultad coercitiva que permitan llevar a cabo prácticamente los enunciados de la Declaración.

Es un hecho incontrovertible que en la existencia humana interactúan los factores Económicos y Sociales a lado de los políticos para integrar de una manera o de otra la vida libre y las oportunidades de desarrollo integral, individual y socialmente realizada o una existencia frustrante y mísera según viva el individuo en una sociedad o dentro de un Estado que permita su participación en la vida Social y Cultural; permitiendo su intervención directa o indirectamente en los asuntos de administración pública y en las decisiones políticas del país; o bajo un sistema totalitario que imprima todo el poder del que puede disponer un Estado para negarle al hombre el ejercicio de todos o de algunos derechos que teóricamente le ha reconocido a través de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Sin embargo al no establecer la Carta de las Naciones Unidas los Derechos Humanos que deben ser protegidos y ante la existencia de "opiniones divergentes en la interpretación de esta disposición. Una afirmación que impone un deber general, a los Estados Miembros, de respetar los Derechos Humanos...

"La otra expresq en los Estados Miembros no -
aceptan ninguna obligación definitiva en el campo de los -
Derechos Humanos porque la Carta no especifica los Dere--
chos que deben ampararse... las Naciones Unidas han resuel
to la contradicción aparente y fortaleciendo la convicción
de que todos los Estados tienen la obligación fundamental
de no desconocer persistentemente la promesa expresada..."

10 /

Ante esta situación de indefinición, en 1947,
la Comisión de Los Derechos Humanos preparó el complemento
de la Declaración Universal de Derechos Humanos en dos ins-
trumentos que permitieran el cumplimiento a los Derechos -
establecidos y que estos fueran considerados como obligato-
rios, conteniendo así mismo las reglas de su aplicación.

En función de que los Derechos consagrados en
la Declaración se podían agrupar en dos ramos amplias: una
Económica y Social y la otra de Orden Político, en 1954 la
Comisión presentó dos proyectos de Pactos; la Asamblea Ge-
neral tardó doce años en someterlos a votación y al final
en diciembre de 1966 los aprobó sin objeción.

10 / Sorenser: Max. "Manual de Derecho Internacional Públi-
co. México. Ed. Fondo de Cultura Económica. 1973. -
Pág. 477

Los instrumentos (Pactos) internacionales para buscar concretamente y bajo la vigilancia tanto del Consejo Económico y Social como de los Estados firmantes, el cumplimiento del compromiso de todo Estado de brindar a -- los hombres derechos iguales y de reconocer la igualdad -- inherente de todos los miembros de la familia humana".

Estos Pactos son:

- A) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- B) Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Primera mente comentaremos el preámbulo de ambos Pactos el cual es idéntico y cuya importancia radica en la Declaración de que: "no puede realizarse el ideal -- del ser humano libre en el disfrute de las libertades cívles y políticas y liberado del temor, y de la miseria, a -- menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos civiles y políticos, tanto como de sus Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Y comprendiendo que el individuo, por tener deberes respecto de otros -- individuos y de la comunidad a que pertenece, tiene la -- obligación de esforzarse por la consecución y la observan-

cia de los derechos reconocidos en este Pacto 11/. Pone de relieve así, la importancia de los Derechos Económicos del individuo para la estabilidad internacional y lo eleva a sujeto de Derecho Internacional, pues le confiere la -- obligación y los derechos de estos Pactos, y le otorga la facultad de dirigirse como individuo al Comité de Derechos Humanos, según lo indica el Protocolo relativo.

El articulado de ambos Pactos tiene numerosas similitudes e incluso varios Artículos idénticos, creemos que por su contenido y finalidad, basados como están en -- los principios de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y teniendo como objeto su puesta en práctica, consideramos no sea necesario un análisis exhaustivo, ya que en el capítulo siguiente será analizada la propia Declaración.

Sin embargo, podemos hacer referencia a los -- puntos generales más importantes que contienen dichos Pactos.

11 / Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Documento OPI/289 Servicios de Información Pública. N.U. New York enero 1968. Preambulo.

El Artículo 1º de ambos Pactos se refiere al derechos de todos los pueblos a la libre determinación de su condición política y de la libre disposición de sus recursos naturales.

En este Artículo se reflejan las preocupaciones de esa gran cauda de Países del Tercer Mundo, o como dice el Dr. Héctor Cuadria de "Naciones Proletarias", que aspiran a tener una vida libre de presiones e intervenciones por parte de los Países más poderosos que les obligan a tomar determinaciones o a vivir en condiciones contrarias a sus recursos y aspiraciones. Tan importante es este asunto que en diez años de haberse firmado estos Pactos, México lucha por cristalizar este anhelo proporcionando un nuevo instrumento, pues desgraciadamente el Pacto que analizamos no ha sido capaz de lograrlo.

En el Tercer Período de Sesiones de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, Luis Echeverría Álvarez, Presidente de México, se dirigió al Plenario de la Asamblea para manifestar, entre otros -- conceptos, los siguientes:

"Traducimos los principios consagrados de solidaridad entre los hombres a la esfera de las relaciones entre Países.

"A lo largo de todos estos años han ido confirmando las bases de lo que bien podría llegar a ser una Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados, complementaria de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre".

Esta propuesta fue acogida con interés por los Delegados asistentes. Las constantes fluctuaciones económicas, la pobreza de gran número de Países en desarrollo, el perjudicial intervencionismo de las empresas transnacionales y la baja capacidad en materia tecnológica, unificaron el sentir, para que la propuesta cristalizara en la formulación de un nuevo ordenamiento jurídico internacional.

- 1.- Libre disposición de los recursos naturales.
- 2.- Respeto irrestricto del derecho que cada pueblo tiene de adoptar su estructura económica que le convenga e imprimir a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público;

- 3.- Renuncia al empleo de instrumentos y ---
presiones para reducir la soberanía polí-
tica de los Estados;
- 4.- Supeditación del capital extranjero a --
las Leyes del País al que acuda;
- 5.- Prohibición expresa a las corporaciones
transnacionales de intervenir en los --
asuntos internos de las Naciones;
- 6.- Abolición de las prácticas comerciales -
que discriminan las exportaciones de los
Países no industrializados;
- 7.- Ventajas económicas proporcionales según
los niveles de desarrollo;
- 8.- Acuerdos que garanticen la estabilidad y
el precio justo de los productos básicos;
- 9.- Amplia y adecuada transmisión de los ---
avances tecnológicos y científicos a me-
nor costo y con más celeridad a los Paí-
ses atrasados;
- 10.- Mayores recursos para el financiamiento
del desarrollo a largo plazo, bajo tipo
de interés y sin ataduras.

La Carta de Derechos y Deberes Económicos de
los Estados, actualmente está aprobada 12/ pero bástenos
mirar por la ventana, para ver como el intervencionismo --
económico de las empresas transnacionales tienen hoy más --
que nunca asfixiado a nuestro País, como a tantos otros --

12/ Fue aprobada por la Asamblea General el 12 de diciembre
de 1974 en una votación de 120 a favor, 6 en contra y
10 abstenciones.

proletarios y oprimidos.

El Artículo 3° proclama la igualdad en el que goce de todos los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, tanto como de los civiles y políticos, entre hombres y mujeres. Pretensión harto lejana de las realidades actuales pues no podemos hablar de igualdad de Derechos Económicos ni sociales entre dos sexos que en nuestro mundo tienen "roles" distintos, el trabajo de la mujer no se ha valorado socialmente, depende económicamente cuando no del padre del marido, en cuanto al voto, en México hace apenas una treintena de años que lo tiene, además el derecho al sufragio sin libertad económica, "no es ni más ni menos que una moneda sin cotización si la emancipación social dependiera de los derechos políticos, en los Países con voto universal no existirían los problemas sociales... 13/

Por lo anterior una forma real de lograr la igualdad de derechos entre los sexos es acelerar la participación cultural, económica y política de las mujeres.

13/ Menschik Jutta: La Mujer que trabaja: Liberación, alineación y lucha. Buenos Aires. Ed. Granica - 1972, Pág. 91

Seguimos encontrando cláusulas iguales en ambos Pactos, y son los que se refieren a los casos de suspensión o limitación de los derechos protegidos, la cláusula en que se expresa que de ninguna manera los proyectos estipulados en los Pactos podrán ser interpretados en menoscabo de los derechos aquí consagrados o en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Asimismo todo el articulado referido a la -- apertura, a la puesta en vigor, la cláusula federal, las -- enmiendas, las adhesiones y ratificaciones que corresponden en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos a los Artículos 48 a 53 encuentra sus correlativos en los Artículos del 26 al 31 del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

A) EL PACTO DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES EN MEXICO.

El Pacto plasma en su articulado derechos, - que básicamente corresponden a tres áreas y que son:

1) Derechos Laborales:

Establece que toda persona tiene derecho a -- trabajar, obligándose a los Estados Miembros a tomar medidas para garantizar este derecho que constituye la forma digna de obtener la satisfacción de las necesidades, tanto personales como familiares del individuo siendo además "satisfactoria y equitativa" es decir con libertad y justamente retribuido, a su vez el Pacto garantiza el derecho de todo trabajador a asociarse y formar su organización de defensa ante el capital y el Estado, es decir de sindicalizarse y a mantener estas organizaciones sin presiones para cumplir su cometido otorgándoles su derecho máximo: el derecho de huelga.

Como el proletario tiene en su trabajo el único patrimonio y es la salud y la protección social lo único que según este Pacto, puede mantenerlo, todos tienen el derecho no sólo a la "seguridad social (sino) incluso al "Seguro Social".

La realidad mexicana se enfrenta aguda y constantemente al fantasma del desempleo; somos un País con un crecimiento demográfico que no va en relación a la creación de empleos (en 1976 hay millones de desempleados "La Cámara Nacional de la Industria de Transformación afirmó -

que 12.7 millones de mexicanos se hallan marginados económica y socialmente a causa del desempleo disfrazado o subempleo, y manifestó que urge instrumentar medidas de política económica a corto y a mediano plazos para atenuar el desempleo" 14/ que junto con la falta de capacitación forma un círculo vicioso que provoca la depauperización de -- nuestra nación.

En cuanto al Seguro Social, instaurado el 19 de enero de 1943, por la promulgación de la Ley del Seguro Social por el General Manuel Avila Camacho, ha ido incrementándose no sólo la población a la que protege sino en las prestaciones que otorga. A pesar de ser uno de los -- grandes logros en nuestro País aun queda una gran parte, -- sobre todo campesina, que no cuenta ni con "seguridad social" y mucho menos con Seguro Social.

2) Derechos Sociales

Es tan sutil la diferenciación entre lo so-- cial y lo cultural que nos encontramos con Artículos como

14 / Excelsior, domingo 7 de noviembre 1976. Primera Pla-- na.

el 13 del Pacto de referencia que convierte en obligatoria la Educación Primaria y la pone al alcance de todos ofreciéndola gratuitamente. Si bien la instrucción primaria - cae en el ámbito cultural también es una prestación eminentemente social, que debe llegar hasta las capas más pobres y apartadas de una Nación para constituir una unidad social.

La protección a la maternidad también se encuentra en este caso límite, pues es una necesidad social su protección, pero toma mayor vigencia en la futura madre que trabaja, y se consagra esta protección, como la de tratamiento de los menores, dentro del ámbito de la Legislación Laboral.

Con respecto a la educación que es uno de los grandes retos a resolver en México, la legislación Nacional la contempla ampliamente y desde el más alto nivel jurídico pues constitucionalmente lo reglamenta en su Artículo 3°.

3) Derechos Culturales

Aquí encuadramos el derechos de los padres a elegir el tipo de educación religiosa o moral que deberá dárseles a sus hijos, y primordialmente, reviste importancia la obligación impuesta a los Estados firmantes de ase-

gurar la "conservación, el desarrollo y la difusión de la cultura", otorgando la indispensable libertad para crear - y aprovechar dicha cultura.

El Pacto de Derechos Económicos, Sociales y - Culturales carece de la implementación necesaria para ha-- cerla ejercitar ya que el mecanismo de control que posee - es únicamente el de revisión de los informes presentados - por los Estados Miembros, los que serán analizados también por el ECOSOC*. Finalmente los Estados firmantes conviene en su Artículo 23 que las medidas para asegurar el respeto de los derechos que se reconocen en el presente Pacto, com-- prendan procedimientos tales como la conclusión de Conven-- ciones, la aprobación de recomendaciones".

III) EL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVI LES Y POLITICOS.

Antes de iniciar un análisis sobre este Pacto es conveniente recordar que el hombre ha tenido a través - de la historia diversas concepciones acerca de su relación

* Estos informes desgraciadamente corresponden a situacio-- nes jurídicas, más que a la verdadera situación real y - aunado a éste son rendidos con carácter más político que veraz.

con la sociedad y el Estado, mismas que han variado al correr de los siglos como consecuencia del avance en la filosofía, la economía y el derecho.

Hablar de derechos civiles implica, desde luego la existencia del individuo en una Organización Social frente a la cual actúa y ante la que antepone estos derechos con la finalidad de protegerse ante la acción (posiblemente arbitraria) de ésta o ante su coerción. Para hablar de la situación de libertad o sujeción en la que el hombre ha vivido respecto al poder estatal y conocer su posible esfera de acción pública, sería necesario un análisis minucioso de la Teoría General del Estado; desde la idea griega en la que no existe diferenciación del Estado sino que se le identifica con la sociedad y la población, hasta la idea Hegeliana que le asigna una existencia propia subordinando a la sociedad y al individuo ante el Estado como un "ente ideal supremo, totalizador o trascendente". Y llegar a la concepción histórico-materialista que la concibe como el instrumento por el cual las clases privilegiadas pueden lograr la reproducción de las condiciones económicas, ideológicas y jurídicas que aseguren su dominación sobre las clases desprotegidas. Lo anterior rebasa nuestras posibilidades en este trabajo, sin embargo deberá per-

manecer como un sustrato que nos permita atender la importancia de los derechos obtenidos y encontrar en ellos el reflejo de las diversas corrientes que han influido en su planeación.

Como anteriormente hemos dicho, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, es la elevación a carácter de norma obligatoria, (por lo menos de los Países firmantes) de los ideales expresados en la Declaración de los Derechos Humanos que por ser un acuerdo de la Asamblea General de Naciones Unidas no presenta el carácter de obligatorio.

Creemos que el agrupamiento en bloques semejantes de los derechos consagrados, es más conveniente que un análisis casuístico del articulado, por lo tanto podemos decir que estos son de tres clases:

1.- Otorgamiento de recursos al individuo frente al Estado.

Cuando el Estado concretiza su fuerza imponiendo obligaciones o sanciones a un individuo afectándole en sus libertades o en su patrimonio, este dispone de pro-

cedimientos legales y derechos establecidos que limitan al Estado en su acción, circunscribiéndola a un derecho y a un procedimiento dado. El Pacto mencionado al respecto otorga diversos recursos como son:

a) El derecho de todo individuo a interponer un recurso efectivo ante autoridades competentes, cuando sus derechos o libertades sean violadas, e incluso a la apelación y a la omnistia si la sentencia le es contraria. No importando si esto es hecho por autoridades en ejercicio de funciones oficiales.

b) Toda persona que sea detenida o privada de su libertad tiene derecho a ser oída en un Tribunal a la mayor brevedad posible y tiene el derecho a conocer las causas de su detención y de los delitos que se le imputan.

c) Los Tribunales deberán ser "competentes, independientes e imparciales" lo que excluye la posibilidad de juzgar a un individuo en tribunales especiales, a obligarle a declarar en contra de sí mismo; queda prohibida la retroactividad y se establece que nadie podrá ser juzgado por un mismo delito más de una vez.

Respecto al régimen mexicano encontramos la existencia de una legislación que protege, incluso en for-

ma constitucional, estas garantías y establece toda una estructura jurídica para su realización, instrumentándose con el juicio de amparo y los Tribunales de Segunda Instancia.

En el Pacto nos encontramos con un derecho -- que en México no está reconocido: en el expresado por la fracción V del Artículo 9 que establece: "toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación" y en el Artículo 14 fracción VI reitera: "toda persona que haya sufrido una pena -- como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada".

Nuestro derecho no contempla esta garantía, -- pensamos que lo deseable en México no es establecer tal reparación de daño sino agilizar el procedimiento y actualizar el sistema de prisión preventiva, pues, de hecho se -- considera --según Colín Sánchez-- que "es indispensable el -- aseguramiento de quien ha delinquido para así resguardar la tranquilidad necesaria de quien ha sufrido violación 15/ y esto, es afirmar de antemano, como se demuestra en el párrafo anterior, que el detenido "ha delinquido" negando -- así al mismo tiempo el derecho a la presunción de inocencia declarado por el Artículo 11 de la Declaración Univer-

15 / Colín Sánchez: Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. México. Ed. Porrúa 1970. Pág. 174

sal de los Derechos Humanos.

2.- Como parte del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos encontramos una serie de Derechos que son susceptibles de encuadrarse en otro "bloque" y que está muy relacionado al anterior, refiriéndose a la limitación de penas corporales y específicamente al régimen penitenciario.

Lo más sobresaliente de estas garantías es la abolición de la esclavitud y de la servidumbre así como de los trabajos forzados, la reserva exclusiva de la pena de muerte a los delitos más graves, la exención de ésta a -- los menores de 18 años de edad y a las mujeres en estado de gravidéz (salvedad lógica pues el concebido aun no nacido no puede ser privado del derecho a la vida).

Y expresamente la obligatoriedad de constituir un régimen penitenciario cuya "finalidad esencial será la reforma y readaptación social de los penados" norma que por sí misma constituye la necesidad de una revisión de la Legislación Penal y del sistema penitenciario que proporcione los elementos necesarios para dicha readaptación, tales como preparación para el desempeño de un traba

jo remunerador que le permita integrarse a él y a su familia, al proceso social y cultural de su comunidad, bolsa de trabajo para exconcelados, servicios médicos asistenciales, etc. y por supuesto acciones necesarias para que al cumplir su condena la sociedad misma lo acepte en su seno.

Es importante mencionar el Artículo 11 del -- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos que establece que "nadie podrá ser encarcelado por el solo hecho de no cumplir con una obligación contractual" garantía sumamente importante en un sistema capitalista donde la propia sociedad crea necesidades consumistas en exceso y que dado las desigualdades económicas debe ser limitada la sanción penal y no comprometer la libertad del individuo a -- una deuda civil, este derecho, México lo consagró a partir de 1917 con la promulgación de la Constitución Política vi gente. (Artículo 17)

3.- El último grupo en que subdividimos el -- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos son -- los referentes a la vida tanto personal como a la noción -- del individuo frente a su sociedad y a la manera de agru-- parse y relacionarse en ella.

Encontramos la consagración de derechos como el de tránsito tanto dentro del Estado firmante como para entrar o salir de éste, estableciéndose claramente el derecho de toda persona para entrar a su País, hecho que es de relevante importancia para el estudio de la situación jurídica de los refugiados y para su posible repatriación. En igual forma respecto a nuestro estudio nos encontramos el Artículo 13 que protege a todo extranjero contra una expulsión no justificada, siendo éste uno de los derechos no aceptados en nuestra legislación, ya que el Artículo 33 Constitucional expresamente otorga la facultad al Ejecutivo de hacer abandonar el territorio a todo extranjero "inmediatamente y sin necesidad de juicio previo" como resultado de considerar la presencia de éste "inconveniente".

El extranjero tiene libertad de asociación -- [otorgada a todo nacional] pero restringida a la no participación en los asuntos políticos del País lo cual no sólo es un reflejo de una política nacionalista sino resultante de la nefasta intervención extranjero a que México ha sido sometido y ante la cual tanto el Estado como la sociedad tienen el derecho de protegerse.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos otorga a todo individuo el derecho a la personalidad jurídica para evitar con esto el sometimiento a esclavitud o a la privación de ciertos derechos a causa del origen social, étnico o religioso de determinada persona, este derecho protege tanto la posición política como social y patrimonial del individuo. En México, se sobreentiende este derecho a raíz de la Declaración de abolición de toda forma de esclavismo.

La necesidad del individuo de realizarse como ente social es fundamental y su desarrollo debe estar asegurado por los derechos de asociación tanto en su forma genérica (reunión pacífica) como en forma específica formando sindicatos, federaciones, asociaciones con cualquier objetivo ya sea cultural, para su defensa económica en forma de cooperativas, de ayuda social y religiosas. Este aspecto gregario y vital para el individuo y la sociedad, tiene a ser protegido en su realización por este Pacto en sus Artículos 18, 21 y 22 pudiéndose ubicar también el 27, referido a las minorías étnicas, religiosas o lingüísticas - que tienen derecho a: "Tener su propia vida cultural, profesar o practicar su propia religión y emplear su propio idioma" para lo que es necesario tener asegurado el dere--

cho de asociación, pero dado las implicaciones económicas y la afectación al Pacto federal en muchas ocasiones deberá restringirse tal garantía en beneficio de todo un Estado.

Los Pactos Internacionales, tanto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el de Derechos Civiles y Políticos son un intento por convertir en derecho positivo la enunciación de los Derechos Humanos plasmada en la Declaración Universal, a través del compromiso de los Estados Miembros de los Pactos; es importante aclarar que si bien, el primeramente mencionado, no ha logrado un mecanismo que lo lleve a vigilar y exigir su cumplimiento, el segundo tiene la enorme ventaja de haber creado un: Comité de Derechos Humanos que estará integrado por 18 miembros nacionales de los Estados partes, con facultad de crear su propio Reglamento y con la posibilidad de contar para su desempeño de personal y servicios necesarios proporcionados por la Secretaría General de las Naciones Unidas, cuyas funciones serán primordialmente el exámen de los informes presentados al Secretario General de las Naciones Unidas sobre los avances y obstáculos de cada País miembro para lograr la efectividad de los Derechos reconocidos en el Pacto. Siendo la forma de estos informes periódica "

obligatoria para los Estados Miembros, el Comité pondrá a su disposición a disposición de los Estados partes, sus Buena Oficiarios para la solución amistosa de las controversias suscitadas respecto a la aplicación y el respeto de los Derechos Humanos.

En función, también del Comité la creación de Comisiones Especiales de Conciliación que ayuden a la solución de las controversias no resueltas en el término previsto, a través del análisis de los informes presentados al Comité y de "cuestiones de hecho pertinentes al asunto planteado". Teniendo derecho dicha comisión (integrada -- por cinco personas de que se le concedan los "facilidades, privilegios e inmunidades que se concedan a los expertos -- que desempeñan misiones para las Naciones Unidas, la Comisión puede solicitar a los Estados partes en la controversia la información pertinente".

Ante lo expuesto podría pensarse que en los Estados Miembros de este Pacto es factible convertir en -- coercible el cumplimiento de los derechos consagrados y -- que el Comité o las Comisiones podrían actuar como Organos Judiciales; sin embargo, pensamos que en la práctica el -- sistema adoptado deja mucho que desear pues el mecanismo --

establecido, que otorga primeramente acción acusatoria de incumplimiento a los Estados Partes, es políticamente inoperante (excepto cuando protege interés de sus nacionales que haya sufrido violación de sus derechos en el País objeto de reclamación) ya que podría considerarse incluso como una intervención en la política interna del País acusado. Creemos que para hacer realidad la vigilancia el Comité debería tener la acción primera y no en última instancia como actualmente se establece y también creemos que no debería existir la cláusula que permite al Comité celebrar sus sesiones a puerta cerrada.

Es obligación del Comité la presentación ---
anual del Informe de sus Labores a la Asamblea General de
las Naciones Unidas por conducto del Consejo Económico y -
Social.

Las limitaciones y obstáculos para el logro -
de la efectividad del Pacto encontrados en la organización
y funcionamiento del Comité y de las Comisiones, pretenden
ser eliminadas y en razón de ello se ha elaborado un Proto-
colo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civi-
les y Políticos, que representa un esfuerzo más para lo---
grar el respeto a los Derechos Humanos. En este documento

encontramos básicamente el otorgamiento al Comité de Derechos Humanos de la facultad para recibir "comunicaciones de individuos que aleguen ser víctimas de violaciones"; es te es un hecho fundamental pues implica la elevación del individuo a sujeto de Derecho Internacional, permitiendo así la intervención del Comité a raíz de una acusación individual. Esto es sumamente importante pues sobre la posibilidad para que el individuo pueda defenderse con un instrumento más frente al poderío estatal.

El procedimiento para lograr la intervención del Comité requiere el agotamiento de todos los recursos internos y que el asunto no se haya sometido a otro procedimiento internacional para su arreglo.

La acción del Comité consiste en el examen de las informaciones dadas por el individuo que reclama sus derechos y los presentados por el Estado, lógicamente el Estado al poseer mayores recursos que el individuo, queda en situación privilegiada; aún así, esto es un gran avance en material de Derechos Humanos.

Desgraciadamente este protocolo es optativo y no obliga a todos los Estados Miembros del Pacto el cual entró en vigor el 23 de marzo de 1976. Después de la en-

trada en vigor del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de acuerdo con los Artículos del 28 al 32, - el Secretario General de las Naciones Unidas, envió una nota a los Estados partes del Pacto en que señala las disposiciones relativas al establecimiento del Comité en el término de tres meses: "Se espera que los Estados partes en el Pacto celebren su primera reunión el 20 de septiembre - de 1976 y que de conformidad con las disposiciones de los Artículos 28, 29, 30, 31 y 32 del Pacto, elijan a los 18 - miembros del Comité de Derechos Humanos". 16/

CAPITULO SEGUNDO

SUMARIO

LA INCORPORACION DE LOS DERECHOS
HUMANOS EN LA CONSTITUCION MEXICANA

IV.- *Las Garantías Individuales en la Constitución Mexicana.* A) *Ideas que las Inspiran.* 1.- *El Estado de Derecho.* 2.- *El Constitucionalismo en el Siglo XIX.* B) *Su Consagración Constitucional.* V.- *Estudio Comparativo de los Derechos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en la Constitución Mexicana.*

IV. LAS GARANTTAS INDIVIDUALES EN LA CONSTITUCION MEXICANA.

A) Ideas que las inspiran.

Los Derechos Humanos deben analizarse dentro del régimen social y político en que son establecidos, esto nos lleva a tratar de encontrar las ideas inspiradoras en todos los instrumentos protectores de los Derechos Humanos que precedieron, a su declaración en la Constitución Mexicana, principalmente en dos corrientes y épocas: el Liberalismo y el Estado de Derecho.

Partimos de la primera época, ya que para la antigüedad y en la Edad Media, no podemos afirmar la existencia de tales Derechos, pues la propia estructura social y el sistema de producción, negaban a una gran masa de individuos los derechos fundamentales al no reconocerles como personas y al basar la autoridad de los Gobernantes en una representación divina.

En la Edad Media el predominio de la Iglesia ante el Estado determinó la falta de libertad ideológica. Con el nacimiento del nuevo sistema de producción, irrumpe

una nueva clase en el poder; la burguesía, quien se expresa intelectualmente mediante la ilustración, que luchó contra la nobleza y el clero: "Al principio del legitimismo y de los privilegios estamentales, contrapuso el iusnaturalismo racionalista, el cual concedía determinados derechos naturales a toda persona como tal. A partir de entonces, toda institución y toda medida gubernamental tenía que justificarse ante el Tribunal de la razón. 17/

En el momento en que Locke y Montesquiu, formulan el principio de la separación de poderes Rousseau - lleva esta tendencia a la proclamación de que la soberanía radica en el pueblo, preparando el terreno para la lucha - abierta contra la monarquía y el absolutismo; permitiendo así que a través de esta corriente: "En 1776 se proclamaron en los Estados Unidos de Norteamérica por primera vez los Derechos generales del hombre. En Francia, donde toda vía estaban muy acentuadas las barreras estamentales, fue preciso esperar hasta la revolución para suprimir los privilegios de cuna y de la Iglesia, y para que el Tercer Estado quedase establecido como Nación. En 1789 se proclama-

17 / Abendroth, Wolfgang y Kurt Lenk: "Introducción a la Ciencia Política". Ed. Anagrama. Barcelona 1971. Págs. 62

ron los Derechos Generales del hombre y del ciudadano, en 1791 se promulgó una Constitución representativa, y ya en 1793 una Constitución extremadamente plebiscitaria". 181

La postura adoptada por el liberalismo frente al poder se explica a través del auge de la burguesía quien necesitaba poner al Estado una racionalización y una limitación legal que mermerá el poder absoluto. Al destruir - mediante la ilustración la concepción de que el poder público era una Delegación divina y convertirlo en una institución representante de la soberanía popular, la burguesía le impone la obligación de buscar el bienestar del pueblo.

La idea fundamental para lograr este cambio - consiste en someter el Poder Ejecutivo al legislativo, integrado por representantes del pueblo, los cuales mediante discusiones parlamentarias llegarían a la obtención del - bien general, fundándose en que (teóricamente) los Diputados representaban eficazmente los intereses de todos los - ciudadanos, y que el Poder legislativo como "Supremo Poder" ponía un coto a las arbitrariedades de la autoridad y --

181 / Abendroth, Wolfgang. Ob. Cit. Pág. 65

otorgaba igualdad a todos a través de Leyes establecidas - con anterioridad, que el Poder Público tenía que cumplir.

La concepción liberal de la actividad estatal se reducía a la aplicación de las Leyes establecidas por el pueblo, mediante el Poder Legislativo, convirtiendo al Estado en un servidor de la sociedad cuya misión se concretaría a velar por que el individuo pueda desarrollarse libremente, siempre que al hacerlo respete el ámbito de libertad de los otros. De lo anterior puede derivarse que el Poder Legislativo o parlamentario es la Institución más importante del Estado liberal.

Si el parlamento reunía a representantes del pueblo entre los que no existía una marcada diferencia de intereses, podía concluirse que a través de un simple diálogo se obtuviese el bien de todos, expresado en las Leyes que el ejecutivo debía cumplir. Dada la importancia asignada a cada Poder el liberalismo establece que el objetivo buscado no es un equilibrio de poderes sino una clara tendencia de fortalecer el legislativo y controlar al Ejecutivo.

Si bien el planteamiento de representatividad en el parlamento se consideraba como el campo en el cual - el proletariado podía manifestar sus necesidades y lograr plasmar sus ideales. En la práctica, resulta poco creíble que obreros y campesinos pudiesen obtener "una curul" en el parlamento, que se convierte en el representante de la burguesía, que elabora las normas que le permiten a esta, desarrollarse de la manera más adecuada, esto queda claramente expresado con la protección otorgada a la propiedad privada, y con el destino deparado al Estado, que únicamente regula la actividad individual para que esta no transgreda sus límites de libertad atacando la de otros individuos, pero sin siquiera intervenir en dicha esfera, a la cual, según los liberales, pertenecían incluso las relaciones familiares, los procesos económicos de producción, distribución y consumo. Por todo esto, cualquier intento de protección hacia los obreros en sus relaciones laborales - hubiese parecido un acto fuera de la competencia estatal.

Con el fin de permitir que las relaciones entre todos los individuos fuesen realizadas en una actividad constante de libre contratación, la ideología liberal pugna por una igualdad entre ellos, teniendo como parte nuclear de sí misma el establecimiento de los Derechos Fundamentales del hombre. Estos Derechos basados en la libertad

de opinión; el derecho al voto; la libre elección profesional; la libertad de imprenta; manifiestan en cierto sentido los intereses de la burguesía, que con los derechos del hombre garantizaba la protección a sí mismo, convirtiendo el Estado a través de su concepción en un protector de la libertad de los individuos, que son iguales, que tienen Derechos Fundamentales reconocidos, en la medida de ser humanos y que por lo tanto es "hombre económicamente independiente y políticamente emancipado".

Con el desarrollo del sistema capitalista y la formación de grandes centros industriales, de grandes masas de obreros que tenían como única fuente de ingresos su fuerza de su trabajo, las premisas del liberalismo se vieron debilitadas. Ya no era factible proclamar la igualdad de contratación entre un obrero y los grandes industriales. Es por ello que la burguesía se ve compelida a transformar algunos de sus conceptos fundamentales para que esas grandes masas, siguieran a su servicio y en forma pacífica; es entonces cuando el estado burgués se confiere la obligación de velar por la seguridad social de sus ciudadanos.

1.- EL ESTADO DE DERECHO

Si en el liberalismo el Ejecutivo debía únicamente aplicar las Leyes establecidas por el Poder Legislativo, el Estado de Derecho es aquel que está regido "en su legislación, gobierno y administración, al imperio de la Ley". 19/ El Estado de Derecho busca no sólo la igualdad y libertad teórica de todos los individuos sino la -- creación de condiciones mínimas de justicia social para -- que los individuos puedan realmente ser libres. "La idea de libertad, por otra parte, es la clave de la categoría -- ética del Estado de Derecho, pero la libertad no es valor -- abstracto, sino una creación continua de formas de vida -- libre. 20/ Para la obtención de "esas formas de vida libre" es necesario que el estado tenga intervención en la -- protección de los Derechos consagrados al individuo.

Para que exista un Estado de Derecho es necesario que el gobierno tenga una efectiva representatividad a través del sufragio efectivo, de elecciones periódicas, de la existencia asegurada de la libertad de expresión, --

19 / Cuada Héctor "La Proyección Internacional de los Derechos del Hombre". Ed. U.N.A.M. Instituto Investigaciones Jurídicas. México, 1970. Pág. 13

donde los Derechos del Hombre sean realizables para la totalidad de la población, con las condiciones mínimas de educación, protección social y libertad, encontrándose además protegida, no sólo en sus relaciones de coordinación con los demás ciudadanos, sino ante el poder del propio Estado, quien tendrá en el Poder Judicial, es instrumento adecuado para protegerlo de posibles arbitrariedades de la autoridad. Es decir que en el Estado de Derecho la división de Poderes tiende a que el Estado se convierta en un servidor del pueblo, al que le son reconocidos sus Derechos - y tiene estos, instrumentados con recursos efectivos - que le permiten la concreción y práctica de los Derechos reconocidos por el mismo Estado.

Entre las condiciones básicas para el ciudadano no puede ejercer sus derechos se encuentran los Derechos Individuales Económicos y Sociales que le permitan un nivel de bienestar mínimo para poder desarrollarse libremente.

En el Estado de Derecho la división de Poderes reviste un carácter de suma importancia, así como el Poder Ejecutivo se encuentra supervisado y puede ser controvertido por el Poder Judicial, quien mantiene la lega-

lidad, en los actos del ejecutivo. El Poder Legislativo, receptor de la representatividad del pueblo también encuentra sus limitaciones, en la propia Constitución del País o en costumbres y prácticas establecidas que tienden a proteger al individuo y hacer efectivos sus derechos fundamentales.

El Estado de Derecho para su existencia requiere el reconocimiento de todos los individuos a la libertad, la justicia y la auténtica igualdad; es por esto que en esta forma de Gobierno la Declaración de los Derechos Humanos adquiere Carta de Naturalización, y es a la vez el sistema que propicia efectivamente la realización de los ideales expresados en ella.

Muy brevemente vamos a tratar de encuadrar los Derechos Humanos en los regímenes socialistas. Los Derechos del Hombre son un punto importante en la Legislación Socialista que comúnmente los acepta y establece, sin embargo el planteamiento de ellos es fundamentalmente distinto, a partir de la diversa noción adoptada acerca del Estado.

Para los socialistas el Estado y el Derecho son un concepto idéntico, debido a su esencia concomitante, ya que el Estado representa únicamente a la clase dominante y el Derecho es el sistema a través del cual ejerce su predominio frente a las otras clases con la finalidad de conservarse en el poder.

En el Estado socialista la clase dominante es el proletariado, que expresa su voluntad y sus intereses a través de normas jurídicas, las cuales hasta este punto no tienen diferencia con las normas del Derecho no socialista, la diferencia radica en que el derecho no socialista dicta normas para perpetuarse y para generar en el caso dado otras normas, tanto que las normas socialistas llevan en sí mismas su negación, pues pretenden abolir el Derecho que ya no será necesario en el momento de instaurarse la sociedad sin clases.

Respecto a los Derechos Humanos protegidos por el Estado socialista básicamente se encuentran los de carácter económico, ya que se enarbola como medio de consecución de la libertad individual, el aseguramiento de las condiciones materiales que permitan a la sociedad entera la obtención de los Derechos Fundamentales "la legalidad socialista salvaguarda los Derechos y Libertades políticas de los ciudadanos, protege sus derechos al trabajo, a la habitación y otros intereses y derechos que conciernen a

la persona y o los bienes de los ciudadanos su vida, su dignidad humana". 21/

Podría pensarse a raíz de lo anterior que la definición de los Derechos Humanos es distinta en la sociedad burguesa y en la socialista, ya que en esta la esencia radica en la expropiación de los medios de producción de las mayorías particulares, para transmitir su propiedad al Estado. Sin embargo, "Al comparar los Derechos Fundamentales que figuran en las Constituciones de los Estados burgueses, con las Constituciones socialistas se ve que las diferencias de los sistemas políticos no conducen necesariamente al establecimiento de listas completamente diferentes de los Derechos Humanos. En ambos casos los mismos derechos han sido reconocidos como fundamentales.

"El principio de la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley constituye el Marco Jurídico formal -- del conjunto de Derechos Humanos tanto en las Constituciones burguesas como socialistas" 22/. La diferencia radi-

22/ Cuadra Héctor: La Proyección Internacional de los Derechos Humanos. Ed. U.N.A.M. 1970. Pág. 107.

21/ Cuadra Ob. Cit. Pág. 109

ra en que las Constituciones burguesas la propiedad privada es el Derecho Fundamental, en tanto que las Constituciones socialistas enarbolan el Derecho al trabajo como el generador primordial de todos los demás Derechos.

2.- El Constitucionalismo en el Siglo XIX.

La concepción de los Derechos Humanos formulados ya como ciertas condiciones mínimas de libertad y de disfrute de la vida, temporalmente se ubica en los finales del Siglo XVIII y se desarrolla en el Siglo XIX.

El pueblo norteamericano heredó la tradición inglesa constitucionalista, dándose en la sociedad norteamericana las primeras manifestaciones expresas y concretas del constitucionalismo representativo del Siglo XIX, las cuales están imbuidas del pensamiento liberal francés que sienta las bases ideológicas de las Constituciones Americanas. La Doctrina de la soberanía del pueblo, origen de la democracia, es el resultado del pensamiento de Rousseau, quien enarboló la Teoría del Contrato Social y la necesidad de la división de Poderes. La revolución de 1789 se convirtió en el baluarte de la libertad, la igualdad y la fraternidad "La Declaración de los Derechos del -

Hombre y del Ciudadano, que vivía en la conciencia del --- pueblo francés y que fue uno de los objetivos principales de los Estados Generales, es la idea universal y humana de la democracia, que es a su vez igualdad y libertad". 23 /

La infiltración en México de estas doctrinas sobre los Derechos Humanos y la soberanía del pueblo hicieron factible la rebeldía de los hasta entonces colonizados y explotados, habitantes de la Nueva España. A las Doctrinas europeas conocidas debe agregársele el conocimiento -- del pensamiento de Simón Bolívar, parte importante del pensamiento de nuestros héroes.

Morelos, en su documento de 23 puntos plantea dos para la Constitución, mejor conocido como "Los sentimientos de la Nación" establece la abolición de la esclavitud y de las torturas y esboza en el punto noveno en principio de Derecho Laboral al determinar que los empleos deberán obtenerlos sólo los americanos.

23 / Cueva, Mario de la: El Constitucionalismo a Mediados del Siglo XIX. Tomo II. Ed. U.N.A.M. 1957 México, Pág. 1233

Otro importantísimo documento es la Constitución de Apatzingán del 22 de octubre de 1914 que en su Artículo 24 establece "la felicidad del pueblo y de cada uno de los Ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos Derechos es el objeto de la institución de los Gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas", en esta Constitución se prohíbe la retroactividad de la Ley, y que ninguna detención podrá ser efectuada sin elementos probatorios suficientes.

"Las fuerzas políticas -en aquellos años y entre nosotros, la Iglesia y las clases privilegiadas de la sociedad que han sido y que son los factores determinantes de la superestructura Constitucional de las Naciones, no permitieron a la Asamblea Constituyente resolver los grandes problemas de la Nación. La Ley Fundamental tuvo que ser una Constitución Política, en el sentido estricto del término y consecuentemente se limitó a señalar los lineamientos de la estructura del Estado, respetando los privilegios existentes". 24/

24 / Lanz Duret Miguel: Derecho Constitucional Mexicano México, Ed. Continental. Pág. 70

Para 1854, en la Revolución de Ayutla, los representantes del movimiento liberal de la Reforma, decidieron adoptar la Doctrina de que el Poder reside en el pueblo, para poder legislar y crear un sistema que permitiera el cumplimiento de los Derechos del Hombre. En esta época, en Europa se pugnaba entre la teoría iusnaturalista y la nueva corriente positivista, esta pugna repercutió en México, donde la mayoría de los liberales optaron por la Doctrina del iusnaturalismo, quizá porque esta escuela era la que garantizaba la igualdad y la libertad de los hombres frente al Estado, haciendo del Derecho un instrumento para la defensa de la esencia humana.

La Doctrina de los Derechos del Hombre, como ya fue expresado, emana del pensamiento francés y se convierte en la base de la Constitución de 1857. La teoría del contrato social y la garantía de los Derechos Humanos constituyen un coto a la autoridad estatal y a la sociedad misma frente a los Derechos establecidos. A pesar de que los Constituyentes de 1857 fueron fervientes defensores de la propiedad privada, establecieron Derechos Sociales como la desamortización de bienes de mano muerta y la nacionalización de bienes eclesidásticos. Entre los grandes avances de esta Constitución debemos mencionar el establecimiento del Registro Civil que convierte en un aspecto laico el matrimonio.

La Constitución de 1857, da origen a nuestra actual Constitución consagra, por primera vez en el mundo, Los Derechos Sociales del Hombre.

B) Su Consagración Constitucional.

En el inciso anterior vimos a grandes rasgos el encuadramiento ideológico en que se van dando a través de la historia, las diversas consecuciones que el pueblo -- arranca el absolutismo para obtener Derechos esenciales para su existencia.

Así por ejemplo, nuestras garantías individuales aseguraron su consagración Constitucional gracias a -- los acontecimientos sociales y políticos mundiales que en consecuencia o respuesta a momentos de crisis, produjeron documentos y pactos tendientes a democratizar las relaciones sociales y económicas de la población; los que fueron creando un bagaje de ideas que necesariamente se reflejaron de los Constituyentes mexicanos quienes luego las -- plasmaron en la más alta Norma.

Uno de los documentos más interesantes para -- nuestro tema es la Carta Magna de 1215, por la cual el Rey

Juan cede ante los Barones y pacta con ellos algunos Derechos y Libertades, concedidos al pueblo. Esencialmente se ha conservado a lo largo de los Siglos, dos cláusulas: "La Cláusula 39 dice; Ningún hombre libre será detenido o encarcelado, declarado fuera de la Ley o exilado, o dañado en manera alguna, ni lo mandaremos perseguir excepto, por el juicio de sus iguales o por la ley de su tierra y la cláusula 40 dice: El derecho de justicia no lo venderemos a nadie, no se lo negaremos ni se lo demoraremos. La importancia de estas Cláusulas está en que son el origen de una de las más respetadas bases británicas de la libertad y el derecho del hombre: el "Habeas Corpus". 25/

Sin embargo, la historia de la Carta y de las ideas en pro de los Derechos del Hombre es la de una larga serie de acontecimientos se los difunde o través de Europa pero se les niega y se les hace inoperantes.

Llegamos al Siglo XVII que parece un preparativo del glorioso Siglo XVIII, el "Siglo de las Luces", -- donde los movimientos de derechos para el "hombre" y las ideas fundamentales para su establecimiento tienen mayor -

25 / Haro Tecglen, Eduardo: Una frustración: Los Derechos del Hombre. Ed. Aymá Barcelona 1969, Pág. 51

significación. Se producirá la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. El 14 de julio de 1789 el pueblo Francés toma la Bastilla, la Asamblea General de los - Estados Generales se convierte en constituyente, el 26 de agosto se proclaman "Los Derechos del Hombre y del Ciudadano, la Constitución se dará dos años después.

La ideología contenida en la Declaración de - Derechos del Hombre es la base del Liberalismo, que se expresa de manera característica en la Constitución Norteamericana nacida de la Declaración de Independencia y de los modelos inglés y francés. Ambos documentos pueden equipararse al modelo que primigeniamente siguen las demás Declaraciones de Derechos del Hombre y que actualmente casi todas las Constituciones incluyen.

En México el establecimiento de las garantías o Derechos Individuales debemos enmarcarlo a partir de la Constitución de 1824, si bien es cierto que antes de esta fecha se expidieron documentos que protegían al hombre en sus derechos inalienables, incluso en la época precortesiana, no tuvieron una aplicación o bien fueron desconocidos o derogados, como el Plan de Iguala, los Tratados de Córdoba, etc.; "pero el Derecho Público Mexicano actual no tie

ne por que remontarse hasta aquellas fuentes para encontrar su justificación y la existencia de los principios - que lo informan y lo caracterizan". 26/

Como antecedente inmediato, la Constitución - de Apatzingán de 1814 contiene un capítulo en que se deter-minan las Garantías Individuales otorgadas a los ciudada--nos y supeditando al Estado ya las Organizaciones Político--cas a su consecución. El Capítulo V del citado documento a través de 16 Artículos dicta Derechos Básicos como son: la Libertad de expresión, el Derecho de Petición, el Dere--cho a la Inviolabilidad del domicilio particular y en el - Artículo 38 el establecimiento de la "instrucción, como ne-cesaria a todos los ciudadanos" imponiendo a la sociedad su impulso.

Con lo anterior puede establecerse que el "De-creto Constitucional para la Libertad de la América Mexica--na" inicia el proceso de gestación de nuestras garantías - individuales vigentes. Desgraciadamente no llegó a esta--blecer un procedimiento coactivo para que la declaratoria de estos deberes pudiera cristalizarse en la práctica.

26 / Lanz Duret, Miguel: Derecho Constitucional Mexicano. Ed. Continental. Pág. 70

En la Constitución de 1824, lamentablemente - encontramos retroceso ya que en ella los Derechos del Hombre fueron relegados a un lugar secundario, pues, en consecuencia el momento histórico y político de su redacción, - lo más importante radicó en la Organización Política y la Sistematización de los Organos Gubernamentales con respecto a su funcionamiento.

Entre el vaivén Constitucional impreso por - las corrientes centralistas y federalistas, se dictó la -- Constitución de 1836, las Bases Orgánicas de 1843, las Reformas de 1847; como antecedente de la Constitución de -- 1857 emana del Plan de Ayutla.

Constitución de 1857.- Reflejo de las teo-- rías en Europa y los Estados Unidos, es la posición del -- Partido Liberal para quien, acorde con su doctrina, el individuo y sus derechos constituían la función primordial - de las Organizaciones Sociales y respecto a la cual el Estado debía proteger a los ciudadanos permitiéndoles la más amplia esfera de acción individual. Lo anterior puede demostrarse con la lectura del Artículo Primero en el cual - podemos decir que se transluce el influjo de la Declara-- ción de los Derechos del Hombre, dada en Francia en 1789.

El Título I, Sección I, de esta Constitución contiene bajo el nombre de "De los Derechos del Hombre" 29 Artículos fundamentales para garantizar la existencia digna del individuo frente a las autoridades y consagra así - mismo medios controladores de la legalidad, la validez de estos preceptos es denotada por su permanencia, de ellos - se conserva casi la totalidad en nuestra Norma Fundamental vigente.

A pesar del gran valor de la Constitución de 1857 debemos aceptar que su vigencia fue obstaculizada por la intervención Francesa, el imperio y después Díaz, quien únicamente la utilizó como un instrumento a su servicio - dictatorial, que por cierto la negaba.

Con el anterior panorama y gracias a el derrocamiento de Porfirio Díaz por la Revolución de 1910, fue - posible que los Constituyentes de 1917 nos legaran una -- Constitución, en la que se instauraban y garantizaban en -- una forma eficaz las Garantías Individuales ya proclamadas en el de 1857.

El "Programa del Partido Liberal Mexicano" - ya proponía reformas constitucionales que incluían los si

güentes preceptos: Ampliar las libertades de palabra y de prensa que se encontraban restringidos por conceptos de "vida privada" y "Paz Pública". Asegurar que la instrucción sea laica, atribuyendo al Gobierno la obligación de impartirla en forma gratuita. Proteger social al trabajador limitando a ocho horas su jornada, exigiendo se reglamentara el trabajo doméstico y el trabajo a domicilio.

Para nuestro estudio debemos anotar que este documento pretendió dar al juicio de amparo una aplicabilidad mayor, simplificándolo y en el Capítulo de Puntos Generales establece la necesidad de una "Unión con los Países Latinoamericanos".

La Revolución de 1910 fue el antecedente y origen de la actual Carta Magna. El análisis de las garantías individuales en su forma actual, es materia del siguiente inciso, que trata de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre. Sin embargo creemos necesario hacer algunas breves referencias sobre su elaboración.

Al triunfo del Ejército Constitucionalista, su jefe Venustiano Carranza envía al Congreso un Proyecto de Constitución que reformarla" a las de 57 y en cuya expo

sición de motivos afirma: "La Constitución de 1857 en sus preceptos lleva indiscutiblemente, la consagración de los más altos principios, reconocidos al fulgor del incendio - que produjo la revolución más grande que presenció el mundo en las postrimerias del Siglo XVIII, sancionados por la práctica constante y pacífica que de ellos se ha hecho por los dos pueblos más grandes y más poderosos de la tierra: Inglaterra, y los Estados Unidos". 27/

A pesar de la anterior crítica a los Constituyentes del 57 argumentando la no prevención de medidas que los hicieran aplicables en forma pronta y positiva, atribuyendo a la Constitución el defecto de contener "fórmulas - abstractas en que se han condensado conclusiones científicas de gran valor especulativo, pero de las que no ha podido derivarse sino poca o ninguna utilidad positiva". 28/

Carranza proponía mantener la vigencia de la Constitución, reformándola en lo inaplicable, manteniendo en ella el espíritu liberal y las formas de gobierno, ---

27 / Tena Ramírez, Felipe: *Leyes Fundamentales de México - 1808-1971*. Ed. Porrúa 1971. Pág. 746

28 / Tena Ramírez, Felipe. *Ob. Cit.* Pág. 746

adicionando las "Garantías Debidas" a los Derechos del Hombre enarbolados en la Constitución de 1857 como "base y objeto de todas las instituciones sociales".

El Proyecto de Reformas a la Constitución, incluía mayores garantías en los juicios penales, pero no modificaba las relaciones del Estado con la Iglesia, ni la Libertad y el Trabajo. Los Constituyentes iniciaron una labor de reforma que llegó al ámbito social mediante el establecimiento de las hoy llamadas Garantías Sociales y que básicamente podemos encontrar en los Artículos 3º y 27º y 123 de nuestra actual Constitución y que asegura los Derechos Económicos del pueblo (campesinos y trabajadores) y su educación, para que el resto de los Derechos del Hombre puedan tener vialidad. Las vicisitudes de los Diputados - que llevaron a la consagración constitucional "materias de orden secundario" como son las Leyes protectoras del trabajo, son apasionante y demuestran la trascendencia de su obra. Nuestra labor no podría cubrir su reseña, bástenos mencionar a Alfonso Cravioto quien apoyando en contra de la posición legalista, la incluyó en un título completo en la Constitución, que sancionará las Garantías Obreras diciendo: "Así como Francia, después de su revolución, ha tenido el alto honor de consagrar en la primera de sus Car-

tas Nagnas Los inmortales Derechos del Hombre, así la Revolución Mexicana tendrá el orgullo legítimo de mostrar al mundo que es la primera en consignar en una Constitución - los sagrados Derechos de los Obreros". 29 /

V.- ESTUDIO COMPARATIVO DE LOS DERECHOS EN LA DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y EN LA CONSTITUCION MEXICANA.

Hacer un análisis entre la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Constitución Mexicana es fundamental para la apreciación genérica de el problema planteado en el presente trabajo. Sin embargo, la amplitud y complejidad de derechos tratados en ambos documentos es -- grande, porque de ellos se derivan instrumentos concretos, necesarios para realizar los grandes ideales enarbolados. El análisis se nos presenta difícil pues su contenido deberá ser sometido a un proceso de síntesis, necesario para la consecución de una exposición breve y sencilla.

29 / Tena Ramírez. Op. Cit. Pág. 814

La diversidad de requerimientos del ser humano para su desarrollo integral, origina la creación de verdaderos "sistemas" que establezcan y garanticen el Derecho a prestaciones elementales para la subsistencia digna, como la educación, la seguridad social, etc., que permitan al individuo trascender de su esfera individual a la vida colectiva en la que deberá ejercer Derechos de Libertad de pensamiento y acción que conduzcan a una sociedad justa para todos. A continuación estos Derechos serán analizados, reunidos a los más homogéneos en "Bloques" que permitan la comparación fácil entre las Declaraciones de cada uno de los documentos en cuestión. Somos conscientes de la dificultad de la empresa y de nuestras limitaciones; sin embargo dada la importancia que nos representa trataremos de conseguirlo eficazmente.

El ideario expuesto en el preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos abarca aspectos vitales para el desarrollo del hombre que a través de la objetivación cotidiana y cada vez más profunda de los principios dignificadores y libertarios propuestos, llegará a trascender su esfera de ambiciones personales para llegar a convivir con otros seres iguales a él, aunque debido a condiciones económicas, sociales, políticas y hasta geográficas

ficas presenten diferencias en las formas, manteniendo en la esencia la misma humanidad.

La Declaración Universal de Derechos Humanos configura el contexto más genérico para la defensa de los Derechos Individuales y a ella deberá proseguir el establecimiento en cada País de sistemas que concreten y hagan posible la realización de estos ideales, en México la norma fundamental de la que se derivan todas las Leyes que rigen nuestra existencia y relaciones es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgada el día 5 de febrero de 1917, fecha notoriamente anterior a la D.U.D.H. proclamada el 10 de diciembre de 1948. Sin embargo la -- Constitución Mexicana, respuesta al ideal de justicia y libertad de nuestro pueblo, plasma una serie de presupuestos necesarios para garantizar los Derechos del Hombre. La -- historia y gestación última de dicho documento no corresponde a la pequeña dimensión de este trabajo, sin embargo la correlación de los dos importantes documentos mencionados, será intentada en las líneas siguientes.

La igualdad de Derechos entre Hombres y Mujeres fue expresada en el preámbulo de la D.U.D.H. en el -- Quinto Considerando como parte del ideario, sin llegar a

plasmarse en su Artículo concreto que diere obligatoriedad a su aplicación por parte de los Estados firmantes. Esto no debe extrañar pues a pesar de la suscripción en este documento, de que dicha igualdad es necesaria para "promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de libertad" el contexto mundial de relaciones entre el hombre y la mujer era, y es por desgracia hasta ahora, de un marcado predominio masculino en los ámbitos creativos y productivos de la Humanidad, excluyendo en mayor o menor escala según el desarrollo económico y las estructuras sociales e incluso religiosas de cada País a la mujer, a quien se le asigna por campo de acción, el hogar y en el mejor de los casos labores meramente extensivas de las domésticas. Esta situación, dada la sociedad actual, no ha podido ser modificada por éste "considerando" sino en fechas muy recientes y ello parcialmente y debido a la acción cotidiana de grupos y pensadores con tendencia "feminista" que han tratado de concretar este ideal a través de acciones encaminadas a la consecución del Voto Político (activo y pasivo) para la mujer, del derecho al trabajo remunerado, al derecho a la "mayoría de edad".

Dicho sea, en México no existía hasta hace muy poco una Declaración en la que expresamente se otorga

rá una igualdad jurídica entre hombres y mujeres, nuestras Leyes al igual que en gran parte del mundo se refieren al "hombre" genéricamente, esto quiere decir que se engloba en tal denominación a las mujeres, sin embargo podemos decir que todo hombre es ser humano y que toda mujer lo es, - aunque esto bien puede negarse como lo hace Haro Teeglen - al decir "hombre es todo ser humano". Pronto veremos que no es así. No se puede decir "ese hombre" y señalar a una mujer. Una mujer es el 'hombre', pero no es un hombre. -

30 /

Desde luego que esta desviación semántica es - importante, pues ha acrecentado la diferencia de oportuni-
dades entre un varón y una mujer en los mismos medios. En la actualidad, en México esto ya no ocurre pues, a partir del 31 de diciembre de 1974 se decretó una reforma constitucional que incluye la textual declaración de igualdad jurídica entre el varón y la mujer, Esta Declaración es la - Constituyente del actual Artículo 4º Constitucional que -- llega así a plasmar un precepto de la Declaración Univer-
sal de los Derechos Humanos expresado como programa hace -
27 años.

La operatividad de esta Declaración de Igualdad de Derechos entre Hombres y Mujeres, por ser de naturaleza educativa, social y de capacitación técnica sale del estudio presente, sin embargo podemos expresar que si bien con el Artículo 4° Constitucional se borra una barrera jurídica, en la Constitución de la sociedad es necesario hacer las reformas conducentes, las cuales deberán, promover si realmente se quiere dar vigencia al enunciado, el desarrollo integral de la población femenina de nuestro País - para equiparla de instrumentos adecuados a la vida productiva y alejarla cada vez más de la actividad meramente reproductiva que le ha sido asignada generalmente hasta ahora.

Siguiendo en la tónica del preámbulo, la Declaración Universal de Derechos Humanos en su proclama y a manera de introducción, expresa como "ideal común de todos los pueblos" que en los derechos establecidos por ella misma, será promovidos nacional e internacionalmente "mediante la enseñanza y la educación. Ampliándose esta exigencia en el Artículo 26 de la propia Declaración que pretende hacer extensivo a toda persona, es decir, a toda la población este derecho a la educación en forma gratuita, "al menos en lo concerniente a la educación elemental y fundamental".

El Artículo 26 de la D.U.D.H. es un artículo fundamental pues pretende establecer a través de la educación la continuidad y desarrollo de los ideales y actividades propuestas por las Naciones Unidas.

Si observamos el grado de importancia que en y para México, tiene la educación nos vamos a encontrar -- con que el Artículo 30 de la Constitución Mexicana propuesto casi tres décadas antes que el Artículo referido a la Declaración Universal de Derechos Humanos lleva implícito un alto grado de solidaridad internacional y engloba varios ideales de la Declaración Universal de Derechos Humanos; -- consciente de que la vía adecuada para lograr la igualdad entre los hombres y las Naciones es la educación, llega -- hasta el compromiso de hacer de toda la educación impartida por el Estado una prestación gratuita. Y a fin de poder llevar a la práctica los ideales de una educación que "luche contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios" siendo además democrática y nacionalista regula; que la educación impartida -- por particulares (fracción III) se ajustará sin excepción a lo dispuesto en él, evitando así el peligro que ofrece -- para el País que los padres puedan escoger el tipo de educación que a sus hijos "Habrá de darse", esto puede por sí

mismo suscitar una serie y profunda polémica. Sin embargo nos atrevemos a afirmar que el bienestar nacional debe ser el común denominador que gué las actividades y aprendizaje de todos los miembros del País, y que por esta razón es el Estado quien debe dar las normas generales y esenciales, dentro de las que se imparta la educación para lograr la armonía necesaria entre los individuos y la justicia en las oportunidades. Esta es la razón fundamental por la que el Artículo 3° Constitucional en su fracción IV restringe la actividad de las corporaciones clericales y de sus ministros en las escuelas de educación primaria, secundaria y normal, evitando así que la educación a éstos niveles se convierta en monopolio que encauce, a partir de entonces, la vida de los mexicanos hacia una concepción religiosa que determine la actividad diaria de los mexicanos en sus ideales.

El Artículo 3° Constitucional es uno de los Artículos base del actual sistema de gobierno, ya que para cumplir la obligación de educar al pueblo, se gasta un porcentaje elevado del presupuesto nacional. La educación no debe ser un fin en sí mismo sino un medio para cambiar o modificar las condiciones de vida, tanto individuales como de la colectividad; la acción educativa nunca podrá enten-

derse fuera de su contexto social, sino que por el contrario los cambios educativos son causa o efecto de cambios sociales, de ahí la importancia de que cada individuo tenga derecho a la educación, como base de una integración comunitaria que repercutirá en las relaciones entre las Naciones de la tierra.

CAPITULO TERCERO

SUMARIO

LOS REFUGIADOS ANTE EL ORDEN INTERNACIONAL

VI.- Diferenciación del Término Refugiado y otros Semejantes. A) Diferenciación entre Apatrida y Refugiado. B) - Diferencia entre Asilado y Personas Desplazadas. C) Diferenciación entre Asilados y Refugiados. VII) Origen y Situación Jurídica de los Refugiados. VIII) El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. A) - Antecedentes Históricos. 1.- Origen de lo O.T.R. 2.- Organización de la Organización Internacional de Refugiados. 3.- Asistencia Material a los Refugiados. B) Estatuto del A.C.N.U.R.

VI.- DIFERENCIACION DEL TERMINO REFUGIADO Y OTROS SEMEJANTES.

El panorama expuesto anteriormente respecto a los Derechos Humanos, ha tenido la finalidad de servir como marco a el análisis del problema específico de los Refugiados, el cual constituye el objeto del presente trabajo. Dicho problema debe ser estudiado en su reglamentación y naturaleza jurídica a partir del reconocimiento tanto nacional como internacional de los Derechos Humanos y más específicamente a la luz de los Derechos de Asilo, de tener una Nacionalidad, así como al de salir y entrar a su País. Estas garantías a nuestro juicio que interesan con las que interesan particularmente para el estudio del problema de los Refugiados.

El término Refugiado se presenta por su vaguedad o confusión equiparándose a términos como asilado, apátrida o desplazado. Es por esto que debemos delimitar claramente lo que significa y los requerimientos que entraña la Constitución de la categoría de Refugiado. Una breve pero concreta diferenciación entre estos conceptos nos ayudará para entender el problema al que nos referiremos.

A) DIFERENCIACION ENTRE APATRIDA Y REFUGIADO

La Apatridia es la cara opuesta de la Nacionalidad;

Si a través de esta el individuo se vincula a un Estado con el cual tiene obligaciones que cumplir y del cual puede exigir el cumplimiento de ciertos derechos que le protejan, la Apatridia es la ausencia de esta vinculación.

Es prerrogativa de los Estados el determinar quienes son sus nacionales, ya sea por una Ley General -- (Nacionalidad originaria) o por una Declaración específica e individual (naturalización). Básicamente existen dos hechos a través de los cuales se otorga la Nacionalidad:

1.- Por vía consanguínea (ius sanguinis) es decir, la Nacionalidad que tiene un individuo a través de la transmisión de ésta por el padre o la madre.

2.- La Nacionalidad adquirida en función del territorio en el que nace el individuo (ius soli).

Estas son las formas originarias de adquirir la Nacionalidad, las otras son derivadas y obedecen a hechos particulares como puede ser el matrimonio de un nacional con un extranjero. (Artículo 30 Constitucional).

To-a persona nace en territorio de algún Estado, de padres con cierta Nacionalidad, sin embargo, las excepciones a esta norma general que otorga a toda persona una Nacionalidad son las que generan las situaciones de Apatrida. Podemos decir que la Apatridia es una situación de iure, pues fácticamente toda persona al nacer en un territorio determinado, debe tener la nacionalidad de ese o bien la Nacionalidad de sus padres, pero a causa de los distintos sistemas adoptados para el otorgamiento de la Nacionalidad, que al nacer carecen de ella o la pierden en el transcurso de su vida, originándose una situación problemática al no tener al individuo la protección de un Estado. Preocupada por esto, la Organización de las Naciones Unidas a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos consagra en el Artículo 15 que: "Toda persona tiene derecho a una Nacionalidad."

- 1.- "Toda persona tiene derecho a una Nacionalidad.
- 2.- A nadie se privará arbitrariamente de su Nacionalidad ni del derecho a cambiar Nacionalidad"

Sin embargo muchos Estados, en algun tiempo, han practicado como sanción la desnacionalización ya sea en forma colectiva o individual. Las personas víctimas de estas medidas son las llamadas Apátridas. A pesar de que se ha dicho que la Apátridia es una situación de hecho, esta opinión no es exacta ya que hay una reglamentación jurídica al respecto, constituida por la Convención de Nueva York del 28 de septiembre de 1954; que creó el Estatuto para los Apátridas, reconociendo la Apátridia como un hecho jurídico y definiendo al Apátrida como "La persona que ningún Estado considera como su nacional para la aplicación de su legislación".

Debemos subrayar que la Apátridia no es condición determinante de la calidad de Refugiado, ya que este puede ser ciertamente Apátrida pero también puede conservar su Nacionalidad de origen o naturalización. El individuo se convierte en Refugiado por que esta privado de hecho o de derecho del apoyo de su gobierno.

B) DIFERENCIA ENTRE ASIILADO Y PERSONA DESPLAZADAS.

El término de personas Desplazadas surgió a partir de la Segunda Guerra Mundial en la que familias en-

teras fueron disgregadas y transferidas a otro lugar muchas veces al territorio de otro Estado con la finalidad de -- obligarlos a realizar trabajos forzados o mantenerlos en campos de concentración algunos se exiliaban a raíz de la persecución que sufrían por causa de su religión u opiniones lo que ocasionaba que su libertad o su vida se vieran amenazadas.

Estas emigraciones hechas por lo general en grupos fueron las que constituyeron el conjunto de las personas denominadas "Desplazadas", diferenciándolas de los Refugiados y los Apátridas.

Cuando Alemania es vencida y se retira de los territorios ocupados, muchas de estas personas se negaron a reintegrarse a su comunidad de origen y es entonces el momento en el que se constituyen en Refugiados, de donde podemos concluir que la diferenciación entre "personas Desplazadas" y Refugiados es puramente formal.

C) DIFERENCIACION ENTRE ASILADOS Y REFUGIADOS

El Derecho de Asilo es la base fundamental para el análisis y solución del problema de los Refugiados, ya que este derecho es el paso inicial que se da para la -

constitución del status de Refugiado. El Derecho de Asilo es lo primero que debe conseguir una persona que es perseguida y que quiere ponerse a salvo bajo la protección de un país distinto al de su Nacionalidad.

El Asilo es una institución muy antigua en la que cada Estado brinda hospitalidad al extranjero que la solicita en virtud de una razón de orden religioso o político; a través de los diversos tipos de Asilo, Territorial, Diplomático, Naval, o Aéreos el individuo perseguido logra escapar de la soberanía del Estado del que huye, y del cual generalmente es Nacional y acogiendo a otra, la del Estado asilante.

Entre las características importantes de este Derecho están:

1.- Según los Acuerdos Internacionales, el otorgamiento del Derecho de Asilo no puede ser considerado como un acto inamistoso por el País del que el Refugiado ha huido, ni por ningún otro, siendo este otorgamiento un derecho soberano del Estado asilante.

la idea original de la Comisión que redacto

La Declaración Universal de Derechos Humanos era la de otorgar a todo individuo el derecho a la consecución de Asilo, sin embargo cuando el texto pasó para su aprobación a la Asamblea General, este derecho fue "survizado" cambiando por el "derecho a disfrutar asilo". Convirtiéndose en derecho la búsqueda de Asilo pero no la consecución de este, que corresponde al albedrío del posible Estado asilante.

Como puede verse el Asilo constituye un primer paso para la reglamentación legal del Refugiado puesto que "Para tener la calidad de Refugiado es necesario que el Derecho de Asilo haya sido previamente acordado y que el peligro temporal que justificó el exilio se prolongue... el asilo es una situación de hecho esencialmente provisional". 31/

2.- La determinación sobre la procedencia o no del otorgamiento del asilo corresponde al País asilante quien puede catalogar si la persecución hecha al asilado es debida a delitos comunes en caso del cual no debe asilarlo o por delitos políticos. "Los Países hispanoamericanos

31 / Salomon Robert: Les Réfugiés. Ed. Presses Universitaires de France. Paris 1963. Pág. 7

nos firmaron la Convención de Caracas sobre Asilo Diplomático, el 28 de marzo de 1954, declarando que corresponde al Estado asilante la calificación de la naturaleza del delito o de los motivos de la persecución" Opinión contraria a la sostenida por la Corte Internacional de Justicia.

Una vez obtenido el Asilo, un Refugiado deberá resolver una larga serie de dificultades de trascendencia legal como son la carencia de documentación, conflictos resultantes de la aplicación del estatuto personal referente a actos como el matrimonio, la emancipación, la filiación, el nacimiento o la paternidad, además de la ordua y a veces nula obtención del derecho al trabajo, la seguridad social, etc. Es importante hacer notar que un Refugiado no es simplemente un extranjero, ya que este tiene una condición diferente y por lo tanto la legislación para extranjeros esta enfocada y resuelve situaciones totalmente alejadas de las de un Refugiado. Y es por esto que se ha hecho necesaria la reglamentación especial para otorgar a los Refugiados los Derechos Humanos proclamados por la Declaración Universal de Derechos Humanos ya que estos carecen de protección de su Estado Nacional y en muchas ocasiones se encuentran totalmente desarraigados de este. El Estatuto de los Refugiados es un intento para "asegurarles el

mayor goce posible de los Derechos Humanos y de las libertades fundamentales 32/ . Y el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados tiene por misión "velar por la aplicación de las Convenciones Internacionales que garanticen la protección de los Refugiados" 33/.

El Derecho de Asilo es otorgado casi siempre a título personal o individual, pero las tensiones mundiales acentuadas y acrecentadas continuamente han provocado, sobre todo después de la Segunda Guerra Mundial, grandes oleadas de fugitivos que buscan protección en otros países y que provocan en la comunidad internacional la conciencia de la necesidad de resolver los problemas que estos implican y de reglamentar su situación e incluso crear una Organización Internacional que les ayude directamente. (La Oficina Internacional de Refugiados: O.I.R.)

Si hemos diferenciado las diversas situaciones que pueden confundirse con la categoría de Refugiados, ahora debemos precisar conceptualmente qué es un Refugiado.

32/ Convención sobre el Estatuto de los Refugiados. Firma da en Ginebra el 28 de julio de 1951.

33/ Idem

Un Refugiado es un perseguido que busca protección, ante el temor de perder su vida o su libertad, en otro Estado distinto al suyo. Así planteado el problema, resulta ser sumamente amplio. Entonces ¿Cuáles son las causas de persecución que permiten el otorgamiento de esa protección para el Refugiado y para el Estado?. Si analizamos algunas definiciones podremos dar con la solución del problema y definir así las características necesarias para delimitar la situación del Refugiado.

El Jan Recs dice que Refugiado es "cualquiera que haya sido desarraigado de su hogar, haya cruzado una frontera artificial o tradicional y busque protección y sostén en un gobierno o autoridad diferente de la que anteriormente le correspondía". 34/

Esta definición advierte claramente que para ser un Refugiado es necesario que se efectúe la emigración de un País a otro, pues si una persona o grupo es "desarraigado de su hogar" y busca ayuda o "refugio" dentro de una localidad del mismo Estado del que es nacional ningún

34 / Cabral Bowling Ma. Luisa. El Problema de los Refugiados y la Asistencia Internacional Tesis U.N.A.M. -- 1971. Pág. 93

otro Estado deberá protegerlo bajo su soberanía, no con figurándose el Asilo. Este es un aspecto importantísimo - en el establecimiento de lo que es un Refugiado; sin embargo Rees no establece cuáles son las causas, voluntarias o no, que originan la búsqueda de protección de una autoridad distinta a la que se encontraba sometido.

Ripert llega a determinar que los Refugiados son "Los hombres quienes, por razones políticas, han huido de su País por un tiempo que no pueden preveer finalmente y que han perdido toda protección diplomática de su Estado de origen". 35/ establece así como condición necesaria - para el otorgamiento del status de: Refugiado la pérdida - de la protección del Estado del que es originario, e implícitamente se infiere la necesidad de encontrar otra.

La noción de Refugiado -dice Salomón 36/ supone obligatoriamente una migración de un País a otro, espartida puede ser voluntaria, impuesta, individual o colectiva. La expatriación no sólo se da en una guerra; un motivo político, religioso, social o económico puede también

35 / Salomon Robert: Les Refugies. Ed. PRESSES UNIVERSITAIRES DE FRANCE. Paris 1963. Pág. 6

36 / Salomon Op. Cit. Pág. 6

originario. Si alguien abandona o es expulsado de su patria sin conservar una relación jurídica con ésta, es respecto al País que lo recibe un Refugiado.

Salomón 37/ recurre a la definición de Rippert para apoyar su estudio sobre los Refugiados, haciendo hincapié en la diferencia de temporalidad entre un asilado -cuya situación de hecho es esencialmente provisional y la situación prolongada de peligro que corre un individuo lo que determinará su condición de Refugiado, que es posterior al simple otorgamiento del Derecho de Asilo.

VII) ORIGEN Y SITUACION JURIDICA DE LOS

REFUGIADOS

El problema de los Refugiados en nuestra época se distingue de la de tiempos pasados por sus múltiples causas, por su concepción y por la complejidad que han exigido, y exigen, las formas de solución. Es un problema humano que afecta la dignidad del hombre y que provoca infinidad de problemas legales y políticos produciendo consecuencias económicas y sociales de tal magnitud que rebasa

37 / Idem

las posibilidades de los Organismos privados exigiendo la intervención estatal; pero esto aún es insuficiente pues - las condiciones obligan a numerosos grupos a asilarse en - País más próximo a aquel que los persigue y ocasionan en - Ésta una Carta en ocasiones demasiado pesada para una sola nación, lo que viene a reclamar la ayuda internacional, ya que el problema de los Refugiados, debe afirmarse claramente, es un problema de política internacional.

A partir de 1912 acontecimientos resultantes de los guerras balcánicas y después la Primera Guerra Mundial, originaron un nacionalismo y el surgimiento de regímenes dictatoriales que provocan la afluencia en toda Europa de Refugiados que huyen de las persecuciones, empezando a llamar la atención de la entonces Sociedad de Naciones.

Las emigraciones masivas dieron comienzo en 1912-13 cuando griegos, búlgaros y turcos son desplazados de su País, debiendo huir. Poco después (1914) el inicio de la Primera Guerra Mundial provoca el desplazamiento de poblaciones enteras a causa del propio conflicto armado. Y la Revolución de Octubre, en 1917, provoca que un millón y medio de rusos huyan de los bolcheviques y que refugien en Europa y en el Extremo Oriente. Finalmente la Guerra -

Civil Española hace huir al norte de los Pirineos, a México y al resto de América Latina a 500 mil españoles.

El problema de los Refugiados no vio su fin - con la Primera Guerra Mundial, aun habra otra gran Guerra cuyo dramático balance respecto a los Refugiados es el siguiente: "Una encuesta auspiciada por el Comité Loith-Ross de Londres, evalúa en 22 millones el número de personas - desplazadas, sin incluir a 6 millones de alemanes. En -- tanto que otro debido a la Organización Internacional del trabajo aporta la suma de 30 millones". 38/

Todos estos seres, viendo desintegradas familias y con el miedo de la guerra, constituyeron el problema al cual iban a avocarse, el U.N.R.R.A. la O.I.R. y actualmente el A.C.N.U.R. La asistencia material ha implicado el gasto de muchos millones y el enfrentamiento a numerosos obstáculos, ya que estos Refugiados, frecuentemente radicados en Naciones, idiomáticas y culturalmente diferentes a su País de origen, no han podido asimilarse a el nuevo pueblo en que se han refugiado y después de la terminación del conflicto en su país no han podido o no han "que-

38 / Holborn, Louise W; L'Organisation Internationale pour les réfugiés. Ed. Presses Universitaires de France Paris 1955, Pág. 11

rido repatriarse".

El "A.C.N.U.R." tiene como objetivo otorgar a los refugiados condiciones que les permitan vivir una existencia normal físicamente hablando y participar en la vida económica y social del País de residencia, asistiéndoles - en forma material proporcionando alimentos y habitación. - En este trabajo el análisis de la obra de los Organismos - que se han avocado al problema, resulta sumamente amplio y rebasa nuestro campo de estudio, es por esto que únicamente analizaremos el aspecto jurídico del problema, sabiendo que la asistencia material es sumamente importante y que - es la que recibe mayor atención y recursos debido a razones obvias; sin embargo y a pesar de ello lo que nos interesa en la elaboración de este trabajo es conocer la situación jurídica de un refugiado y el de los acuerdos internacionales elaborados al respecto, así como del Organismo Internacional que se ocupa expresamente de ellos y al cual - se referirá el siguiente capítulo.

Los obstáculos o carencias legales de un Refugiado más importantes pueden resumirse en los siguientes -- puntos:

1.- La libertad de circulación se encuentra totalmente limitada pues el refugiado no puede franquear una frontera sin pasaporte, el puede carecer de tenerlo y que le obliga a permanecer en el país de primer asilo, donde es posible que no encuentre facilidades para su establecimiento constituyendo por otro lado ser una pesada carga para el País. El Refugiado no puede apelar al Estado del que ha huído en busca de dicho documento y el Estado asilante no tiene facultad de otorgárselo por no ser un nacional suyo.

Ante este problema intervino el Dr. Nansen, presentando el 17 de marzo de 1922 un proyecto al Consejo de la Sociedad de Naciones del que surgió un documento del mismo género de los pasaportes ordinarios llamándose "Pasaporte Nansen" en honor de su promotor. La Convención fue aceptada por 53 países y eliminando uno de los más graves obstáculos que encontraban los Refugiados rusos para su reinstalación. Poco a poco el beneficio del pasaporte Nansen fue siendo otorgado a otras categorías de Refugiados, hasta que en la Segunda Guerra Mundial se vuelve necesario crear un nuevo documento ya que con las características del pasaporte Nansen, no se cubrían todas las necesidades.

En Londres, (15 de octubre de 1946) tiene lugar una Conferencia en la que se acuerda la creación de un "título de viaje" para los refugiados que entra en vigor en 1947, es análogo al pasaporte Nansen pero contiene un gran avance consistente en una cláusula que permite el regreso posterior del portador al país que le ha entregado dicho título de viaje. Si bien esta cláusula representa el riesgo para el país que le entrega en cuanto a que un gran número de Refugiados regresen al no encontrar las posibilidades de subsistencia buscada en otro país.

Implica también un gran avance ya que facilitará la salida de numerosas personas que sin él permanecerían en condiciones sumamente conflictivas y sólo en espera de acontecimientos que les sean favorables dentro del País del que han huído.

No es suficiente que una Convención Internacional prevea la entrega de documentos de viaje a los Refugiados, es necesario llevarse a la práctica y vigilar que los gobiernos reconozcan su validez. Durante la vigencia de la O.I.R. Alemania, Brasil, Noruega, Dinamarca, Italia, África del Sur y Liberia firmaron la Convención de octubre de 1946 reconociendo el valor del Título de Viaje.

La mayoría de los países que han recibido una gran afluencia de Refugiados, reconocen de hecho el valor de estos documentos e incluso los entregan a los interesados sin consultar a los Organismos Internacionales, otros como Suiza requieren de un aviso del A.C.N.U.R. en que se otorga la elegibilidad al solicitante a fin de concederle este documento

Los obstáculos y carencias más importantes de un Refugiado son la falta de documentación que le permita franquear las fronteras nacionales y encontrar un lugar -- donde pueda establecerse. Para obtener esta libertad de circulación es necesario poseer un pasaporte que generalmente el Refugiado o no tiene o no está vigente, no pudiendo obtenerlo del Estado del que es nacional por haber perdido la vinculación necesaria con éste y que el país donde se encuentra no le puede proporcionar al no ser un nacional suyo. Por esto fue creado a través de una Convención Internacional un documento de viaje, que le proporcionará a los Refugiados tal libertad de circulación, esta la analizaremos con más detalle posteriormente.

Una necesidad vital para el Refugiado es la obtención de trabajo remunerado que le permita subsistir

decorosamente, así como también el derecho a que se le reconozca su estancia legalmente. Todo esto ha sido objeto de acuerdos internacionales, que para continuar con la estructura del presente trabajo analizaremos en relación a la legislación mexicana.

Primeramente estudiaremos a continuación el órgano que se ha encargado de la atención de los Refugiados por considerar de suma importancia el trabajo realizado -- por las Naciones Unidas a este respecto.

VIII) EL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES

UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS

A) ANTECEDENTES HISTORICOS

Como hemos dicho el problema de los Refugiados en nuestro Siglo tiene caracteres específicos que los convierten en un problema de Orden Internacional que impone nuevas formas de organización para resolverse. En 1920 tanto la post-guerra como la Revolución Rusa de octubre de 1917 provocaron un gran número de Refugiados al grado de que la solución a tal problema se convierte en una necesidad evidente que deberá ser resuelta por una acción inter-

nacional conjunta, lo que constituiría el único medio eficaz de resolverlo. Incluso se llegan a plantear cuestiones contrapuestas entre a) Los países de primer asilo, b) Aquellos que serán los de establecimiento definitivo y c) A los que volverán los "repatriados". Únicamente una Organización Internacional era capaz en tal situación de proporcionar protección jurídica a personas carentes de todo amparo jurídico y material del país del que eran nacionales.

Por lo anterior, algunos gobiernos e instituciones como la Cruz Roja plantearon a la entonces Sociedad de Naciones, la necesidad de que esta se hiciera cargo del problema, pidiendo al diplomático Dr. Fridjof Nansen tomara la dirección de los trabajos encaminados a ayudar a los Refugiados. En función de su prestigio y experiencia, el Consejo de la S.D.N. lo nombra Alto Comisionado, encomendándole la repatriación de 47.604 39/ prisioneros de guerra de 26 países, que gracias a sus gestiones reencuentra su patria.

El Comité Internacional de la Cruz Roja y la Liga de las Sociedades de la Cruz Roja convocan el 16 de febrero de 1921 a una Conferencia en Ginebra con el objeto

de encontrar una solución a tales problemas. Como consecuencia de esta reunión se propuso al Consejo de la S.D.N. la creación de un Alto Comisionado.

Nansen, con un escaso presupuesto, a la cabeza de esta Comisión, tuvo que preocuparse no sólo por el mantenimiento alimenticio de los Refugiados sino también por la obtención de un documento de identidad, que permitiera una estancia legal y al mismo tiempo el desplazamiento de los Refugiados de un sitio a otro.

A partir de 1921 y hasta 1929 las cuestiones concernientes a la búsqueda de empleo y a la emigración se transfirieron a la Organización Internacional del Trabajo, dejando al Alto Comisionado la tarea de protegerlos jurídicamente.

La O.I.T. redujo a la mitad el desempleo de 400,000 Refugiados 40/ pero tal cifra fue considerada -- apenas sensible de disminuirse, ya que la falta de capacitación de las personas aun sin empleo, requería de la reintegración de estos a su País de residencia original, lo -

40 / Salomon. Op. Cit. Pág. 23

que implicaba un mayor esfuerzo y tiempo. A raíz de esto la O.I.T. solicita ser desoargada de tal actividad y la S.D.N. decide crear la Oficina Nansen, que en principio sería una organización temporal, previéndose la solución de este problema en 10 años y consecuentemente la liquidación de tal oficina, lo que ocurriría en 1938.

El 13 de mayo de 1930 la S.D.N. dicta la resolución de crear una Oficina encargada de la protección jurídica de los Refugiados, con esta finalidad se crea un Consejo de Administración compuesto por los miembros de la S.D.N y especialmente por miembros de la O.I.T. que asegurara la creación de dicha oficina, que recibiría el nombre de "Oficina Nansen". Sus trabajos se iniciaron el 10 de abril de 1931, terminando el 31 de diciembre de 1938.

En este periodo la oficina Nansen protegió a 600,000 refugiados, sin embargo empleó "400,000 dólares en gastos administrativos, 500.000 dólares destinados a fines humanitarios y 250,000 dólares para el fondo especial de "Oriente Cercano" 41/ lo que implica un excesivo gasto en administración que emano de una mala organización y minó el potencial de ayuda a los Refugiados.

41/ Salomon Op. Cit. Pág.23

La persecución nazi hacia los judíos y adversarios políticos de Hitler, producen una nueva oleada de fugitivos. En términos generales la función de la Oficina Nansen era la de protegerlos, pero por la oposición de Alemania esto no ocurre y la S.D.N. se enfrenta a la necesidad de crear un organismo autónomo cuyo financiamiento provenga de contribuciones privadas y que sea responsable ante el Consejo de la S.D.N., por lo que instituye el Alto Comisionado para los Refugiados "israelitas y otros" 42/, con sede en Lausanne y cuyo primer titular fue M. James Mac. Donald, de nacionalidad estadounidense.

Mac. Donald encuentra que su labor será sumamente compleja ya que el número de los perseguidos aumenta en el preciso momento en que el desempleo ocasionado por la crisis económica de 1929 origina que los Países de Asilo "cierren sus fronteras" o al menos limiten la inmigración, aunado a esto disponen reservar los empleos disponibles a los nacionales. Tal situación obliga a Mac. Donald a proponer que la ayuda a los Refugiados emane directamente del seno de la S.D.N. Sin embargo ante el temor de algunos Estados preocupados por la posibilidad de aumentar las tensiones en los Países al convertir estos en asilantes

o de origen, así como el fantasma financiero, provocaron - que tal proyecto fuese deshechado. Mac Donald renuncia - en diciembre de ese mismo año, siendo reemplazado por Sir Neil Malcom quien debía encargarse de la protección jurídica de los Refugiados y cuyos informes debían ser rendidos a la S.D.N.

A raíz de la proposición de Noruega que juzga ga inexplicable la coexistencia de la Oficina Nansen y del Alto Comisionado, la ayuda a los Refugiados fue reestructu- rada a través de una resolución adoptada el 30 de diciem- bre de 1938. La Oficina Nansen y el Alto Comisionado para Refugiados provenientes de Alemania, fueron substituidos - por un nuevo Alto Comisionado para Refugiados de la S.D.N. que asumiría la protección de todos los grupos de Refugia- dos y cuya sede se ubicó en Londres iniciando sus funcio- nes el 1° de enero de 1939. Siendo nombrado Director Sir Herbert Emerson cuyo período sería de cinco años, se ocupó tanto de la asistencia material como de la protección jurí- dica de los Refugiados. Sin embargo el debía procurarse los recursos necesarios para tal fin. Su acción no puede perdurar ya que las nuevas hostilidades y el fin del su mandato lo impiden; es entonces cuando las funciones del Alto Comisionado se transfieren al Comité Intergubernamen- tal para los Refugiados. (I.R.)

Los esfuerzos de la S.D.N. en favor de los --
Refugiados estuvieron plenos de tropiezos económicos, so-
ciales y políticos que interrumpieron su labor, la cual --
por otra parte era considerada como una tarea temporal y -
limitada a ciertos grupos. La ayuda material que propor-
cionó salvó a millones del hambre, aunque los Refugiados -
que pudieron ser reinstalados o repatriados fueron pocos,
su acción sirvió para concientizar al mundo de la necesi-
dad e importancia de garantizar una protección legal que -
sirviera de apoyo a esos grupos.

El C.I.R. dirigido por Sir Herbert Emerson, -
Alto Comisionado de la Sociedad de Naciones, asume la mi-
sión de negociar con Alemania el repatriamiento de sus Na-
cionales, en las mejores condiciones y de acuerdo a las Le-
yes de los Países asilantes, buscando todo ello realizado
en coordinación con la Organización Internacional del Tra-
bajo, de la Sociedad de Naciones.

Durante la Segunda Guerra Mundial la persecu-
sión sufrida por los "notarios" fue tan terrible que los -
gobiernos británicos y norteamericano decidieron llevar a
cabo una Conferencia con el propósito de ayudar a los Re-
fugiados a nivel internacional, efectuada en Bermuda en --

abril de 1943. La principal conclusión de esta Conferencia fue que los dos Poderes se declararon dispuestos a -- prestar su ayuda a todos los Países asilantes de Refugiados (concebidos éstos ya en forma genérica, es decir aquellos perseguidos por razones políticas, religiosas o raciales, poniendo a su disposición medios de transporte y promoviendo la ampliación de las actividades del C.I.R., a cuy ya naturaleza, esencialmente diplomática se agregan acciones ejecutivas para cumplir con las funciones de protección mantenimiento y reinstelación con un presupuesto creciente. Ello constituye un razgo fundamental que difiere de lo que era la costumbre de la S.D.N. que hacía recaer el peso de estos gastos más bien en sociedades privadas o donaciones en tanto que los gastos del C.I.R. serían sufragados según la nueva propuesta, por los Estados mismos a cargo de los fondos públicos 43/. Entre las acciones llevadas a cabo por este Comité se encuentra el haber participado en la -- Conferencia de Londres de 1946 que creó el Título de Viaje ya mencionado.

La ayuda proporcionada por las Organizaciones Civiles a los Refugiados durante la Guerra se vió prácticamente paralizada y es por ello que, a raíz de la firma de la Carta del Atlántico, el Presidente Roosevelt creó una Oficina para el Socorro y Reconstrucción para el Extranjero para ayudar a las víctimas de Guerra. En cierto momento la ayuda a los Refugiados recayó en el comando militar quien debería ocuparse de auxiliarlos.

No obstante ante mayor preocupación de ellos por la estrategia de guerra el problema de los Refugiados tuvo rápidamente una menor importancia para el comando. En consecuencia las potencias Aliadas reunidas en Washington el 9 de noviembre de 1943 acuerdan crear un nuevo organismo llamado Administración de las Naciones Unidas para el Socorro y la Reconstrucción (U.N.R.R.A.) quien quedó en cargo entre otras misiones, de ayudar a la reinstalación de los prisioneros de guerra y los exilados. Se estableció entonces una división de funciones: las autoridades militares se concentran en el mantenimiento del orden y la seguridad, y de la organización del transporte para la repatriación, por otra parte el U.N.R.R.A. administra los campos, las relaciones con las sociedades privadas y el control en cuanto a Organización de su propia acción y la --

creación y funcionamiento de la Oficina Central de Investigaciones.

El U.N.R.R.A empezó a funcionar el 1° de enero de 1945, siendo su principal actividad el repatriamiento. En sesé meses ayudó a 715,000 personas en Alemania -- (mayo 1946), 46,000 En austria (abril 1946) 26,000 en Italia [julio 1946] 37.000 y en junio de 1947 en China a --- 45,000 44/. Siendo la repatriación el principal encargo del U.N.R.R.A., el que se realiza voluntariamente, no es esta quien organiza la emigración a los lugares de origen, tarea que organiza la emigracion a los lugares de origen, tarea que correspondió al Comité Intergubernamental para los Refugiados quien se encargó de la reinstalación. Lo anterior da idea de lo poco funcional que era la división del trabajo, por lo que se piensa en unificar ambas Organizaciones, y es así que el C.I.R. y el U.N.R.R.A. desaparece dando origen a la Organización Internacional para los Refugiados (Ó.I.R.) que se instaura como uan "agencia especializada de las Naciones Unidas".

1. - ORIGEN DE LA O.I.R.

El 7 de mayo de 1945, dentro de las discusiones tendientes a crear la Organización de Naciones Unidas y en respuesta al representante noruego, fue presentada -- por primera vez la idea de crear una nueva Organización Internacional destinada a ayudar a los Refugiados partiendo de la reestructuración de la Organización Internacional para los Refugiados y los Apatridas. La idea es apoyada por el Reino Unido, argumentando la imposibilidad tanto del C.I.R. como del U.N.R.R.A. para repatriar a todos los desplazados, quienes constituyen un peligro a la estabilidad de los Estados integrantes de la O.N.U. En vista de los factores económicos y sociales presentes en el problema, la asamblea decidió conferirlo para su estudio al Consejo de Asuntos Económicos y Sociales, F.C.O.S.O.C., quien delegó a su vez sus funciones al Comité de Refugiados y Personas Desplazadas. Los aspectos analizados primordialmente son los referentes a la disminución del número de organismos que pretenden resolver el problema de los Refugiados y analizar la forma de captación de recursos económicos y manejo del presupuesto, que se planeaba estuviera basado en contribuciones anuales por parte de los Estados Miembros de la Organización.

La cuestión trascendental era determinar la naturaleza de tal Organismo, existiendo varias posiciones al respecto. Entre ellas, la Delegación Yugoslava argumentó que la cuestión de las personas Desplazadas había perdido su importancia internacional, ya que el Eje había vencido lo que permitía a todo el mundo el regreso a su lugar de origen o a su patria. Esta Delegación, pues, no consideraba necesario crear un organismo que les ayudara, más bien propone que aquellos que no hubieren regresado a su país fueron objeto de Tratados Bilaterales entre los Países de origen y los de Refugio, y que quienes no aceptarían ser Repatriados en un período de 4 meses serían despojados de todo derecho tanto Nacional como Internacional por parte de sus Países de origen.

Por otro lado, EE.UU., Francia, y Gran Bretaña insistieron en crear una Organización Internacional suscitada por las Naciones Unidas y bajo la autoridad directa de la Asamblea General. Era necesario en opinión de estos Países, una acción Internacional inmediata a fin de resolver un problema que perturbaba las relaciones entre los Estados.

Los Países del bloque oriental (Bielorrusia, Polonia, Ucrania, U.R.S.S. y Yugoslavia) formularon por

escrito sus Declaraciones en las que pedían el retorno de todos los Refugiados de buena fe a su patria, en tanto que los criminales de guerra, fascistas u opositores al gobierno de sus Países así como los elementos anti-democráticos, debía retirárseles toda ayuda proponiendo como única solución la Organización rápida del Repatriamiento a través de Acuerdos Bilaterales.

Las potencias occidentales estimaron, al contrario, que las consideraciones humanitarias deberían ser puestas ante cualquier consideración de orden político. - En su opinión, existe un enorme grupo de disidentes que no pueden ser considerados ni criminales de guerra; ni fascistas, y que no pueden ser forzados a regresar a su patria, ya que les asiste el Derecho de Asilo en favor de los Refugiados Políticos y tal Derecho constituye una parte esencial de los Derechos primordiales, establecidas en la Carta de las Naciones Unidas.

Una posición más al respecto fue la adoptada por los representantes de los Estados Arabes, quienes se oponían al Sionismo, argumentando que los judíos que buscaban emigrar a Palestina formaban un problema especial, e insistieron que esta actitud correspondía a una preferen-

cia personal sin relación directa con el problema de los -
Refugiados.

Finalmente, según la iniciativa de los EEUU -
es creada una agencia especializada, autónoma y temporal,
ligada a las Naciones Unidas a través de un acuerdo parti-
cular. Ante el E.C.O.S.O.C., es presentado un proyecto de
Constitución el actual es corregido en algunos puntos, per-
maneciendo la preocupación del E.C.O.S.O.C. a cerca del fi-
nanciamiento y de la forma de contribución de los Estados
y las formas de pago.

La Asamblea General de las Naciones Unidas se
reúne el 15 de diciembre de 1946 y la Constitución de la -
Organización Internacional para los Refugiados es votada -
teniendo 30 votos a favor, 5 en contra y 18 abstenciones.
En el preámbulo de este documento se definen las funciones
de la O.I.R. que son:

- 1.- Asegurar su mantenimiento digno durante
su estancia en los campos de refugio.
- 2.- Facilitar su repatriación o reinstalación
en un lugar más adecuado.

Además de la Constitución se presentaron dos anexos. El primero fija el presupuesto para el primer ejercicio en tanto que el segundo desarrolla los presupuestos del preámbulo y determina en qué casos y condiciones los Refugiados o personas Desplazadas caerán bajo la competencia de la Organización, Esto es cómo se constituye la elegibilidad.

2.- ORGANIZACION DE LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DE REFUGIADOS.

La Organización comenzó a funcionar el 20 de agosto de 1948, si bien desde el 1º de julio de 1947, asumió las atribuciones tanto del Comité Intergubernamental para los Refugiados (C.I.R.) como del U.N.R.R.A. El desarrollo de las funciones del O.I.R. debió completarse el 28 de febrero de 1952, pero en dos ocasiones fue modificada su Organización Administrativa, la primera en julio de 1950 y la segunda en febrero de 1951.

La O.I.R. tuvo como autoridad máxima un Director General llamado Secretario Ejecutivo, quien era asistido por un Vicedirector General y por tres Directores Generales Adjuntos. La sede fue en Ginebra y existen Dele-

gaciones regionales, con diferente importancia y funciones según la ayuda recibida de los gobiernos locales y la magnitud del problema presentado. Las órdenes generales fueron expresadas en un Manual de Operaciones, publicado en 1950.

Para cumplir con sus funciones de sostenimiento a los Refugiados, la O.T.R. se encontró con que no es suficiente proporcionarles albergue y alimentación, sino que hay que protegerles también en cuestiones de salud psicológica. Fue en ocasiones necesario permitir unas formas de autogobierno con el objeto de borrar el miedo a la muerte y a la policía. De manera de sufragar los gastos de vestido y más aún de transporte a su patria, el ECOSOC designa en junio de 1946 un Comité Financiero encargado de preparar el presupuesto para la Organización durante su primer año de ejercicio. Reunido en Londres, el Comité se ocupa también de establecer las contribuciones de los diferentes Estados Miembros tomando en consideración su situación financiera, a través de las discusiones del Comité. Paul Martin, Delegado de Canadá, expresó que las decisiones del Comité implicaban pesadas cargas y responsabilidades financieras opinando que "Cada País deberá darse cuenta de que el mantenimiento de los Refugiados en los campos

es una empresa costosa, y más costosa todavía la reinstalación dentro de otras del mundo". 45/ Por otro lado, -- George Warren, futuro Consejero del O.T.R. tratando el mismo aspecto en un discurso muy difundido recordó que "Si la Paz es onerosa, es menos que la guerra". 46/

La segunda función de la O.T.R. es la protección jurídica y política de los Refugiados, la O.T.R. mantuvo el criterio de que un Refugiado es de hecho o de dicho un "Apátrida" ya que él no puede dirigirse en ayuda a un agente diplomático de su patria, ni reclamar protección de éste, ni tampoco invocar en su favor el beneficio de la reciprocidad, ni de los acuerdos establecidos entre su patria y el país en donde se encuentra, salvo los que le protegen directamente. En este supuesto tanto en el ámbito, político como jurídico un Refugiado sufre graves problemas.

En virtud del Artículo 2° de su Constitución, la O.T.R. deberá proporcionar a todos los Refugiados bajo su mandato protección jurídica y política, el cual deberá encontrar pleno apoyo de los gobiernos participantes, según se ve en el Artículo 4° y en el 13° que dispone el --

45/ W. Halbm. Op. Cit. Pág. 45

46/ Idem.

otorgamiento de privilegios e inmunidades a los miembros - de la Organización equiparándola a una misión Diplomática.

La protección jurídica que la O.I.R. debería otorgar era la de prevenir toda discriminación y asegurar que los Refugiados pudieran obtener los beneficios emanados de los Derechos Económicos y Sociales así como la libertad de tránsito, tanto dentro del País de residencia como fuera de éste, para lo que fue necesario luchar primero por el respeto, tanto a nivel nacional e internacional, de los Derechos del Hombre que particularmente interesan a los Refugiados y que como ya expresamos son: el Derecho de Asilo, el Derecho a emigrar y el Derecho a la Nacionalidad.

La tercera finalidad de la O.I.R. es la repatriación. Ante el gran problema de los Desplazados o Refugiados fueron planteadas tres soluciones: la repatriación, la emigración a un país distinto del que se encontraban seguida de la reinstalación necesaria y como tercera posibilidad la integración al país en el que se habían refugiado.

La repatriación, o sea el retorno a sus Países de origen o de residencia anterior se estableció como el objetivo principal de la O.I.R. y al parecer era el más

lógico ya que el País de origen era quien podía ayudarles más y mejor, incluso esta política se vió estimulada por el llamamiento a sus nacionales por parte de los países -- originarios. Sin embargo, ante la existencia de los acontecimientos políticos que habían cambiado las fronteras y que de regresar a su antigua ciudad deberían cambiar de Nacionalidad, muchos Refugiados se rehusaron a ser repatriados; otros no lo permitieron por oponerse a los principios de los nuevos gobiernos en el poder o las nuevas teorías económicas sustentados en sus respectivos países. Ante la negativa de repatriamiento se presentaron dos tendencias, la del bloque de Países de Europa Oriental que proponían -- como única solución el regreso al lugar de origen, argumentando que quien no lo aceptase sería exclusivamente por -- preferencias personales, y ésto relevarla a los países y Organismos Internacionales de brindarles cualquier tipo de ayuda. Por otro lado, los países occidentales sostenían -- que cada individuo tenía derecho a decidir con toda libertad si regresaba o no a su País; las razones argumentadas para efectuar la repatriación eran tanto el reencuentro de los Refugiados con todos los factores que integran su herencia social, y su cultura nacional como la reunificación de las familias dispersadas durante la guerra.

En este complejo panorama realizó la O.I.R. - sus actividades de repatriación siguiendo el mismo modelo de acción que el U.N.R.R.A. Desgraciadamente sus posibilidades de acción no fueron favorecidas por la situación de la postguerra.

La reinstalación, otra forma importante de -- ayuda a los Refugiados, fue una dura tarea de la O.I.R. -- que sin embargo logró instalar a un millón de personas -- quienes por miedo a la persecución política, económica o -- religiosa, se negaban a regresar a su País de origen o a -- integrarse en el que se encontraban. Como es de suponerse la gente joven y capacitada fue la que mejor y más rápidamente pudo ser reinstalada en forma colectiva a través de "selecciones" hechas por los Países de emigración. Sin em-- bargo los enfermos, los ancianos o paralíticos que impo--- nían una carga para el país que los recibiera fueron trasladados gracias a los esfuerzos realizados por los diri--- gentes de la O.I.R. .

La emigración colectiva se hacía a través de selección de Refugiados que poseyeran ciertas condiciones para el desarrollo de funciones que el País de Asilo requiera, en tanto que la emigración individual se hacía a tra-

vés de gestiones consulares o bien de familiares o personas físicas que "garantizaban" ayuda a los Refugiados. Con la selección de emigración individual la O.I.R. que no sólo tramitaba la obtención de visas, sino que organizaba la transportación y mantenía relación con las "personas -- garantes" en los países de destino.

El mecanismo estuvo coordinado a través de la Oficina Central que tenía divisiones regionales correspondientes a la Mancomunidad Británica, Estados Unidos y Canadá, América Latina y la Comunidad Francesa. La sede central preparaba los acuerdos con los países que recibirían a los Refugiados controlaba la ejecución y vigilaba las -- operaciones de emigración individual o colectiva confiada a las agencias regionales.

A pesar de todos los esfuerzos realizados para 1950, 25,000 inválidos y ancianos no pudieron emigrar. Para dar solución a estos "huesos duros" algunos Países como Noruega, por pura humanidad recibieron a estos imposibilitados. No puede considerarse perfecto el trabajo de la O.I.R., pues el problema de los Refugiados no fue resuelto en su totalidad pero contribuyó notablemente a pesar de -- que en casi todos los Países de Asilo existía un prejuicio

en contra de los Refugiados considerándolos incapaces de toda actividad productiva, en lo que ellos demostraron lo contrario, preparando el camino para una mayor aceptación a los siguientes.

Podríamos decir que entre los más importantes contribuciones de la O.I.R. fue su activa colaboración con las Naciones Unidas para la preparación de una nueva Convención Internacional destinada a reemplazar los Acuerdos anteriores concernientes al Estatuto de los Refugiados y a extender el disfrute de los mismos derechos a todos los Refugiados sujetos a protección internacional. Este acuerdo fue firmado en Ginebra el 25 de julio de 1951 y es en el que está basado el actual órgano de la Nación Unida para la Protección de los Refugiados: el ACNUR.

Como el problema de los Refugiados no había sido resuelto y era necesaria la continuación de los trabajos de ayuda y protección internacional, la O.N.U. creó la nueva Oficina del Alto Comisariado de las Naciones Unidas para los Refugiados (A.C.N.U.R.) para evitar que existiera una suspensión en la ayuda a los Refugiados al terminar la labor de la O.I.R. En la práctica las dos organizaciones coexistieron durante un año aproximadamente ya que la ---

O.I.R. traspasó sus actividades al ACNUR hasta el 1° de --
enero de 1951 que fue cuando éste entró en vigor. La nueva
Oficina de ayuda a los Refugiados tenía características es
peciales y diferentes a la O.I.R. que la antecedió entre --
los más importantes se encuentra su carencia de fondos pro
pios para brindar la ayuda requerida por los Refugiados y
la finalidad que en el ACNUR es la de coordinar las medi--
das internacionales y gubernamentales, así como la protec--
ción internacional de los refugiados, es decir, el ACNUR --
es un Organismo Consultor y promotor que coordina los esfuer--
zos de los gobiernos y organismos interesados en ayudar a
los refugiados pero no un ejecutor de dicha ayuda.

La Comisión de Derechos del Hombre, recono--
ciendo que la protección internacional de los Refugiados --
era una forma específica y concreta de poner en práctica --
su lucha por los Derechos Humanos y las Libertades funda--
mentales, hace un llamado a las Naciones Unidas en la Se--
gunda Sesión de 1947 para examinar y reglamentar el Estatu
to Jurídico de las personas que no gozan de la protección
de ningún país. Como respuesta a esto, el ECOSOC decide --
el 8 de agosto de 1949 nombrar un Comité Especial Intergu--
bernamental que examine la conveniencia de crear y en su --
caso propusiera una Convención relativa al Estatuto de los

Refugiados. Dicho Comité creó un proyecto de convención - que sirvió de base a los trabajos de la Conferencia de Plenipotenciarios, que se reunieron en Ginebra del 2 al 25 de julio de 1951, adoptando dicho proyecto por unanimidad, la entrada en vigor de este documento se dio el 24 de abril - de 1954.

La Convención de 1951 ha venido a representar un verdadero Código de Derechos Fundamentales del Refugiado y al mismo tiempo una Reglamentación de sus obligaciones frente al País de Asilo para lo que expresamente declara en su Artículo 2 que "todo Refugiado tiene, respecto al País donde se encuentra, deberes que, en especial, entrañan la obligación de acatar sus Leyes y Reglamentos, así como medidas adoptadas para el mantenimiento del orden Público".

Al ACNUR le fue atribuida la función de velar por la protección legal de los refugiados bajo su mandato así como la búsqueda de soluciones permanentes conjuntamente con los gobiernos y las organizaciones interesadas. La acción del ACNUR deberá realizarse de una manera puramente social y humanitaria sin compromisos o facetas

políticas 47/ buscando que sus acciones fundamentales; la repatriación, el reasentamiento y la integración al País - de residencia sean los más amplios y eficazmente realizados, compromisos o facetas políticas 48/ buscando que sus acciones fundamentales; la repatriación, el reasentamiento y la integración al País de residencia sean los más amplios y eficazmente realizados.

Los Refugiados que constituyen los sujetos de acción del ACNUR son aquellos que por virtud del Estatuto le han sido asignados y aquellos que se han constituido bajo su protección a raíz de las resoluciones de Buenos Oficios, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas. Los Refugiados que reciben ayuda de otros Organismos como son el Organismo de Obras Públicas y Socorro de las Naciones Unidas para los Refugiados de Palestina, en el Cercano Oriente (OOPS) Agencia de las Naciones Unidas para la Reconstrucción en Corea (U.N.C.P.A.) no entran bajo la protección del A.C.N.U.R. así como tampoco son de su incumbencia los Nacionales del País de residencia o repatriados, ni los que gozan de los mismos derechos que los Nacionales.

47 / Documento de antecedentes del ACNUR

48 / Idem

La Asamblea de las Naciones Unidas ha dado al Alto Comisionado un Estatuto Especial, ya que se encuentra bajo la autoridad de ella, coordinando el Alto Comisionado sus actividades directamente con la Secretaría de la Asamblea General y con los Estados Miembros de la Convención - directamente absorbidos por el presupuesto general de la - ONU, y por las contribuciones voluntarias que pueden ser - recaudadas.

Tal Organización permite al Alto Comisionado disponer de los recursos administrativos así como del personal de todos los miembros de la Organización.

El ACNUR ha desarrollado una división funcional entre la protección dada a los Refugiados y la ayuda - material que les proporciona. Su acción primordial podría llamarse de "tutela" ya que no se encarga directamente de la ejecución de sus programas siendo estos confiados en principio a los Países de Refugio.

La protección internacional que desarrolla este Organismo tiende a suplir la protección que debiera proporcionar a los Refugiados su Estado Nacional, creando sistemas permanentes que resuelvan los problemas de los Refu-

giados.

La Protección Internacional desarrollada, es de dos tipos:

I) Jurídica.

II) Política

I.- Carácter Jurídico. - Va que debe asegurar los derechos e intereses legítimos de los Refugiados, promoviendo la adhesión y ratificación de los Estados a los instrumentos jurídicos en favor de los Refugiados, promover en la comunidad internacional una disminución de los requerimientos y obstáculos para la adquisición del asilo político internacional den ACNUR es coadyuvar a que el refugiado deje de serlo, por cualquiera de las vías mencionadas (repatriación, naturalización) permitiendo así que el individuo deje de ser un extranjero y pueda asimilarsele en su estatus jurídico al del nacional del País de residencia.

La consecución de este objetivo se va cumpliendo, como lo expresa Bolesta, a través de asumir el papel de "Embajador"... del Estado de los Refugiados" 49/ a pesar de que el Estatuto de los Refugiados no tiene una Reglamentación para dicha actividad podemos expresar, siguiendo

do a Bolesta, que el Alto Comisionado de Naciones Unidas - para los Refugiados realiza una larga serie de actividades cuasi consulares de los que podríamos enunciar:

- a) Certificación de la identidad y de la calidad de Refugiado,
- b) Certificación de su estado civil a partir de actas o de hechos pasados en el País de origen.
- c) Constatar la legalidad de dichas actas de acuerdo en la ley que regula en el País, en el momento de darse el hecho.
- d) Certificación de firmas del Refugiado, copias y traducciones de documentos.
- e) Testificación frente al Estado de Refugio respecto a su cualificación profesional, - sus títulos académicos.
- f) Ayudar al refugiado frente a las actividades competentes para la tramitación de visas, permisos de residencia, etc.

Todas estas actividades son llevadas a cabo - por los Delegados del ACNUR, siempre y cuando no estén reservados o hayan sido asumidas por las autoridades nacionales del País de Asilo.

II.- La actividad política del ACNUR, consiste primordialmente en el desarrollo de las relaciones y actividades con los Estados miembros de la Convención de Ginebra, o de refugio. Esta actividad denominada "política" - podría impugnarse ya que la creación de este Organismo obedece a motivaciones y finalidades meramente humanitarias y - se ha querido que el Alto Comisionado no se vea influenciado o limitado por consideraciones políticas, pero como es fácil comprender necesita tener una función política que - le permita lograr recaudar fondos para realizar sus programas de asistencia material y fluidez en el complemento de las funciones cuasi-consulares arriba enumeradas.

3.- ASISTENCIA MATERIAL A LOS REFUGIADOS

El Estatuto del ACNUR le asigna como función administrar y repartir "entre los Organismos Particulares y eventualmente, entre los organismos públicos que considere más aptos para administrar tal asistencia, (a los Refugiados) los fondos públicos o privados que reciba con este fin" es decir no se dispuso nada al respecto de la prestación de ayuda material directa a los Refugiados, pero -- como podemos vislumbrar no es posible ayudarlos sólo con -- brindales la intangible si bien indispensable protección --

jurídica y política, sino que es urgente proporcionar a los Refugiados medios para satisfacer sus necesidades - más apremiantes como son habitación, alimentos, medicina, vestuario, etc., sobre todo en la primera etapa del refugio cuando aún el individuo no ha logrado asimilarse al País en que se encuentra y no ha podido lograr por sí mismo la satisfacción de dichas necesidades a través de la realización de un trabajo económicamente retribuido.

Inicialmente el ACNUR se encontraba imposibilitado para reunir fondos ya que según la Asamblea General no podía solicitar ayuda de urgencia a los grupos de refugiados más necesitados comprendidos en su competencia 50 / El Alto Comisionado dirigió un llamado a los gobiernos para que contribuyeran generosamente a fin de formar un -- "fondo de ayuda de urgencia" desgraciadamente las contribuciones fueron insuficientes para atender a todos los Refugiados, razón por la que mediante la resolución 728 del 8º período de sesiones la Asamblea General hizo un llamado a los gobiernos de las Naciones Unidas a fin de intensificar los esfuerzos tendientes a resolver los problemas de los Refugiados a través de la repatriación, el reasen-

50 / Documento de Antecedentes sobre el ACNUR

o la asimilación.

Impulsado por la magnitud del problema el ACNUR acudió en solicitud de ayuda a la Fundación Ford, "que finalmente concedió un subsidio de 3.1 millones de dólares al ACNUR. Este subsidio (concedido en 1952) permitió iniciar una serie de proyectos experimentales de integración local... Estos experimentos tuvieron gran éxito y demostraron en forma concluyente el valor de la integración local como una solución viable, y ciertamente, importante y duradera para los problemas de los Refugiados en Europa y, en última instancia, en otros Continentes". 51/

Finalmente en 1954 la Asamblea General, autorizó al ACNUR a negociar con los gobiernos a fin de obtener contribuciones a fin de solventar los programas de solución permanente a los Refugiados, con lo que se fundó - así el Fondo de las Naciones Unidas para los Refugiados. (FONUR) al cual se le impuso un tope de 16 millones de dólares para recudarse en 4 años lo cual fue logrado casi - al final de su mandato.

Al finalizar este programa la Asamblea General asumió un carácter menos rígido y permitió que la ayuda a los Refugiados se llevara a cabo a través de proyectos anuales que serían enfocados a los problemas más urgentes en el tiempo y lugar determinado.

Actualmente la ayuda material a los Refugiados es otorgada específicamente a cumplir con los objetivos de Repatriación y reasentamiento, así como a la asistencia de urgencia con habitación, medicinas y alimento. La finalidad posterior es permitir a los Refugiados que puedan valerse por sí mismos y para ello el ACNUR cuenta con la ayuda de diversas Organizaciones Internacionales como la Cruz Roja y FAO.

Actualmente el presupuesto del ACNUR, está constituido por una sección del presupuesto general de las Naciones Unidas, teniendo además un fondo de 5000.000 dólares para atender situaciones de emergencia 52 / el cual se ha acumulado a través de la vida del ACNUR y de las devoluciones de los préstamos efectuados a Refugiados.

52 / Documento de Antecedentes del ACNUR

Los programas específicos de ayuda son sufragados a través de las contribuciones voluntarias que entregan principalmente los gobiernos.

Los programas asistencias del ACNUR, como lo expresamos anteriormente tienen por finalidad ayudar a la reintegración o integración total del Refugiado a los Nacionales del País de residencia tanto legal como socialmente; para lo que es necesario dispensar grandes recursos: "el valor total del programa ordinario del ACNUR desde 1951 hasta fines de 1970 era aproximadamente de 183 millones dólares" 53 / para recolectar ese enorme presupuesto, es que se ha requerido efectuar intensas campañas para acumular fondos sobre todo hechos en Europa. Pero el programa más fructífero resultó ser el Año Mundial de los Refugiados (1959-1960) no sólo en su aspecto económico que por fin permitió la liquidación de los campamentos de Refugiados en Europa, sino que propició criterios más flexibles en los gobiernos de asilo respecto a la concesión de residencia y nacionalidad en forma más amplia, acogiendo un número mayor de Refugiados y proporcionando facilidades para su reasentamiento.

B) ESTATUTO DEL ACNUR

La Organización del Alto Comisionado, así como sus funciones, se encuentra delimitada en el Estatuto de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, que fue anexada a la Resolución 428 (V) de la Asamblea General de las Naciones Unidas. En su capítulo I dedicado a las disposiciones generales, encontramos como elemento fundamental la declaratoria de que la labor de la Oficina será "enteramente apolítica, será humanitaria y social" fijándole como función la Protección Internacional y la búsqueda de soluciones permanentes para los Refugiados que le son asignados por el propio Estatuto y a los que se refiere el Capítulo Segundo, estableciendo que el Alto Comisionado tendrá competencia respecto a:

a) Todo aquel considerado como tal en los acuerdos internacionales que le preceden.

B) A cualquier persona cuya situación encuadre en la definición dada por el Artículo 6 Fracción (A) que textualmente dice:

"Cualquier persona, que como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1° de enero de 1951 y debido a fundados tempos de ser, perseguido por motivos de raza, reli

gión, nacionalidad u opinión política, se encuentre fuera del País de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores o razones que no sean de mera conveniencia personal, no quiera a cogerse a la protección de ese País, o que, por carecer de nacionalidad y estar fuera del País donde antes tenía su residencia habitual, no pueda o, a causa de muchos temores o razones que no sean de mera conveniencia personal, no quiera regresar a él".

El inciso B de este Artículo considera Refugiado a: "Cualquier otra persona que se halla fuera del País de su Nacionalidad, si carece de nacionalidad, fuera del País en el cual tenía su residencia habitual, por tener o haber tenido temores fundados de mi víctimas de persecuciones por motivos de raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas, y no pueda o, debido a ese temor, no pudiera acogerse a la protección del gobierno del País de su Nacionalidad, o si carece de nacionalidad, no quiera regresar al País donde antes tenía su residencial habitual"

La constante producción de Conflictos tanto Internacionales como internos en Países de diversas regiones y en distintas fechas, así como cada vez más intensamente la convicción de que el problema de los Refugiados

no iba a resolverse en un corto plazo determinado y considerando que la definición de competencia marcada al Alto Comisionado, por el Estatuto de 1951 dejaba fuera a numerosos -- grupos de Refugiados, el Secretario General de las Naciones Unidas presentó a los Estados Miembros el Protocolo -- el Estatuto de los Refugiados que fundamentalmente propone:

En su Artículo I establece que el término "Refujiado corresponderá a todas las personas comprendidas -- en el Artículo I de la Convención en la que se darán por omitidas las palabras "como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1" de enero de 1951" y en el inciso 3 establece que "El presente Protocolo será aplicado por -- los Estados Partes en el mismo sin ninguna limitación geográfica".

La Competencia del Alto Comisionado no es -- aplicada respecto a los casos siguientes de acuerdo con -- el Capítulo Segundo del Estatuto de la Oficina del ACNUR:

a) Si un Refugiado se acoge voluntariamente a la protección del país de su Nacionalidad.

b) Si ha recobrado voluntariamente su Nacionalidad.

c) Si adquiere una nueva Nacionalidad y es --
protegido por el gobierno de ésta.

d) Por restablecimiento voluntario en el País
abandonado.

e) Por haber desaparecido las circunstancias
en virtud de las cuales fué reconocido como Refugiado.

f) En caso de doble Nacionalidad a menos que
ningún País de los que se considera Nacional le brinde --
protección.

g) Cuando se le reconozcan al Refugiado los --
mismos deberes y derechos que a los nacionales del País --
en que reside.

h) Que se encuentre bajo la protección de al-
guna otra de las oficinas u órganos de las Naciones Uni-
das que se encargan de los Refugiados.

i) Tampoco podrá recibir auxilio del Alto Co-
misionado aquella persona de quien fundamentalmente se --
sospeche que ha cometido delitos comunes o "actos opues-
tos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

El Artículo 8 del Estatuto de la Oficina de --
la ACNUR desglosa los medios a través de los cuales lleva
rá a cabo la protección de los Refugiados, pudiéndose de-
cir que éstos están constituidos primordialmente por la --

promoción de acuerdos intergubernamentales encaminados a una mejor aceptación de los Refugiados en sus territorios, a la concesión de permiso para traslado de haberes, sobre todo los básicos necesarios para un reasentamiento, y la promoción para que los gobiernos firmen y ratifiquen los acuerdos internacionales ya establecidos para mejorar la situación de los Refugiados y la supervisión de que Estos sean cumplidos y mejorados con las adiciones que se vayan requiriendo.

Las labores de asesoramiento a los gobiernos y a las Organizaciones Privadas interesadas en el problema se harán estableciendo contactos con éstos en la forma más adecuada, facilitando la coordinación de esfuerzos a fin de lograr los objetivos de asimilación, reacomodo o reputación; que ponga fin al status de Refugiado, y para lo que deberá administrar y repartir entre los organismos particulares y en ocasiones entre los públicos, los fondos de que disponga para tal misión.

El Alto Comisionado deberá obtener de los gobiernos interesados la información necesaria de los Refugiados que se encuentren en el territorio del Estado en cuestión y sobre la condición jurídica de éstos, así como

de los acuerdos o leyes que le regulan.

El capítulo Tercero del Estatuto está referido a la Organización y Hacienda. Podemos decir respecto a la Organización que el Alto Comisionado es elegido por la Asamblea General, o propuesta del Secretario General y con la aprobación de aquella para todo lo referente a su mandato. El Alto Comisionado deberá nombrar a un Adjunto suyo que posea una Nacionalidad distinta y que durará en su cargo el mismo período del Alto Comisionado.

El personal que desarrolla funciones dentro de la Oficina encuentra reglamentada su actividad por el estatuto del personal aprobado por la Asamblea General y en las disposiciones que sean dictadas al respecto por el propio Secretario General, pudiéndose permitir el empleo de personal sin retribución ya que el Alto Comisionado puede nombrar al personal de su Oficina al que se le retribuye sólo a cargo de los "créditos presupuestarios consignados al efecto".

Cuando el caso lo requiera y de común acuerdo con el gobierno asilante el Alto Comisionado podrá nom

brar un representante que podrá serlo al mismo tiempo si reúne el consenso gubernamental para varios países.

Respecto al Funcionamiento del ACNUR

Como ya hemos dicho anteriormente; los gastos administrativos del Alto Comisionado son absorbidos por el presupuesto de las Naciones Unidas, no siendo así respecto a los gastos originados por los programas de ayuda a los Refugiados, los cuales generalmente son efectuados por el País involucrados en el problema lo que origina en muchas ocasiones que dado el número de Refugiados en un solo País, Estos se conviertan en una carga demasiado pesada, por lo cual es necesario recurrir a la ayuda internacional.

Al carecer de fondos específicos y propios el Alto Comisionado debe sostener tales reservas económicas de los Países u organismos públicos o privados que voluntariamente le presten ayuda, sin embargo el Alto Comisionado no es autónomo respecto a esta gestión ya que según se demuestra en su Estatuto, debe someter a la Asamblea General de Naciones Unidas para su aprobación, la posibilidad de un "llamamiento General" a los gobiernos en --

demanda de ayuda financiera; debiendo además informar ---
anualmente sobre la actividad encaminada a la recolección
de fondos.

- El Artículo 21 del Estatuto de la Oficina del
ACNUR sujeta a ésta respecto al Reglamento Financiero de
las Naciones Unidas y a las disposiciones reglamentarias
dictadas por el Secretario General en apego a tal Reglamen-
to.

El aspecto orgánico esencial del ACNUR consis-
te en su vinculación directa a la Asamblea General y al -
Secretario General de las Naciones Unidas. Ante la Asam-
blea presenta un informe anual a través del ECOSOC y ante
ambos organismos puede exponer sus opiniones. En tanto -
que el Secretario General tiene frente al ACNUR el deber
de ayudarlo dentro de los límites previstos en el presu-
puesto.

CAPITULO CUARTO

SUMARIO

EL ASILO EN EL AMBITO INTERNACIONAL V EN MEXICO

IX.- El Derecho de Asilo. X.- El Asilo en México. A) - La Cesación del Asilo. B) Situación Jurídica del Asilado en México. XI. Estudio Comparativo entre el Estatuto Internacional de los Refugiados y la Legislación Mexicana.

IX.- DERECHO DE ASILO

Como enunciamos en el Capitulo anterior al - hacer la diferenciación entre Refugiado y Asilado el Derecho de Asilo es el primer paso, la nota esencial que constituye el Status de Refugiado. Es por esta razón que -- abundaremos un poco más sobre el tema, a fin de enmarcar teóricamente el estudio comparativo de la Legislación Internacional, integrada por los Acuerdos Internacionales y el Estatuto de los Refugiados, con la situación jurídica de estos en la República Mexicana.

El Asilo es una institución tendiente a proteger al individuo de la intolerancia y de la persecución - que amenazan su vida o su libertad, sacándole de la jurisdicción del que le persigue. El Asilo es una institución muy antigua, practicada ya en los pueblos primitivos. La religión jugó un papel muy importante en su desarrollo - pues en un principio el Asilo se otorgaba en los templos e iglesias inviolables por ser sagrados, lo que permitía a los perseguidos ponerse a salvo. Este antecedente es - tan importante que podemos decir que: "La iglesia puso, - la primera, el fundamento moderno del Derecho de Asilo" -

53 / ya que a través de los Decretos de Inocencia III y de Gregorio IX, reglamenta los lugares de Asilo y la exclusión de este derecho para ciertos delitos, como el homicidio o la mutilación así como para de lugares santos o cementerios.

A raíz de la posición eclesiástica respecto - al Asilo, surgían problemas con la autoridad militar o -- feudal que no reconocía en ciertas ocasiones el Derecho - de Asilo y violaba la "inmunidad" de esos sitios ante lo cual la iglesia esgrimía su fuerza e incluso llegaba a -- amenazar con la excomunión. Aunque la generalidad de los casos fue que ante la violación de este derecho, la autoridad civil superior del infractor debía castigarle en -- tanto que devolvía el Refugiado al sitio del que se le ha -- bla extraído. El Asilo religioso ha tenido auge o ha entrado en decadencia según se ha dado el equilibrio entre el poder eclesiástico y el estatal.

Paralelamente el Asilo religioso, en la antigüedad se implantó la práctica del "Asilo Territorial", -

que era el que se otorgaba al extranjero que hula de otra ciudad o tribu y todo el territorio de la ciudad asilante le protegía; Este tipo de Asilo no es un producto directo del Asilo Religioso ya que este fundamenta su otorgamiento en el carácter sagrado de los lugares santos y de los sacerdotes representantes de la divinidad, en tanto que - el Asilo Territorial se basa en la necesidad de hacer respetar el suelo patrio o en la soberanía más que en la religión.

Durante la Edad Media el Asilo eclesiástico y el feudal alcanzaron su apogeo, siendo a partir de los siglos XV y XVI, cuando los argumentos que le sostenían se debilitaron. Sin embargo, todavía Felipe II en su ordenanza de 1587, mandaba respetar el Asilo en los Países Bajos, si bien agregó "cuanto pueda hacerse"... y lo suprimió allí, Luis XIV al conquistar las ciudades flamencas".

54 /

En el Siglo XV, las Embajadas que eran intermitentes y ejercían funciones específicas para un problema y un momento determinado, se transforma en permanentes,

54 / Zarate Luis, Carlos: El Asilo en el Derecho Internacional Americano, Bogotá, Colombia, Ed. Iqueima -- 1958. Pág. 30

característica consagrada en el Congreso de Wesphalia en 1648, sentándose así las bases de la Diplomacia Moderna - como un cuerpo organizado 55/ y permite, tal cambio, la extensión de la inmunidad concedida al embajador para el cumplimiento de su misión, a la residencia de Este y poco después, no sólo a su séquito sino a todas las personas - que se hallaran en ella, perseguidos, así se refugiaban - en ellas, naciendo de esta manera el Asilo Diplomático, - que a través del uso y de la práctica constante se difundió e incluso logró su legalización con el reconocimiento otorgado por Carlos I quien determinó: "Que las casas de los Embajadores sirvan de Asilo inviolable, como antes - los templos de los Dioses, y que nadie permita violar este Asilo, bajo cualquier pretexto que sea" 56/. Hasta - este momento según Bolesta, el Asilo no era una cuestión entre Estados, ya que no se presentaba la relación entre Estado de origen y de refugio, pues el primero se desintegro de los que habían huído y como los Refugiados perdían todo vínculo con ellos, no había extradicciones, -- excepto como es lógico suponer, en el caso de un Refugiado importante quien era reclamado al país asilante y el -

55 / Bolesta Op. Cit. Pág. 47

56 / Zarate, Luis. Op. Cit. Pág. 31

que de negarse a entregarlo se exponía incluso a un conflicto armado.

Es importante hacer notar que hasta el Siglo XVI el Asilo era concedido únicamente a los delincuentes comunes y no así a los perseguidos por razones políticas, ya que el delito político, como la desobediencia al jefe, la tradición, revuelta, los atentados independistas, a la seguridad o al honor de la patria, eran considerados como los más graves y frecuentemente se les reservaba como pena la de muerte, no concediéndose en estos casos el Asilo, también este se negaba a los siervos de la gleba ya que eran considerados como parte de la propiedad feudal, la razón fundamental de tal negativa era que los delitos políticos eran considerados aún más graves que los comunes. La iglesia misma que había sido generosa en el otorgamiento del Asilo lo negaba, excluyendo además a todo aquel que pusiera en duda sus dogmas o no se sometiera a su autoridad, a pesar de lo anterior, "El Asilo Político encuentra sin embargo una aplicación frecuente en las Repúblicas y Señorios Italianos de la Edad Media y más tarde en el Renacimiento". 57/

En el Siglo XIV cuando el mundo feudal comienza a resquebrajarse, el Derecho de Asilo concebido como un atributo de soberanía practicado por cada reino, sufre una grave limitante y violaciones frecuentes, ya que las monarquías en su búsqueda por consolidar el poder pueden no preocuparse mucho de los delincuentes comunes, pero perseguir a cualquier sitio a sus enemigos políticos, si estos se hablan refugiado y el asilante se negaba a entregarlos a su persecutor se exponía a graves represalias.

Ahora bien, como afirma Bolestá, si la tendencia al absolutismo constituye un obstáculo al Asilo, las guerras religiosas originadas por la Reforma, le dan un nuevo impulso. Los perseguidos por mantener una creencia distinta a la del señor de su País, se refugiaban con sus correligionarios, en un lugar donde éstos mantenían el poder y no eran entregados a sus enemigos por ninguna razón, es así como el Asilo se extiende considerablemente.

En el Siglo XVII el Asilo Religioso quedó prácticamente reducido a la inexistencia y es cuando los juristas retoman el asunto para discutirlo y analizarlo. El panorama dado ante el Asilo Territorial se encontraba en crisis, ya que a partir de Bodino los insnaturalistas

opinaban que cada Estado tenía el compromiso de ayudar a los demás en la lucha contra el crimen, incluyendo al político, no permitiendo, que al amparo de sus fronteras un delito quedara sin castigo, devolviendo al Estado en que se había cometido la violación al delincuente refugiado. Con lo anterior se reforzaba la institución de la extradición en menoscabo del Asilo, iniciándose incluso a fin de no disminuir la soberanía estatal la creación de acuerdos sobre extradición basados en la reciprocidad.

La trascendencia de esta posición radica en la incompatibilidad del Asilo a favor de los delincuentes comunes con la conservación del Orden Internacional, lo que aunado a la intolerancia religiosa y política, acelera un cambio substancial en el Derecho de Asilo, a través de los Siglos XVIII y particularmente en el XIX, éste se convierte en una institución de protección para los perseguidos políticos, negándole a los delincuentes del Orden Común ante los que se levanta una condena general.

El Derecho de Asilo se expande, a raíz del fortalecimiento del Estado, que empieza a considerar menos peligroso el delito político, y está aunado a la fuerza de la opinión pública, que no pone objeciones a la entrega

de un delincuente, pero se opone enérgicamente a la violación del Derecho de Asilo y la Extradición respecto a los Refugiados a causa de persecuciones políticas o religiosas. Así, es como al triunfo de la Revolución Francesa se "proclama el derecho a la insurrección, dando una base moral y jurídica a los actos dirigidos contra el gobierno" y ofreciendo asilo en 1793 a los extranjeros perseguidos a causa de la libertad". 58/. Desgraciadamente es esta etapa, el Asilo depende aun de consideraciones políticas y de la simpatía del gobernante que lo ofrece, lo que permitía que -- los Países de Asilo no titubearan en violarlo cuando era necesario a su conveniencia y que incluso en sus Tratados de extradición no aceptaran como excepción, la excepción de este respecto a los delitos políticos. 59/

La diferenciación entre el delito político y el delito común ha sido sumamente discutida e incluso aun no se ha llegado a una delimitación precisa entre ambos, - debido a su estrecha relación y a las diversas legislaciones penales. Puede afirmarse genéricamente que la diferencia radica en los móviles; los delitos políticos con la -

58 / Bolesta. Op. Cit. Pág. 40

59 / Idem

consecución de ciertos ideales y sus características son válidas para un Estado y una época específicamente determinada. En tanto que los delitos comunes se originan en intereses o pasiones personales, teniendo las mismas características en todos los Países con un grado de desarrollo semejante, por lo que son peligrosos en cualquiera de ellos. En cambio los delitos políticos están condicionados directamente a la forma de gobierno de un lugar preciso y en un tiempo dado, variando de un Estado a otro. La motivación del autor no es personal sino constituida por las circunstancias legítimas, o ilegítimas, del gobierno o las instituciones a las que se ataca, por lo que es inofensivo para el estado de refugio, quien puede darle asilo y oponerse a su extradición. Bélgica, en 1830 fue la primera nación que consagró en una Ley principio de exclusión de la extradición respecto a delitos políticos. 60!

Actualmente la diferenciación sigue siendo controvertida, pero existe acuerdo en que a ciertos delitos no les cubre el Asilo, como son: el homicidio de un jefe de Estado, la desertión, el espionaje, que no se consideran delitos políticos, estando excluidos también los ac-

60 / Bolesta. Op. Cit. Pág. 41

tos anarquistas, ya que son dirigidos contra todo orden y ponen en peligro todas las formas de gobierno.

Fauchille, opina que un País debe otorgar el Asilo a los infractores de normas que no interesen o afecten a su gobierno, en tanto que negarlo para aquellos que -- por su naturaleza le representen un peligro, y da el ejemplo de que a los responsables de un complot republicano podrá asilarles un gobierno de constitución republicana, no así una monarquía. 61/

Desgraciadamente el número de delitos considerados fuera del Derecho de Asilo crece cada día más, -- así nos encontramos con que el último noviembre los Ministros de Asuntos Exteriores del Consejo de Europa "adoptaron el proyecto de Convención contra el terrorismo que abre la puerta a la extradición e invalida la excepción al principio del delito político" 62/ restringiendo con ello el Asilo.

61/ / Iden

62/ / Colectivo: La sécurité des étrangers en France, Ed. Cimade. Paris. 1977. Pág. 1

Además del Asilo Territorial que venimos mencionando existe un tipo de Asilo con características especiales, conocido como Asilo Diplomático, y cuyo nacimiento se inicia con el de la Diplomacia ya que en todo tiempo el Embajador ha gozado de inmunidad a fin de cumplir su misión. Cuando el Embajador se convierte en permanente, fija su residencia en el País donde efectúa su representación, y surge la necesidad de sustraerse a la acción del Estado que los recibe, agrandando su inmunidad personal no solo a su residencia, sino a todas las personas que en ella se encuentran, debido ya sea al desempeño de sus funciones o a la búsqueda de Refugio. La noción de Asilo Diplomático no es compatible con la noción de soberanía, por lo que fue necesario que su fundamentación jurídica no contrariara este dogma, siendo "Grotius en su tratado" *De Jure belli ac pacis*, apareciendo en 1625 quien justifica la inmunidad acordada a las embajadas por la ficción de la extraterritorialidad". 63/. Concepción que aun es vigente, a pesar de su descrédito, actualmente "El concepto más aceptado de esta, es que constituye un derecho de inmunidad de jurisdicción de que gozan las legaciones y los buques de guerra extranjeros. 64/

63/ Bolesta Op. Cit. Pág. 47

64/ Lunn, David Alejandro: El Asilo Político. Tesis doctoral. Ed. Universitaria. San Salvador 1962. Pág. 31

El Asilo dentro de un territorio nacional, no crea conflicto a nivel internacional, respecto a su fundamentación, pues el Estado en este caso ejerce plenamente su soberanía. Aquí, el problema en cuestión, es la calificación del delito cometido por el Refugiado en común o político. Existen diversas posiciones al respecto: unas afirman que es el Estado en que se comete el delito quien deberá calificarlo, en tanto que otras se inclinan por esto lo determine calificarlo, en tanto que otras se inclinan por que esto lo determine el estado de refugio. Podemos decir, que la única posición que asegura la existencia del Asilo es la que determina que el Estado Asilante es quien debe calificarlo, ya que es lógico suponer que el Estado persecutor no acepte como político el delito cometido y si a este correspondiere la calificación, el Derecho de Asilo se extinguiría pues no podría ser otorgado nunca. Al respecto la Corte Internacional de Justicia ha adoptado una posición inadecuada al conceder al País de origen el derecho de tal determinación. Tal resolución fue asumida respecto a la controversia llevada a su consideración a raíz del famoso caso de Haya de la Torre, a través de la sentencia que dictó tribuna el 20 de noviembre de 1905 65/ . -

Los Países Latinoamericanos, baluartes de Asilo, han establecido que tal calificación corresponde al Estado asilante y este lo han convertido en norma de Derecho Internacional, ya que en la Convención sobre Asilo Político firmada en Montevideo el 26 de diciembre de 1933 declara en su Artículo 2º "La calificación de la delincuencia política corresponde al Estado que presta el Asilo".

El acto de otorgar el Asilo es una consecuencia de ejercicio de la soberanía y por lo tanto no debe ser considerado por el país de origen como un acto inamistoso; por otro lado, un Estado es libre de permitir o no la entrada en su territorio, no existiendo una obligación legal de otorgar el Asilo, ya que esta decisión esta sujeta al interés del Estado asilante. Sin embargo, existe la obligación moral de recibir al perseguido político, y si este ya se encuentra en el territorio nacional sin autorización, de no expulsarle y de no dejarle en una frontera donde su vida o libertad esten en riesgo. Es decir de atacar la norma de "no refoulement".

El perseguido no tiene derecho a que se le reciba en un país determinado; recuérdese la Declaración Universal de Derechos Humanos que cambió el sentido de tal de

recho al consagrar que todo perseguido tiene derecho a disfrutar de Asilo" en lugar de haberle concedido el derecho de "obtener Asilo". Ahora bien, si el individuo no puede exigir la concesión del Asilo, una vez otorgado éste, el País asilante debe garantizarle un mínimo de derechos como son: no ponerlo en frontera riesgoza, a no expulsarle sin un juicio previo, de otorgarle derechos sino que es necesario permitirle su instrumentación, es decir, la obtención efectiva de estos, a través del acceso a la justicia, de recursos ante las autoridades, etc.

Desde el punto de vista del País de Refugio, el asilado es ante todo un extranjero, pero si analizamos su situación nos encontramos con que es un extranjero "disminuido" ya que no goza de la protección de su País, por lo que requiere una protección de "substitución", es decir que, para un perseguido la consecución del Asilo no es un fin en sí mismo pues lo que este requiere es salvaguardar su vida y su libertad; necesita asegurar su estabilidad en otro lugar y es por esto que el País que lo recibe debe reglamentar su situación en forma diversa a la de un extranjero en general, pues el Refugiado no puede beneficiarse de la reciprocidad otorgada a sus connacionales no Refugiados, pues ha perdido la vinculación necesaria con su País,

tampoco cuenta con la protección de este, es por esto que la renuncia a que se refiere la cláusula Calvo resulta en este caso superflua; el principal derecho requerido por el Refugiado es el del trabajo y el de residencia. En muchos Países ambos derechos son concomitantes, pues para la obtención de un trabajo es necesario contar la residencia legal en el País, y para que ésta sea autorizada se requiere la posibilidad de sostenerse autónomamente y demostrar la posesión de un trabajo, lo que complica enormemente la posibilidad de establecimiento e incluso de subsistencia de un Refugiado.

Las necesidades de un Refugiado pueden satisfacerse por dos vías; una por acuerdo del País asilante, en función de sus recursos y sin menoscabo de los derechos de los nacionales y por la comunidad internacional que deberá ayudar, sobre a los Países que han recibido una gran inmigración de Refugiados lo que le provoca una carga excesiva, siendo esta la principal causa u origen de la creación de un Organismo Internacional avocado a resolver los problemas jurídicos y materiales de los Refugiados, y que este haya concentrado sus esfuerzos en aquellos Países con grandes núcleos de Refugiados.

X) EL ASILO EN MEXICO

Actualmente el Asilo constituye una institución de Derecho Internacional y por lo tanto esta debe ser contemplada, desde el ámbito genérico de la política internacional y para el caso concreto que nos ocupa, de la política exterior de México.

México, debido a su situación geopolítica, que le impone un sello característico, al compartir una enorme frontera con el País más poderoso del orbe, y al mismo tiempo del cual depende económica y tecnológicamente en un alto grado; ha tenido la necesidad de conjugar su política internacional con las limitaciones y condicionantes que tal hecho le impone. Un aspecto primordial que ha tenido la Política Exterior Mexicana es la necesidad de conservar su identidad e integridad como nación, evitando posibles intervenciones de los Estados Unidos, de las que ya se han sufrido muchas, con graves consecuencias para nuestro País. De lo anterior resulta clara la razón por la que ésta se encuentra básicamente sustentada en dos principios; el de la no intervención y de la autodeterminación.

"En consecuencia, el dilema siempre presente de la Política Exterior de México es el de escoger -o conciliar- entre sus dos objetivos principales; mantener su línea antiintervencionista y no contravenir demasiado a - los Estados Unidos... no vulnerar la continuidad de la posición no intervencionista, por residir en esta la propia defensa del País a largo plazo. 66/

Es decir, que para mantener su soberanía, México ha tenido que escudarse en los principios mencionados, evitando enfrentamientos con otros Países y sustentando su política en preceptos de Derecho Internacional - de los cuales algunos han sido producto de interpretaciones nacionales, que al aplicarse en casos concretos y en forma reiterada, han "dado consistencia y continuidad a - su Política Exterior". 67/

Por otro lado la Política Exterior Mexicana está condicionada a la Política Interna -o es un reflejo de ella-. Si existe continuidad en la Política Exterior,

66 / Ojeda Mario: Alcances y Límites de la Política Exterior de México. Ed. El Colegio de México. México --- 1976. Pág. 80

67 / Ojeda. Op. Cit. Pág. 94

es que internamente se da su correlativo, pues el gobierno mexicano ha emanado en los últimos 45 años de un mismo partido político, el cual se basa en ciertos principios y programas a seguir, a través de los cuales ha logrado man tener a la oposición en un nivel que le permite sostenerse como gobernante, sin alteraciones importantes y con el tácito consentimiento de la población. Este basamento ha permitido que el País tenga una Política Externa con carácter homogéneo y estable lo que reporta el País grandes beneficios pues le permite negociar en el exterior acuerdos provechosos que de no respaldarse con tal estabilidad no se podrían efectuar, siendo este equilibrio político - al mismo tiempo la fuerza que permite en el exterior mantener una posición de mayor independencia.

Ojeda explica entre la posible contradicción, entre la gran dependencia mexicana de los Estados Unidos y su posición de "disidente" con la política norteamericana, a la que se somete en un grado notablemente inferior que el resto de los Países Latinoamericanos, diciendo: - "Esta aparente paradoja puede explicarse únicamente en -- términos del desarrollo político de México y del reconoci miento tácito de ese desarrollo por parte de los inversio nistas norteamericanos y del gobierno de los Estados Uni-

dos... (quien) reconoce y acepta la necesidad de México a disentr de la política norteamericana en todo aquello -- que le resulte fundamental a México, aunque para los Estados Unidos sea importante, más no fundamental. A cambio de ello México brinda su cooperación en todo aquello que siendo fundamental o aun importante para los Estados Unidos, no lo es para el País. 68/. A lo anterior podría agregarse como ingrediente fundamental en tal relación el valor estratégico que representa México en la seguridad de los Estados Unidos, militarmente hablando.

Ahora bien su política basada en la no intervención y en la autodeterminación han sido fundamentales para configurar una política externa firme y continua, encontramos que la no intervención se tradujo en una tendencia a mantener al País, en la medida de lo posible, ajeno a los problemas mundiales... Siendo la política mexicana, altamente defensiva como hemos visto, ha tenido a comprometer al País internacionalmente lo menos posible.

69 /

68 / Ojeda. Ob. Cit. Pág. 93

69 / Ojeda. Op. Cit. Pág. 97

Y es aquí donde podemos encontrar una explicación a la actitud mexicana respecto al Asilo; que por un lado ha sido generosamente otorgado y que sin embargo, como veremos posteriormente, no ha regulado en forma suficiente sobre todo en su aspecto de legislación y reglamentación nacional.

Dentro del interés específico del presente -- trabajo se encuentra el estudio comparativo del Estatuto -- de los Refugiados y la situación jurídica de estos en la -- Legislación Interna que los rige en México, para lo cual -- debemos enfocar el análisis desde dos puntos de vista: a) el internacional que nos dará el marco para ubicar la forma y condiciones en que se concede el Asilo; y los compromisos adquiridos por México al respecto y b) el nacional que constituirá la objetivación de estos en su Legislación Interna.

Debemos aclarar que los Tratados Internacionales firmados y ratificados por México tienen una importancia básica en la concesión del Asilo, pero que dicha importancia no constituye la esencia de este trabajo, que pretende mostrar la reglamentación a la que es sometido el Refugiado una vez que este se encuentre en el territorio Nacional.

El Asilo ha sido uno de los conceptos más controvertidos; se ha discutido jurídicamente, si este debe ser otorgado a cierto tipo de delitos como el territorio o no, se ha puesto en tela de juicio a quien corresponde la calificación del delito cometido por el asilado, así como la discusión de si un Estado tiene la obligación o no de conceder el Asilo y si al negarlo debe dar alguna justificación a su actitud, o bien si es un derecho soberano y el Estado puede ejercerlo discrecionalmente. Por otro lado, existe en los Acuerdos Internacionales, precisamente en la Convención sobre Asilo Territorial firmada en Caracas, Venezuela el 28 de marzo de 1954, una norma que libera a los Estados de reglamentar la específica situación de los Refugiados en su Legislación Nacional, Artículo 6 que dice:

" Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos siguientes, ningún Estado está obligado a establecer en su Legislación o en sus disposiciones o actas administrativas aplicables a extranjeros distinción alguna motivada por el solo hecho de que se trate de asilados o refugiados políticos, norma que no refleja la problemática esencial del asilado, que como hemos visto tiene una situación real, diferente y desventajosa en relación a la situación de un ex-

tranjero general e incluso de un conraccional suyo que ha -
 bite en el mismo día de Refugio, sin ser asilado pues a --
 este le protege su Estado y puede beneficiarse de la reci-
 procidad, en tanto que de tales prerrogativas no pueden --
 disfrutar el asilado. Por desgracia México se ha adherido
 a tal disposición y manticne el criterio de equiparar en -
 la inmensa mayoría de los casos y reglamentaciones al asi-
 lado con el extranjero lo que implica que el asilado sufre
 las mismas restricciones en encontrarse en la posición --
 "amenazante" o de factor intervencionista" del extranjero.
 Creemos que con la evolución histórica de México se ha --
 creado una Legislación protectora de los Derechos Naciona-
 les y el medio de contener la intervención extranjera en -
 nuestra organización y destino ya sea a través de intromi-
 siones políticos, militares o económicas siendo tal legis-
 lación actualizada que contemple las nuevas formas de pere-
 tración de las potentes naciones extranjeras a fin de pro-
 teger nuestra soberanía, en tanto que respecto de las na-
 cionales de tales potencias debe limitarseles en el goce -
 de todo aquello que puede significar un menoscabo en los -
 derechos de los mexicanos".

Las normas limitativas a los extranjeros pue-
 den enmarcarse en dos ámbitos: el patrimonial y el políti-

co, y tienden a proteger la seguridad del territorio de la economía nacional y a defender nuestra organización política; esto debe correlacionarse con la política de Asilo que México ha llevado para poder determinar si esta se encuentra acorde con tales limitaciones asumidas al respecto.

México ha sido una "tierra de asilo" en innumerables ocasiones y se ha elevado su prestigio internacional al defenderlo para aquellos perseguidos víctimas de la inestabilidad de los gobiernos latinoamericanos, o de las dictaduras retardatorias, especialmente de la franquista y más recientemente de la que derrocara al gobierno democrático de Allende en Chile. México ha otorgado su protección a cientos de hombres y mujeres que por sus ideales -- han sido perseguidos, permitiéndoles el desarrollo de una vida digna y libre en nuestro territorio, beneficiándose a su vez, de la capacitación profesional y de la "inteligencia" de las emigraciones que han dado una gran colaboración para el desarrollo y auge de nuestras universidades.

Internacionalmente México es un País con un alto prestigio, emanado de su estabilidad interna y del honesto cumplimiento de sus compromisos interestatales. En materia de Asilo ha firmado y ha ratificado las siguientes

Convenciones:

"La Legislación Intima que los rige en México para lo cual debemos enfocar el análisis desde dos puntos de vista; a) el internacional que nos dará el marco para ubicar la forma y condiciones en que se concede el Asilo, y los compromisos adquiridos por México al respecto y b) - el nacional que constituirá la objetivación de estos en su legislación interna.

Debemos aclarar que los Tratados Internacionales firmados y ratificados por México, tienen una importancia básica en la concesión del Asilo, pero que dicha importancia básica en la concesión del Asilo, no constituye la esencia de este trabajo que pretende mostrar la reglamentación a la que es sometido el Refugiado una vez que este se encuentra.

Convención sobre Asilo fundada el 20 de febrero de 1928.

Convención sobre Asilo fundada en la Habana Cuba.

Convención sobre Asilo fundada el 26 de diciembre de 1933
Montevideo

Convención sobre Asilo fundada Diplomático 28 de marzo -
1954 Caracas.

Convención sobre Asilo fundada territorial 28 marzo 1954
Caracas."

En función de que Estas regulan la concesión del Asilo, contemplándolo básicamente en su aspecto internacional y dejando de lado la situación del asilado cuando ya Este se encuentre bajo la protección del País asilante, es decir, que salvo alguna disposición (la excluyente mencionada por ejemplo) no establece normas para su tratamiento jurídico dentro del territorio nacional, basándose en la soberanía y en el supuesto de que basta con el otorgamiento de Asilo para proteger al Refugiado. Es por esto que nuestro trabajo encuentra poco apoyo en estas Convenciones y por lo que únicamente las esbozaremos.

Las Naciones Latinoamericanas son las que -- han desarrollado más ampliamente el Derecho de Asilo sobre todo en los últimos cuarenta años. Aparte de Tratados Regionales que reglamentan la extradición, han suscrito tres Convenciones en donde primeramente se legislo en forma exclusiva el Asilo Diplomático (La Habana 1928 y Montevideo 1933), y en la Convención de Caracas de 1954 se contempla la otra face del Derecho de Asilo: el Territorial. Siendo las notas esenciales de estos acuerdos:

a) No establecen una diferenciación entre Asilado y Refugiado, "suplicando el término en forma homó

nima y sinónima lo que nos permite sostener que si la legislación interna de algún País hace referencia únicamente a un término, y este es parte de alguna o varias de -- las Convenciones, al mismo tiempo puede referirse a la -- otra categoría.

b) Se establece el principio de que el asilado no podrá ser desembarcado en ningún punto del territorio nacional del que ha huido, ni en un punto próximo a -- él aceptando así el principio de non refoulement.

c) Se establece que "La calificación de la -- delincuencia política corresponde al Estado que presta -- Asilo"

Convención de Montevideo 1933

d) Se afirma que el Asilo estara selecto a -- reciprocidad.

e) Se ratifica que el Asilo se concederá a -- perseguidos políticos no así para aquellos condenados por delitos comunes.

f) En la Convención de Caracas se determina acorde con el 14 de la D.U.D.H. que todo Estado tiene derecho de conceder Asilo; pero no está obligado a otorgar-

lo ni a declarar por que lo niega".

A) LA CESACION DEL ASILO

Si el Asilo es concedido por causa de una -- persecusion de origen religioso, racial o politico y sirve para proteger al individuo de esta, puede vislumbrarse fácilmente que este tiene una temporalidad determinada, -- que puede desaparecer ya sea por haberse vuelto innecesario a causa de factores, jurídicos o naturales que pueden ser:

Entre los jurídicos encontramos que el Asilo termina con la a) Neutralización del Refugiado se convierte en un Nacional del país de Asilo; b) El Repatriamiento o sea la vuelta del asilado a su País, ya sea por haber cambiado la situación que provocó la huida o por -- que el Estado persecutor haya otorgado una "amnistía" o -- haya hecho un llamamiento a sus nacionales para que estos regresen; d) La reinstalación del Refugiado en un segundo País de Asilo, es decir por sus condiciones o por el -- número de Refugiados el País de Asilo que afronta una carga excesiva para él, puede pedir ayuda a otros Estados a fin de enviarles un número determinado de Refugiados, ope

ración llevada a cabo en muchas ocasiones por Organizaciones Internacionales con lo que el Asilo termina, respecto al primer Estado de Refugio; para que este sea brin-
dado por algún otro. El Estado asilante puede poner fin a la protección concedida, por considerar nociva para sí la seguridad u orden público; la presencia o la actividad del extranjero asilado, y expulsarse de su territorio, pa-
ra lo cual debe respetar el principio de no dejarlo en --
ningún sitio fronterizo de su País de origen o en lugar -
alguno donde corra peligro su seguridad personal, su vida
o su libertad. Dentro de las causas naturales con los --
 que el Asilo puede llegar a su fin encontramos: el abando-
no voluntario y definitivo del territorio asilante o bien
la muerte del asilado.

B) SITUACION JURIDICA DEL ASILADO EN MEXICO

Primeramente tenemos que hacer hincapié respecto a la denominación utilizada en nuestro País, que se refiere, como veremos en seguida, exclusivamente al "asilado" es decir, la Legislación nacional contempló únicamente al extranjero que se refugia en nuestro País a causa de persecuciones que ponen en peligro su vida o su libertad a raíz de motivos políticos, y a quien ha sido con

cedido expresamente el "Asilo por la Secretaría de Gobernación y por el tiempo que ésta juzgue conveniente.

Así se deja aun lado a la inmensa mayoría de perseguidos políticos a quien se les encuentra dentro de la calidad migratoria de no inmigrantes. Todo aquel individuo que llega a nuestro País perseguido, les asigna una categoría ya sea de visitante o turista, investigador o -- cualquier otra de las englobadas en la de no inmigrantes y que, la categoría de asilado es otorgada casi exclusivamente cuando previo al arribo a territorio nacional le fue -- concedido Asilo Diplomático o bien dada la jerarquía del -- individuo o grupo, existe un interés especial por parte de México en acogerlo como un asilado político. Esto va en -- detrimento de las posibilidades para los perseguidos no -- asilados de establecerse adecuadamente en nuestro País ya que no encuentra el apoyo para satisfacer sus necesidades. Esto se ve al analizar nuestra legislación en compara-- ción con el Estatuto Internacional para los Refugiados, -- firmado en Ginebra en 1951 y al cual México no se ha adherido.

XI) ESTUDIO COMPARATIVO ENTRE EL ESTATUTO
INTERNACIONAL DE LOS REFUGIADOS Y LA LEGISLACION MEXICANA.

El Estatuto de la Oficina del Alto Comisiona-
do de las Naciones Unidas para los Refugiados y la Legisla-
ción Mexicana.

El Estatuto a través de las disposiciones pre-
vistas en su Capítulo Primero, concreta tanto sus finalida-
des, como sus relaciones de subordinación respecto a la
Asamblea General y al ECOSOC. Como lo anterior ya fue ex-
presado previamente, consideramos oportuno iniciar el estu-
dio comparativo de las normas incluidas en tal instrumento,
con la legislación mexicana al respecto.

El Artículo Primero de la Convención está con-
sagrado a la definición del término Refugiado, a la limita-
ción de éste respecto a la época y al espacio de aplica-
ción de la Convención, así como a la determinación de los
casos en que el Asilo cesa de existir y también en los cu-
ales el Asilo no deberá otorgarse.

Por su amplitud tal Artículo será analizado - en secciones, iniciando con la determinación de los sujetos a quienes debe considerarse como Refugiados.

Según la Convención el término Refugiado se aplicará a toda aquella persona considerada como tal en los Acuerdos Internacionales previos, así como toda aquella que, como "consecuencia de acontecimientos ocurridos - antes del 1° de enero de 1951 y teniendo fundamentalmente ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a cierto grupo social o por sus opiniones políticas, se encuentra fuera del país del que ostenta la nacionalidad y quien, no quiere o no puede por ese temor reclamar la protección de ese país en el cual tenía su residencia habitual, a consecuencia de tales acontecimientos, no puede o no quiere por dicho temor regresar a él.

En la anterior fracción nos encontramos con la determinación de la situación, de una persona que se encuentra fuera de su país y de las causas que debieron provocar su salida para ser considerada como un Refugiado, -- con la limitante de que estos hayan ocurrido antes del 1° de enero de 1951 y abundada en la fracción B.1 a) del propio Artículo, que permite a los países firmantes, entender

que tales hechos debieron haber ocurrido en el ámbito te--
 rricurópeo o bien en cualquier otro sitio. Al respecto la
 Legislación mexicana permite una interpretación mucho más
 amplia, ya que considera asilado político a aquel que se -
 interna en nuestro país "para proteger su libertad o su vi-
 da de persecuciones políticas en su país de origen" no es-
 pecificando un límite temporal y abriendo la puerta para -
 recibir a perseguidos de cualquier latitud.

A pesar de lo anterior nuestra Legislación --
 otorga un privilegio a los nativos de los países latinoame-
 ricanos que vengan huyendo de persecuciones políticas, --
 pues estos deberán ser admitidos por las autoridades de la
 población en la que se hayan internado, en tanto que a los
 extranjeros que provengan de países distintos de los del -
 Continente Americano", para que se acepte su internación. -
 se necesitará autorización previa del Secretario o del Sub-
 secretario" (Artículo 72 del Reglamento de la Ley General
 de Población). Si bien la aceptación inmediata del perse-
 guido americano tiene un carácter provisional, implica des-
 de luego una ventaja, pues la autorización requerida para
 para los no-americanos, de la jerarquía mencionada no siem-
 pre es fácilmente accesible.

Dentro de la Fracción II del Artículo 1° de la Convención, se contempla al perseguido, al que puede ad -
 judicarsele una doble nacionalidad, involucrando a los Es -
 tados considerados como nacionales al mismo tiempo, y no -
 considerando al perseguido como privado de la protección -
 del país del que ostenta la nacionalidad en caso de no ha -
 ber solicitado tal protección. México no reglamenta para
 el caso, tal situación por lo que, si un perseguido en --
 ella se refugia en nuestro país, tal hecho resultará in--
 trascendente.

Por otro lado la norma en cuestión se refiere
 a que el temor de la persecución sea fundado. Al respecto
 el reglamento de la Ley General de Población en su Artícu -
 lo 72 fracción II, establece que los perseguidos al solici -
 tar Asilo deberán expresar los motivos de la persecución,
 lo cual será evaluado por el Servicio Central de Población
 quien determinará si su admisión es concedida y por cuanto
 tiempo.

La última parte del Artículo 1° de la Conven -
 ción establece los casos en los que el Asilo suspenderá -
 sus efectos, diciendo: "C.- Esta Convención cesará, en los
 casos siguientes de ser aplicable a toda persona comprendi

da en las disposiciones de la sección A antes transcrita:

1.- "Si ella ha reclamado voluntariamente de nuevo la protección del país de su nacionalidad; o"

2.- "Si, habiendo perdido su nacionalidad, voluntariamente la ha recuperado; o"

3.- "Si ha adquirido una nueva nacionalidad y goza de la protección del país del cual ostenta la nacionalidad; o"

4.- "Si ha regresado voluntariamente a establecerse en el país que abandonó o fuera del cual vivió -- por temor de ser perseguido; o"

5.- "Si, por haber dejado de existir las circunstancias o consecuencias de las cuales, fue reconocida como refugiado, ella no puede continuar rehusándose a pedir la protección del país del que ostenta la nacionalidad:

Quedando entendido, sin embargo, que las disposiciones del presente párrafo 1, de la Sección "A" del presente Artículo que pueda invocar, para rehusarse a pe-

dir la protección del país del que ostenta la nacionalidad, razones imperiosas en relación con persecuciones anteriores".

6.- "Tratándose de una persona que no tiene nacionalidad, si las circunstancias por las cuales fue considerado como Refugiado han dejado de existir, está en posibilidad de regresar al país en el cual tenía su residencia habitual";

De las anteriores causas la Legislación mexicana contempla únicamente que el Asilo se dará por terminado:

I.- Si el asilado viola las leyes nacionales, a cuya acción se le impone como sanción, incluso la pérdida de su calidad migratoria.

II.- En el caso de que el asilado político se ausente del país sin la autorización correspondiente, pues en tal caso no podrá reingresar con la misma calidad migratoria.

III.- La desaparición de las circunstancias que motivaron el Asilo, caso en el que el asilado deberá abandonar el país dentro de los 30 días siguientes, al igual que sus familiares con la misma calidad migratoria.

México no reglamenta el retorno al país del - que ha huido creemos que tal omisión en realidad no consti- tuye una laguna, sino que; tal situación está implícita en el caso de que el Refugiado se ausenta del país. Respecto a la adquisición de una nueva nacionalidad es un caso no - contemplado por nuestras leyes.

La última sección del primer Artículo de la - Convención establece que los casos en que no podrá ser -- aplicada, encontrándonos que:

Esta Convención no puede ser invocada por las personas que gozan de la protección de algún organismo o - institución de las Naciones Unidas, distinta al Alto Comi- sionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.

La Convención no es aplicable a los asilados que gozan de los mismos derechos y obligaciones que los na- cionales del país de residencia.

Tampoco podrá aplicarse a las personas de las "que pueda haber razones serias para pensar: que han cometi- do un crimen de guerra o contra la humanidad, un crimen grave de derecho común antes de que fueran acogidos como -

Refugiados", o que sean considerados como "culpables de actos contrarios a los fines y principios de las Naciones Unidas".

En México los asilados políticos no se encuentran integrados jurídicamente a las condiciones, derechos y obligaciones que los nacionales poseen, por lo que tal Convención podrá ser aplicada, de aceptar México ser país signatario de la misma.

Dentro de la legislación interna no se encuentra una excluyente para el Asilo, en la comisión de delitos, pero puede aplicarse la norma que marca los impedimentos para que un extranjero se interne en nuestro país, -- enunciada en el Artículo 27 del Reglamento de la Ley General de Población, que coloca en tal situación, al que haya cometido en el extranjero.... "un delito por el que haya sido condenado a sufrir una pena corporal mayor de dos --- años de prisión". Por otro lado México es parte de la Organización de las Naciones Unidas y ha aceptado la Declaración del hombre como parte de sus leyes; por lo tanto, podemos decir, que no aceptará asilar a delincuentes culpables de actos contrarios a "los fines y principios de las Naciones Unidas" o de crímenes contra la paz, la humanidad

o la guerra. Asimismo, en las Convenciones Internacionales de las que es parte, se establece que no concederá Asilo a delincuentes del orden común, y como los Tratados Internacionales están considerados parte de la Ley "Suprema de toda la Unión" podemos resumir que la ley mexicana está acorde, con el planteamiento expresado por la Convención - respecto a los casos en que deberá negarse el Asilo.

En el Artículo 2° de la Convención se somete al Refugiado a las Leyes y Reglamentos del país asilante, "así como a las medidas tomadas por el mantenimiento del orden público". Si analizamos la Fracción V del Artículo 42 de la Ley General de Población encontramos implícitamente tal determinación, pues afirma que: "Si el asilado político viola las leyes nacionales, sin perjuicio de las sanciones que por ello le sean aplicables, perderá su característica migratoria..." con lo que no sólo afirma que marca una sanción propia que pone fin al asilo.

La no discriminación entre los Refugiados, es el objetivo de la norma contenida en el Artículo 3° de la Convención, que a la letra dice: "Los Estados contratantes aplicarán las disposiciones de esta Convención a los Refugiados sin discriminación en cuanto a la raza, la reli

gión o el país de origen". Dentro de la legislación nacional no encontramos una norma que establezca expresamente tales conceptos; sin embargo, podemos decir que el Artículo Primero Constitucional establece el principio de igualdad para todos los individuos, los que tienen derecho a disfrutar de las garantías que otorga dicha Carta Magna.

Por otro lado en las Convenciones sobre Asilo de las que México es parte, tampoco existe la mencionada norma.

La Convención establece la obligación de los Estados Miembros de otorgar un "tratamiento al menos tan favorable como aquel otorgado a los nacionales, en lo que concierne a la libertad de instrucción religiosa de sus hijos". Correspondiendo al sentido de este Artículo 4° de la Convención podemos decir, que una de las garantías de que goza en México no sólo el nacional sino todo individuo, es la libertad para "profesar la creencia religiosa que más le agrade". Tal derecho es limitado a la comisión de actos o ceremonias que constituyan un delito o falta sancionada legalmente, y en cuanto a los actos religiosos o de culto, deberán celebrarse precisamente en los recintos dedicados al efecto, los cuales estarán sometidos en todo

momento a la vigilancia de la autoridad estatal.

El Artículo 3° de la Convención consagra la igual aplicación de las disposiciones enunciadas en ella, para todos los Refugiados sin distinción de raza, religión o país de origen. México no es signatario de tal Convención, luego entonces no se encuentra obligado a su aplicación. Sin embargo, podemos comparar tal disposición con la legislación aplicable en el país a los Refugiados, encontrándonos: que el Artículo 1° Constitucional otorga a todos los individuos el goce de las garantías establecidas en ella; existe como analizamos en seguida una libertad religiosa concedida de igual manera a nacionales y extranjeros. En tanto a una discriminación respecto al país de origen del perseguido, si existe una diferenciación, (no creemos que llegue a ser discriminación) respecto a aquellos provenientes de los países latinoamericanos a quienes la aceptación provisional se les concede con mayor facilidad que a los provenientes de los países extracontinentales.

La Convención contempla en su Artículo 5° la posibilidad de que algún Estado otorgue un tratamiento a los Refugiados, que incluya mejores condiciones o derechos de los expresados en ella, previniendo que la firma de tal

instrumento no afectará tal condición. México al no ser parte de ella no podía invocarla para reducir las libertades o los derechos que otorga a los asilados por el protegidos.

Dentro de la Convención se habla de casos en los que se deberá tratar a los Refugiados "en igualdad de circunstancias (en algunos casos referidos ya sea a nacionales, en otros a los extranjeros). Para evitar una inadecuada interpretación de tal principio se aclara este diciendo: que el Refugiado deberá satisfacer las condiciones requeridas para el ejercicio de un derecho, por el mismo, haciendo excepción únicamente en lo referente a las que dada su naturaleza y la situación del Refugiado no puedan ser satisfechas, refiriéndose a las que implican un tipo de vinculación normal con el país del que el Refugiado es originario o del que ha huido.

Respecto a la dispensa de reciprocidad de que se ocupa el Artículo 7 de la Convención y que va encaminada a permitir a los Refugiados el goce de derechos convenidos a los extranjeros sin sometimiento a la reciprocidad internacional, no encuentra una reglamentación dentro de las normas mexicanas, pero si aplicamos extensivamente los

preceptos establecidos en la Convención sobre Asilo Político de Montevideo y de la Convención sobre Asilo Diplomático firmada en Caracas. En ambas se consagra como principio que: "El Asilo Político por su carácter de institución humanitaria, no está sujeto a reciprocidad..." norma que podemos invocar como válida respecto al tratamiento jurídico al que se someterá al asilado dentro de nuestro territorio nacional, pudiendo agregar que tal prerrogativa no tiene una condición suspensiva, que requiera para su cumplimiento el transcurso de un tiempo determinado como en el caso previsto por la Convención, sino que se aplicará desde el momento de la concesión del Asilo.

El Artículo 8 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, obliga a eximirlos de las sanciones que el Estado de Asilo aplique a los nacionales de determinado país, aun cuando el asilado mantenga formalmente la nacionalidad de tal Estado; caso en el que se deberán dictar "dispensas en favor de tales Refugiados". Tal situación no es contemplada por nuestra legislación. Creemos que ésta es una norma sumamente importante ya que permite la ubicación real de un Refugiado, respecto a su país de origen, pues si es perseguido por éste el asilado ha

huido, lógicamente no mantiene la vinculación que permita válidamente convertirle en sujeto de tales sanciones o -- restricciones, por lo que se deberá diferenciar de sus con- nacionales no refugiados.

El Artículo 9° de la Convención, se aboca a - conceder a los Estados firmantes de ella, la libertad de - aplicar ciertas "medidas excepcionales" a necesarias a sus intereses respecto a una persona determinada, en tanto que se prueba su calidad de Refugiado; haciendo incapie de que tales medidas se tomarán en "tiempo de guerra o circunstan- cias graves".

México al no ser un Estado firmante no se ve limitado a concretar si su interés lo requiere, dichas medidas a una época determinada, sino que en todo momento se reserva la facultad de modificar la situación del Refugiado, a su juicio. Sin embargo lo significativo de lo establecido en la Convención es que dada su ambigüedad, al no mencionar el contenido u objeto de tales "medidas excepcionales" puede propiciar el atropello de derechos o garantías del Refugiado. En cuanto a la determinación de "que esa - persona es efectivamente un Refugiado" puede decirse que - tal designación es en México una barrera, pues dada la po-

lítica de otorgar a los perseguidos políticos calidades migratorias diferentes, (tal como se envía al tutor nacional de México-Asilo) se deja un estado de indefección al individuo, al que pueden aplicarse restricciones dirigidas a los extranjeros de determinadas nacionalidades, que afectan directamente a un "Refugiado Visitante o Turista".

La Segunda Guerra Mundial provocó, entre otros problemas, que muchos Refugiados fueran deportados del país de su residencia, interrumpiéndose esta, lo cual genera pérdida de derechos en la mayoría de los casos; por lo que la Convención a través de su Artículo 10 se avoca a reglamentar esta interrupción forzada, comprometiendo a los Estados Miembros a no tenerla en cuenta, para los efectos que de ella emanan. A causa de la regionalización de los movimientos de población y de las batallas en Europa y Asia, en México las repercusiones de tal conflicto fueron de carácter económico, político y jurídico pero no implicó la vivencia objetiva de la guerra por lo que, la movilización forzada de población no se dió en nuestro territorio. Afortunadamente, así esta norma no encuentra aplicación práctica en nuestro país.

requiriendo además, según el Artículo 95 del propio Ordenamiento, en su inciso f) la exhibición de los documentos de viaje o la autorización de residencia no pueden ser otorgados sino mediante la concesión previa del Asilo y de la residencia legal en el país.

La finalidad del otorgamiento de tal documento, es según expresión de la propia Convención el "facilitar su establecimiento en otro país". Tocante a esto encontramos que, el referido Reglamento, concretamente determina que la expedición del documento de viaje "no implica de ninguna manera que el portador tenga derecho para regresar a la República", para que lo se requiere una autorización especial, así en la finalidad son acordes tanto la Convención como el Reglamento Mexicano.

El Artículo 12 del Estatuto se consagra a la determinación de la Ley del país de su domicilio o a falta de este, del país de su residencia, la causa de esto es -- que al perderse el vínculo necesario entre el individuo y su país de origen o en caso de que el individuo haya perdido su nacionalidad, no se apliquen leyes, que no éste en disponibilidad de acatar o bien que se contraponen a sus derechos ya adquiridos, sobre todo a los referentes a la --

posesión de un estado civil determinado, amañado de actos como el matrimonio o la filiación, a través del reenvío. - Al respecto la Ley Mexicana expresa concretamente, en la exposición de motivos del Código Civil para el Distrito Federal vigente: "Las leyes que rigen su capacidad [de las personas] deben ser sus leyes nacionales... que especialmente han sido hechas en vista de las cualidades inminentes y distintas de los individuos a quienes se van a aplicar. Esas leyes deben regir a la persona a donde quiera que vaya, y solo cuando esten en pugna con preceptos de orden público del país donde se realice el acto jurídico, no serán aplicadas, porque los preceptos de orden público -- del país donde se realice el acto jurídico, no serán aplicadas, porque los preceptos de orden público constituyen los principios fundamentales que cada acción ha adoptado para la organización y funcionamiento de sus más importantes instituciones sociales.

Solo subsidiariamente, cuando las personas -- que no tienen nacionalidad, o cuando tienen dos o más, se ordena que se aplique la ley del domicilio". En el Artículo 12 del mismo cuerpo legal dice: "Las Leyes Mexicanas, - incluyendo las que se refieren al Estado y a la capacidad de las personas, se aplican a todos los habitantes de la -

República, ya sean nacionales o extranjeros, estén domiciliados en ella o sean transeúntes". Creemos que entre la exposición de motivos del Código Civil y el Artículo 12 - del mismo existe una contradicción, pues si en éste se establece el carácter territorial de la ley mexicana o el estatuto real, no concuerda con la posición de que las "leyes deben seguir a la persona dondequiera que vaya" respecto a las de su estatuto personal. Pero la posición de -- aplicar dentro del territorio nacional las leyes mexicanas permite, ante el hecho del refugio, que será territorial, afirma que tal legislación está acorde con el Artículo 12 de la Convención, ya que al asilado se le aplicará la ley mexicana que es la que le da su residencia.

El párrafo Segundo del Artículo 12 de la Convención establece al respecto de los derechos adquiridos -- con anterioridad y que sean producto del estatuto personal, aceptando que para su cumplimiento deban acatarse las formalidades requeridas por la legislación del estado contratante en el que deban efectuarse, para lo que, se encuentra en el Artículo 13 del Código Civil un correlativo al afirmar: "Los efectos jurídicos de actos y contratos celebrados en el extranjero que deban ser ejecutados en el territorio de la República, se regirán por las disposicio-

nes de este Código".

El acceso de los Refugiados a la propiedad -- tanto mobiliaria como inmobiliaria, es contemplado por la Convención instando a los Estados Miembros de ella, para que les otorguen por lo menos un trato no menos favorable que el concedido, en este renglón a los extranjeros en general, Respecto a la apropiación de los bienes inmuebles, el Estado mexicano se reserva "el derecho que impone a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público" y principalmente reglamenta la capacidad para adquirir el dominio sobre aguas y tierras de la nación, cuya -- propiedad originaria es del Estado. El Artículo 27 Constitucional en su Fracción I, dice: "Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de tierras, aguas y sus accesiones..." a los extranjeros se les podrá conceder el mencionado derecho, a través de una concesión estatal, y siempre y cuando estos "convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar, por lo mismo la protección de sus gobiernos, por lo que refiere a aquéllos; bajo pena en caso de faltar al Convenio, de perder en beneficio de la Nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud

del mismo". La anterior limitante impuesta a la propiedad de los extranjeros es ampliamente conocida en Latinoamérica con el nombre de Doctrina Calvo en honor a el Diplomático argentino Carlos Calvo quien la expusiera en su obra el Derecho Internacional teórico y práctico, y que en México fue incorporada a la Constitución, desde 1917, formando parte de los principios fundamentales de la política mexicana respecto a las inversiones extranjeras.

Además de la limitante expresada anteriormente a la adquisición de propiedad inmobiliaria por los extranjeros, el párrafo segundo de la fracción I del Artículo 27 Constitucional ordena tajante que: "En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras o aguas", esta prohibición es la que funda la llamada "zona prohibida"

Como lo expresamos anteriormente la política mexicana respecto a la intervención de los extranjeros en la economía o la política nacional, debido a sus características geopolíticas e históricas ha de enmarcarse en una concepción nacionalista, y es en ésta que debemos encuadrar las limitaciones mencionadas, dentro de las que no --

existe en ningún momento la diferenciación entre un extranjero y un refugiado político, por lo que concluimos que al respecto, la Ley Mexicana impone las mismas restricciones a los asilados y a los "extranjeros en general". Lo que permite así mismo afirmar que no hay una contradicción fundamental entre el Artículo 13 de la Convención y nuestra Legislación Nacional.

En cuanto a la propiedad de inmueble, la Legislación Mexicana omite el tratamiento respecto a la apropiación de estos bienes por parte de los extranjeros y que es exclusivamente, en el renglón de la inversión extranjera en la que establece limitantes y control a este tipo de inversiones, no encontrándose en esta ley ninguna referencia a las condiciones que regirán la inversión en nuestro país hecha por un extranjero, que se haya internado a nuestro país en virtud de persecución política. Por lo tanto, podemos concluir que ante tal hecho, la norma a seguir respecto a las limitaciones a la apropiación de bienes inmuebles por parte de los Refugiados, se someterá a las normas que rigen a los nacionales, genéricamente hablando y a los extranjeros en cuanto a la inversión se refiere.

El Artículo 14 de la Convención está consagra

do a proteger la propiedad industrial e intelectual de los Refugiados; para lo que determina que éstos reciban un trato igual al que reciben en este aspecto, los nacionales de los países firmantes del Estatuto para los Refugiados. En la parte final del mismo Artículo se refiere al trato que cada país deberá dar a los Refugiados en su territorio y - que deberá corresponder al que reciben los nacionales del país donde el Refugiado tiene su residencia.

La Ley Federal sobre los derechos de autor, - es la que regula la propiedad intelectual en nuestro terri-torio, y en ella se establece, en el Artículo 29 que: "Los extranjeros que se encuentren permanentemente, temporal o transitoriamente en la República Mexicana, gozarán respecto de sus obras, de los mismos derechos que los autores na-cionales". Entre los pactos internacionales de los que - México es signatario y cuyo contenido se refiere a la protección de estos derechos "Intelectuales", encontramos; La Convención Universal sobre Derecho de Autor del 6 de sep-tiembre de 1952, efectuada en Ginebra, cuyo Artículo 11 determina: "1.- Las obras publicadas de los nacionales de - cualquier Estado contratante, así como las obras publica--das por primera vez en el territorio de tal Estado gozarán, en cada uno de los Estados gozarán, en cada uno de los Es-

tados conceda a las obras de sus nacionales publicadas por primera vez en su propio territorio". 2.- Las obras no publicadas de los nacionales de cada Estado contratante gozarán, en cada de los demás Estados contratantes, de toda la protección que cada uno de estos Estados conceda a las -- obras no publicadas de sus nacionales". 3.- Para la aplicación de la presente Convención, todo Estado contratante puede, mediante disposiciones de su legislación interna, - asimilar a sus propios nacionales toda persona domiciliada en ese Estado".

Por lo anterior, podemos afirmar⁶ que la Legislación en cuanto a la protección de la propiedad intelectual, se encuentra ocorde con la norma enunciada por la -- Convención sobre el Estatuto de los Refugiados.

El tratamiento legal correspondiente a la propiedad industrial, en respuesta a la Convención, es en México la siguiente: la Ley de Inversiones y Marcas, expedida el 10 de febrero de 1976 determina en su Artículo 3 que "La persona física que realice una invención o su causahabiente, tienen derecho exclusivo de explotarla en su provecho..." Si el sujeto poseedor del derecho mencionado es - "la persona física" quiere decir que es todo individuo hu-

mano, sin referencia a su estado civil o de nacionalidad; luego entonces el Refugiado es poseedor de tal derecho en las mismas condiciones que los nacionales.

Por otro lado, y respecto a la propiedad industrial, México ha firmado varios Convenios Internacionales, cuya tónica está contenida en el precepto de que: los nacionales de cada país firmante tendrán los mismos derechos que los nacionales, respecto a los privilegios de inversión de marcas, de fábrica, etiquetas, rútilos, nombres de comercio y de fábrica, razones sociales etc. Entre las Convenciones que podemos citar están: Convención con la República Francesa, de 10 de abril de 1899 sobre protección de la propiedad industrial. "Convenio entre México y varias naciones" publicado en el Diario Oficial el 30 de abril de 1930, la cual tiene una norma importante para nuestro estudio, entre otras, y es la enunciada en el Artículo 3° que asimila a los "domiciliados" o (que) tengan establecimiento industriales o comerciales, en el territorio de uno de los países de la Unión. "Con los Nacionales y así se le otorgan los mismos derechos a los extranjeros que residan en un país Miembro de la Unión de París, que a los Nacionales del país, que ejerza soberanía en el Territorio de establecimiento. También encontramos el Convenio

de París para la protección de la propiedad industrial, -
revisado en Lisboa el 31 de octubre de 1958, en el cual -
los países que firman el Convenio se constituyen en Unión
"para la protección de la propiedad industrial" y en su Ar-
tículo 2 Fracción I establece; "Los súbditos de cada uno -
de los países de la Unión, gozarán en todos los demás paí-
ses de la Unión, en lo que se refiere a la protección in-
dustrial, de las ventajas que las leyes respectivas conce-
dan actualmente o en el futuro a los nacionales, todo ello
sin perjuicio de los derechos especialmente previstos por
la presente Convención. En consecuencia, aquéllos tendrán
la misma protección que éstos y el mismo recurso legal con-
tra todo ataque a sus derechos, bajo reserva del cumpli-
miento de las condiciones y formalidades impuestas a los -
nacionales. II "Sin embargo, ninguna condición de domici-
lio o establecimiento en el país donde la protección se re-
clama puede ser exigida los súbditos de la Unión para go-
zar de alguno de los derechos de propiedad industrial".
III. "Están expresamente reservadas las disposiciones de -
la Legislación de cada uno de los países de la Unión rela-
tivas al procedimiento judicial y administrativo, y a la -
competencia así como a la elección del domicilio o a la -
Constitución de un mandatario, que sean exigidas por las -
Leyes de propiedad industrial".

Por lo anterior, podemos mencionar, que respecto a la protección otorgada en México a los extranjeros en tanto a sus derechos de propiedad industrial, esta se encuentra apegada a lo dispuesto por la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, sin que por ello podamos afirmar que es en respuesta a las normas reclamadas por tal Convención.

El Artículo 15 de la Convención consagra el derecho de asociación de los Refugiados, requiriendo se les conceda "el tratamiento más favorable otorgado a los ciudadanos de un país extranjero, en las mismas circunstancias". La libertad de asociación concedida por la Constitución Mexicana, permite la reunión pacífica con cualquier objeto lícito a todos los habitantes del país, con la sola restricción, respecto a los extranjeros, de que no podrán hacerlo a fin de tomar parte en los asuntos políticos del país, limitación que no afecta los intereses de los Refugiados y permite salvaguardar los nacionales, no oponiendo se a ningún derecho concedido internacionalmente ni a los extranjeros ni a los refugiados.

El Artículo 16 de la Convención, establece que a todo Refugiado se le permitirá el acceso libre y fda-

cil a los Tribunales, exepctuándole de la obligación de -- otorgar la fianza judicatum solvi. La excepción judicatum solvi, consiste en: que el "demandado no esta obligado a contestar la demanda mientras el actor extranjero o transeñnte no le otorge fianza bastante de estar a las resueltas del juicio, o demuestre de que tiene bienes suficientes con qué pagar las cantidades o prestaciones que fuere condenado". 70/

En México, en principio, todo extranjero esta considerado como nacional para la aplicación de las normas procesales, por lo que nuestro Código de Procedimientos Cíviles vigente ha suprimido tal causión. Existiendo por lo anterior concordancia entre nuestra legislación y el estatuto de referencia.

El capítulo III del Estatuto para los Refugiados es el que se aboca a proteger la actividad profesional de estos. En términos generales, el objetivo que persigue con la aplicación de tal norma se concreta a comprometer a los Estados Miembros de la Convención, para que éstos otor

70 / Pallares, Eduardo: Diccionario de Derecho Procesal - Civil. México Ed. Porrúa. 1960, Pág. 202

guen al Refugiado un régimen "no menos favorable que el otorgado, en las mismas circunstancias, a los extranjeros en general", lo que resulta ser poco benéfico al Refugiado, que, como ya hemos analizado, se encuentra en una situación desventajosa respecto a los extranjeros, incluso a sus connacionales no refugiados, que residen en el mismo país que lo Asila. Únicamente logra, este Artículo un avance en favor de los Refugiados en cuanto que propugna por que se les exima de la aplicación de medidas restrictivas impuestas a los extranjeros, si estos se encuentran en alguno de los casos siguientes:

- a) Contar con tres años de residencia en el País;
- b) Tener un cónyuge una persona con la nacionalidad del País de residencia. Un Refugiado no podrá invocar el beneficio de esta disposición en el caso en el que hubiera abandonado a su cónyuge;
- c) Tener uno o varios hijos con la Nacionalidad del País de residencia.

Y en cuanto pide a los Estados firmantes que equiparen los derechos de los Refugiados, en el caso de --

profesiones asalariadas, a los que disfrutaban los nacionales; especialmente cuando el ingreso de Refugiados al territorio nacional fue debido a una política de reclutamiento de mano de obra o de inmigración.

Dentro del Capítulo IV, en el Artículo 24 de la Convención también se refiere a la legislación laboral que deberá aplicarse al Refugiado, diferenciándose del Capítulo Tercero en que en éste se pretende equiparar en sus derechos a los Refugiados con los nacionales, respecto a las Condiciones Generales de Trabajo como: jornada máxima de labores, retribución salarial, restricciones al trabajo domiciliario y en general las otorgadas por los contratos de trabajo o la legislación laboral del país asilante.

En la Legislación Laboral Mexicana encontramos diversas normas que reglamentan el trabajo de los extranjeros y este en relación con el de los nacionales, así en la Ley Federal del Trabajo se protege el mercado en favor de los mexicanos, al obligar a toda empresa o establecimiento a emplear un 90% de trabajadores mexicanos, especificando además que en lo respectivo a técnicos y profesionales, estos deberán ser mexicanos, a menos de que se

compruebe que en la especialidad requerida no existe personal capacitado de Nacionalidad Mexicana, en cuyo caso se le permitirá el empleo de extranjeros en el porcentaje mencionado (Artículo 7 de la Ley Federal del Trabajo).

Además de la anterior protección a los nacionales el Artículo 154 de dicho Código establece que los "patrones estarán obligados a preferir en igualdad de circunstancias a los trabajadores mexicanos respecto de quienes no lo son". Para hacer hincapié en tal protección la Legislación Laboral es incluso causística, ya que establece que los trabajadores de buques, ferrocarriles, así como los directivos de los sindicatos, los inspectores del trabajo, así como los representantes de los trabajadores a la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, deberán ser mexicanos.

El Artículo 20 de la Convención establece que en caso de racionamiento de ciertos productos "de los que haya penuria y a la cual este sometida toda la población, los Refugiados deberán ser tratados al respecto como los nacionales. Entendemos que la preocupación de la Convención para reglamentar este hecho es eminentemente humanitaria, ya que no sería justo limitar aun más a los Refugia-

dos en cuestiones básicas, de las que puede incluso depender su vida, por el sólo hecho de ser Refugiados. Afortunadamente en nuestro País no se ha llegado a vivir tal penuria, lo que explica la ausencia de reglamentación al respecto no solo para extranjeros sino para la situación que guardarían al respecto los propios mexicanos.

Una de las necesidades vitales del individuo es la habitación, y de proteger tal se encarga el Artículo 21 del Estatuto de los Refugiados, que pugna por un trato igualitario entre los Nacionales y los Refugiados que residen legalmente en el País, en todo lo concerniente al alojamiento, siempre que esto sea referido al ámbito de Leyes y Reglamento bajo el control de las autoridades públicas.

En el anterior contexto podemos decir que si la Ley Laboral ha consagrado el derecho de todo trabajador a poseer una vivienda digna, y lo ha instrumentado a través de la creación del INFONAVIT, cuyo presupuesto está integrado por un impuesto del 5% sobre el salario de los trabajadores, el cual debe ser absorbido y enterado al Instituto por el patrón. Y como hemos visto trabajador es todo aquel que presta un servicio personal, subordinado y -

que recibe con contraprestación un salario, categoría sin referencia a Nacionalidad, el Refugiado tiene derecho a las prestaciones otorgadas a raíz de tal Ley, en igualdad de condiciones, respecto a los trabajadores mexicanos.

La educación, factor de desarrollo y a la vez de integración, es necesaria a los Refugiados, y a los hijos de Estos, tanto en su aspecto de conocimientos como -- utilizada en forma de instrumento a la asimilación de la cultura y la sociedad del País que los ha protegido, en su exilio. Por lo anterior la Convención impuso a los Países Miembros que la enseñanza primaria fuese otorgada en la misma forma a los Refugiados y a los Nacionales, en México una de las preocupaciones mayores de nuestro pueblo y a la que destina un presupuesto federal mayor, es la educación primaria que tiene el carácter de gratuita y obligatoria. El Artículo 3° Constitucional es el que la rige y no establece diferencias entre Nacionales y Extranjeros al respecto, lo que nos permite decir que entre la Convención y la Legislación Mexicana no existe una diferencia en este renglón.

La segunda fracción del Artículo 22 de la Convención pide a sus Estados Miembros que otorguen un trato por lo menos igual al de los extranjeros en cuanto a enseñanza superior y reconocimiento de estudios se refiere; - así como a la concesión de becas, cuestión en la que podemos decir no es compatible la Legislación Mexicana, ya que esta reglamenta que toda la enseñanza impartida por el Estado será gratuita, pero a nivel de Universidad estas tienen a través de sus Leyes Orgánicas facultad para establecer cuotas diferentes a los extranjeros, las cuales pueden ser, y de hecho son, más altas que las pedidas a los Nacionales. Respecto al otorgamiento de becas podemos decir -- que el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, Institución encargada de promover la política científica y tecnológica en el Artículo 13 del Reglamento Interno de Becas - establece como requisito para el otorgamiento de estas, al ser mexicano, con lo que excluye a todos los extranjeros - de los sujetos con derecho a recibir las prestaciones otorgadas por dicha Institución, no existiendo una excepción a favor de los asilados políticos.

La asistencia y los socorros públicos otorgados en el País Asilante, deberán ser proporcionados, según la Convención en la misma medida y bajo las mismas condi--

ciones a los Refugiados y a los Nacionales. Al respecto - las Leyes Mexicanas no hacen mención; lo que permite plantear que la igualdad en el trato es la norma.

Un Refugiado debe salir del País donde es perseguido en forma casi siempre emergente e imprevista, llevando consigo únicamente "lo que lleva encima" y su prisa por ponerse a salvo; por lo que no puede tomar la precaución de hacer una valija llena de documentos que le servirán en el exilio, para acreditar su preparación profesional, su estado civil y familiar, etc., y como tales documentos resultan indispensables para su instalación y asimilación al País que lo recibe, la Convención propugna por - que las autoridades del País asilante proporcionen los documentos o certificados que normalmente debieran ser entregados por el País de origen, pidiendo además, de ser posible, que tal servicio se requiere una retribución, esta sea moderada e incluso pueda hacerse una excepción en favor de los indigentes.

En el mismo Artículo 25 de la Convención se - prevee que, de ser necesario para el ejercicio de un derecho la intervención de autoridades extranjeras a las que - el Refugiado no puede recurrir, el País de Asilo deberá -

prestarle tal servicio con sus propias autoridades o mediante para que le sea brindado por algún Organismo Internacional. En este ámbito la Legislación Mexicana es totalmente omisa respecto a la ayuda que puede proporcionar a los Asilados a quienes protege, por lo que al respecto se encuentran en clara desventaja respecto a los extranjeros, que sí pueden demostrar sus títulos académicos o las certificaciones necesarias para avalar su titularidad a ciertos derechos. Creemos que tal prestación de servicios, de "ayuda administrativa" no implicaría una carga onerosa o bien política o socialmente inconveniente para nuestro país y que de otorgarse, podría facilitar el asentamiento e integración adecuada del Asilado a nuestra realidad administrativa, por lo que proponemos sea estudiada la posibilidad de expedir algunos documentos que substituyan a los oficiales expedidos por el país de origen del Refugiado.

El Artículo 26 de la Convención sobre el Estatuto para los Refugiados, consagra la libertad de circulación dentro del territorio en el que se encuentren regularmente y el derecho de "escoger el lugar de su residencia... con las reservas instituidas por la Legislación aplicable a los extranjeros en general en las mismas circunstancias". Desglosando tal Artículo encontramos: a) Libertad para cir

cular en el Territorio Nacional; tal prerrogativa esta -- concedida para todos los habitantes de la República, dentro de la Constitución Mexicana, como ya fue analizado dentro del capítulo comparativo de esta y la Declaración Universal de los Derechos del Humano.

b) Respecto a la libertad de escoger el lugar de residencia, la Ley General de Población en su Artículo 7º, fracción B, inciso I, establece que la Secretaría de Gobernación determinará el sitio en el que el asilado debe residir, tal norma emana como reglamentación del propio Artículo 7 Constitucional, que le subordina el derecho de mudar libremente de residencia, entre otras "a las limitaciones que impongan las Leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República".

Por otro lado es determinante tanto para el -- Asilado como para nuestro país que tal ubicación corresponda a la planeación demográfica de México a fin de que se -- integre el Asilado a los Programas de Desarrollo Económico y Social participando con su esfuerzo al cumplimiento de -- estos y a su propia y adecuada asimilación a la sociedad.

El Artículo 27 del Estatuto para los Refugiados, impone a los Estados Miembros de la Convención la obligación de expedir documentos de identidad a todo Refugiado, que carezca de ellos y que se encuentre en su territorio. El Artículo 28 reglamenta la expedición de los títulos de viaje, para los extranjeros que residen legalmente en el territorio de los Países Miembros de la Convención, los que deberán expedirlos a fin de que los Refugiados puedan "viajar fuera de este territorio", dando una atención primordial a aquellos extranjeros que se encuentran en su territorio y "que no estén en posibilidad de obtener un título de viaje del País de su residencia habitual". En la última parte de este Artículo se previene el caso de títulos de viaje expedido en los términos de otras Convenciones anteriores y determina que estos, serán considerados como regidos y expedidos a raíz del presente Artículo.

El Artículo 28 de referencia, no hace una mención expresa, a si el poseedor de un título de viaje tiene derecho o no de reentrar al país que se lo ha expedido; sin embargo aplicando las normas que han sido elaboradas, a través de los instrumentos que han dado forma a la pro-

tección internacional de los Refugiados, encontramos que desde 1946 en la Conferencia de Londres, en la que se crea un "Título de Viaje", análogo al pasaporte Hansen, pero -- con la prerrogativa contenida en la cláusula que permite el regreso del Refugiado al País del que ha obtenido tal Título, podemos decir que dentro de las características -- del Título de Viaje prescrito deberá contenerse tal cláusula.

En México existe el Reglamento para la expedición y visa de pasaporte, publicado el 26 de diciembre de 1969, en cuyo Artículo 12 encontramos la determinación de los casos en los que el Título de Viaje podrá expedirse, -- los cuales son:

a) Los extranjeros de Nacionalidad definida, residentes en la República Mexicana y que no tengan representante diplomático o consular debidamente acreditado en México.

b) A los extranjeros residentes en la República Mexicana y que por algún motivo hubiere perdido su nacionalidad sin adquirir otra, debiendo considerarse como de Nacionalidad indefinida.

En la descripción anterior encontramos que el caso del Refugiado no se encuentra comprendido y que sólo podría incluirse en el supuesto de que haya sido despojado de su Nacionalidad, a causa de su "delincuencia política" o bien por transcurso de tiempo fuera de su país o causa análoga.

Entre las características importantes que podemos mencionar respecto a la expedición del título de -- identidad y viaje otorgado por la República Mexicana, es -- la incluida en el Artículo 93 del Reglamento para la Expedición y visa de pasaportes no implica de ninguna manera -- que el portador tenga derecho a regresar a la República, -- por lo que en todo caso, el interesado deberá proveerse -- del permiso correspondiente de la Secretaría de Gobernación", que corresponde a la posición inicial tomada acerca de los derechos concedidos y la finalidad del pasaporte -- Nansen, que esencialmente consistía en facilitar al Refugiado el franquear una frontera para ir a establecerse a un País en el que pudiera encontrar mejores condiciones para su reasentamiento.

Si apelamos al contenido del Artículo 94 del Reglamento de expedición de pasaporte encontramos, que de límite la vigencia o límite temporal del documento de identidad y viaje, justamente hasta el arribo del poseedor a - "la primera ciudad del extranjero donde el interesado encuentre representante de su País, a quien deberá solicitar la expedición de su pasaporte". Encontramos que la finalidad de otorgar un documento de identidad no corresponde a la problemática de un Refugiado, pues este ha perdido la vinculación con su País o es perseguido por él, de donde se presume la imposibilidad para que acuda a las autoridades del Estado persecutor, en busca de ser dotado de tal documentación. Lo anterior puede ser ampliado por la prohibición de expedir el documento, en caso de que "hubiere en cualquier punto de la República un representante del País de la Nacionalidad del interesado" lo que implica la imposibilidad de dotar del documento tratado a todo aquel asilado con Nacionalidad de cualquier país, con quien México mantenga relaciones diplomáticas.

Una cuestión más, que requiere ser expresada es, que dentro de los requisitos solicitados por la Secretaría de Relaciones Exteriores, esta la presentación de documentos relativos a la falta de Nacionalidad del solici-

tante, que por ser caso de demostración de hecho negativo, presenta una seria dificultad práctica para su verificación, excepto en el supuesto de la existencia de un decreto o -- norma que establezca la pérdida de Nacionalidad del individuo, emanado del País de origen; a causa de la propia -- persecución o de la pertenencia a algún grupo religioso; étnico o político.

Por lo anterior podemos concluir que el documento de identidad y viaje a que se refiere el Reglamento para la expedición y visa de pasaportes, no responde a la problemática presentada por un Refugiado o Asilado que carece de documentación que le permita establecerse en nuestro País, y poder salir de él en la misma situación de -- quien posee un pasaporte, ni responde a la idea de lograr un fácil desplazamiento a través de las fronteras establecidas, hasta que el Asilado pueda radicarse en un País que le ofrezca facilidades para su reasentamiento.

Respecto a los gravámenes fiscales a los que estarán sometidos los Refugiados en nuestro País, no encontramos una diferenciación respecto a los Nacionales en "situaciones análogas", sólo estarán diferenciados en cuanto

a la inversión realizada por los asilados, que al respecto están considerados como cualquier extranjero y deberán estar regidos por las disposiciones pertenecientes a estos. El Artículo 29 de Estatuto para los Refugiados se avoca a establecer la norma al respecto y en su Párrafo Segundo, dispone que respecto a la expedición de documentos pueden los Refugiados equipararse a los extranjeros, arancelariamente, incluso refiriéndose a los documentos de identidad; a lo anterior podemos decir que en la Legislación Mexicana encontramos, en la Ley de Impuestos de Migración vigente, en su Artículo 2° fracción V, que al asilado político se le exenta de pago por permiso de internación y se le fija una cuota de 500 pesos por autorización para trabajar, que es menor de la fijada a un extranjero con calidad de visitante, al que le autorice a realizar labores lucrativas.

Las facilidades requeridas a los Estados Miembros de la Convención, respecto a las transferencias de habers de los Refugiados, no se encuentra regida en nuestra Legislación, y por lo tanto se estará a lo reglamentado para los extranjeros.

El Artículo 31 de la Convención establece la prohibición a los Estados Miembros de aplicar sanciones -- penales a los perseguidos políticos, a causa de su estancia no autorizada dentro del territorio nacional, condicionando tal prerrogativa a la presentación inmediata del Refugiado ante las autoridades Nacionales y a la expresión de los motivos de la persecución. Al respecto México establece en el Reglamento de la Ley General de Población, en el Artículo 72, fracción I, que los latinoamericanos que hayan de persecuciones políticas serán admitidos provisionalmente en el territorio mexicano, debiendo permanecer en el punto de entrada y la fracción II establece que estos, deberán expresar los "motivos de la persecución, sus antecedentes personales y los datos útiles para su identificación y el medio de transporte que utilizaron".

En el Estatuto encontramos la referencia a -- que los Refugiados, a los que no debe sancionarse son aquellos que lleguen al territorio Nacional, directamente del País donde son perseguidos, y la fracción IV, del mencionado Artículo establece que "No se admitirá a quienes procedan de país distinto de aquel en que se haya ejercido la persecución, salvo el caso en que sólo hayan tenido card-

ter de transmigrantes" lo que establece un paralelo en ambas legislaciones.

El Párrafo Segundo del Artículo 31 de la Convención se refiere a las facilidades que deberán ser otorgadas a los Refugiados en paso a otro País, que les haya otorgado su protección. En este sentido la Legislación Mexicana no ha previsto reglamentación.

La expulsión de los Refugiados, del territorio donde estos se encuentren regularmente residiendo, está regido en el Artículo 32 de la Convención quien previene que tal sanción únicamente será aplicada en razón de "seguridad nacional o de orden público" y siempre como consecuencia de una "decisión dictada conforme al procedimiento previsto por la Ley". Al Refugiado deberá permitírsele presentar su defensa ante autoridades competentes y tendrá en caso de que la decisión judicial le sea contraria, un tiempo razonable para realizar "gestiones conducentes a su admisión regular en otro País". La Legislación Mexicana, respecto a los asilados políticos no hace referencia expresa a su expulsión, pues en caso de que este viole las Leyes Mexicanas, podrá ser cambiada su calidad migratoria a juicio de la Secretaría de Gobernación otorgándole otra, o

bien pudiendo aplicar el Artículo 33 Constitucional, que otorga al Poder Ejecutivo " la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente". Con lo anterior encontramos una clara e importante divergencia entre la Legislación Nacional y la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, ya que al no establecerse en México una diferenciación entre un "extranjero" y un "asilado" ambos quedan, en igualdad de condiciones respecto a la expulsión, lo que implica que de ser miembro de la Convención, México necesitara adicionar, el Artículo 33 mencionado a fin de cumplir con el precepto internacional.

La parte complementaria al Artículo 32 de la Convención se encuentra en el Artículo siguiente que prohíbe la expulsión de un Refugiado, o el rechazo de este, en un punto fronterizo donde este corra peligro, en su vida o libertades, a causa de la propia persecución de la que es víctima, excepto cuando a este pueda involucrarse fundamentalmente, en la comisión de delitos graves, que pongan en peligro la seguridad del País en que reside. La Legislación Mexicana al respecto es muda, por lo que difícilmente puede aplicarse el principio de "no refoulement".

El Estatuto para los Refugiados, a fin de cumplir con uno de los objetivos marcados por los Organos Internacionales de Protección a los Refugiados, constituido por la naturalización de estos en el País de residencia, - promueve entre los países miembros de la Convención el otorgamiento de facilidades a fin de permitir la rápida naturalización de los Refugiados. Esta es otra de las normas que entran en contradicción con la Legislación Mexicana ya que el Reglamento de la Ley General de Población en su Artículo 72 Fracción V, declara expresamente que: "La situación migratoria de asilado no da derecho a adquirir la calidad de inmigrado". Lo que impide de pleno derecho la obtención de la naturalización por transcurso de tiempo y sólo puede darse en caso de contraer matrimonio con un nacional, haciendo las renunciaciones y protestas de Ley y a través de la vía de naturalización privilegiada de acuerdo con el Artículo 21 Fracción II de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, cuando "los extranjeros (que) tengan hijos legítimos nacidos en México".

El Capítulo Sexto y Séptimo de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados están referidos a las disposiciones ejecutorias y transitorias y a las cláusulas finales, respectivamente; en estos apartados se establece

Las formas de aplicación del Estatuto, el rendimiento de informes de los Países Miembros acerca de la legislación interna concerniente a los Refugiados y a la adecuación -- que se haga en esta, de las normas enunciadas en el Estatuto, así como disposiciones concernientes a la firma y ratificación de tal Convenio. En relación a los capítulos mencionados no podemos, siguiendo el modelo comparativo efectuado hasta aquí, realizar un examen comparativo a nuestra legislación, por ser normas específicas a la instrumentación de la Convención. Sin embargo podemos decir que si México es miembro de la Organización de Naciones Unidas en su mayoría puede adaptarse a las normas prescritas, por ejemplo; acepta la competencia de la Corte Internacional de Justicia, para dirimir conflictos entre Países, por ser miembro de la O.N.U. acepta colaborar con sus autoridades en el cumplimiento de las misiones correspondientes a estas, etc.

Un aspecto que consideramos merece una mención especial dentro del capítulo Séptimo de la Convención, es el mencionado en el Artículo 42, relacionado a las "Reservas" que pueden formular los Estados Miembros, respecto a las obligaciones contraídas al firmar el Estatuto, dentro de las que se exceptúan la relativa a la necesidad de

instaurar juicio previo a la expulsión de Refugiados, norma que como analizamos previamente se encuentra en contradicción con el Artículo 33 Constitucional Mexicano, que establece la posibilidad de expulsión inmediata "y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzque inconveniente" precepto, del cual no encontramos excepción hecha para los perseguidos políticos.

El Estatuto de los Refugiados entró en vigor el 22 de abril de 1954, después de que Australia depositó el documento de ratificación, que se constituyó en el Sexto, requerido por el propio Estatuto para su entrada en vigor.

En cuanto a las normas generales que reglamentan el trabajo asalariado y que se encuentran comprendidas en la Ley Federal del Trabajo, que establece la jornada máxima, los días obligatorios de descanso, los salarios mínimos, las medidas de protección al trabajo de los menores y a la maternidad, así como el derecho de todos los trabajadores a las garantías y prestaciones otorgadas por el régimen de seguridad social, podemos decir que no sólo se da al Refugiado, un trato semejante al del extranjero, sino que se le considera como un nacional al respecto ya que

tales ordenamientos son aplicables, salvo las excepciones enunciadas, a los trabajadores en general e independientemente de su nacionalidad o sexo, como claramente lo expresa el Artículo 56 de la Ley referida, que establece respecto de las condiciones de trabajo: "no pueden establecerse diferencias por motivos de raza, Nacionalidad, sexo, edad, credo religioso, o doctrina política, salvo las modalidades expresamente consignados en esta Ley".

En caso de que el Refugiado posea un diploma reconocido por las autoridades del Estado en que reside, estas deberán otorgarle un trato lo más favorable posible, que no será nunca menor al otorgado a los extranjeros, en las mismas circunstancias. La Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional Mexicano, relativo al ejercicio de las profesiones, en la jurisdicción del Distrito Federal, establece en su Artículo 15 que: "Ningún extranjero podrá ejercer en el Distrito Federal las profesiones técnico-científicas que son objeto de esta Ley". Con lo anterior se excluye del campo profesional a los extranjeros, pero en este renglón que la Legislación Mexicana ha previsto en favor de los Refugiados una de las más importantes concesiones y que, es la estipulado en el Artículo 16 del citado ordenamiento, el cual se transcribe a continuación.

"Sólo por excepción podrá la Dirección General de Profesiones de acuerdo con los Colegios respectivos y cumplidos los requisitos que exige esta Ley, conceder -- permiso temporal para ejercer alguna profesión de las clasificadas en el Artículo 2º, a los profesionales extranjeros residentes en el Distrito Federal, que comprueben ser víctimas en su país de persecuciones políticas".

Con la excepción marcada anteriormente un asilado tiene la oportunidad de ejercer su profesión lícitamente. La limitación al ámbito territorial del Distrito Federal, en caso de que las Legislaciones Estatales estuvieran en contradicción, no sería importante para los efectos de aplicación de tal norma de llegar México a ser parte del Convenio, ya que podría hacerse valer la Cláusula Federal, con lo que un individuo Refugiado podría desarrollar su actividad profesional en todo el País.

C O N C L U S I O N E S

1.- Existe un consenso internacional, respecto a la validez de la Declaración Universal de Derechos Humanos, cuyos preceptos han sido incorporados incluso, a las Constituciones Nacionales.

2.- Los Pactos de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, son la forma de dar coercitividad a la Declaración de Derechos Humanos.

3.- México ha adoptado el criterio de que la Declaración "tiene un valor por sí misma, real y efectiva".

4.- Los Pactos complementarios de la Declaración introducen al individuo en el ámbito del Derecho Internacional, permitiéndole "convertirse en sujeto de Derecho Internacional", en lo que respecta a su vida y libertad, constituyendo un gran avance en lo referente a la protección de los Derechos Humanos.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, expresamente otorga a su Comité la autorización

para recibir "comunicaciones de individuos que aleguen -- ser víctimas de violaciones".

5.- El Derecho de Asilo es la base jurídica que constituye el Status del Refugiado.

6.- Refugiado es aquel que ha salido de su País huyendo de persecuciones políticas y busca protección en otro Estado; siendo este el único caso en que el Derecho Internacional se interesa por el problema.

7.- El otorgamiento del Asilo es consecuencia del ejercicio de la soberanía, por lo que no deberá ser considerado en ningún caso como un hecho inamistoso por el País de origen o cualquier otro.

8.- Refugiado, para el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados es, el "perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a cierto grupo social o por sus opiniones políticas, se encuentra fuera del país del que ostenta la Nacionalidad y quien no puede o no quiere por ese temor, reclamar la protección de ese País".

9.- La diferencia entre Asilado y Refugiado es puramente formal.

10.- La Convención de Ginebra de 1951 constituye un verdadero Código de Derechos para los Refugiados, basándose en el principio de conceder al Refugiado un trato por lo menos tan favorable como el concedido a los extranjeros, evitando así las posibles discriminaciones en razón de religión, nacionalidad o raza.

11.- La acción del A.C.N.U.R. ha estado enfocada principalmente a los Refugiados europeos, pues es donde de este fenómeno se ha dado con mayor intensidad, descuidando su actividad sobretudo en América Latina.

12.- América Latina es la única región que cuenta con Acuerdos Internacionales que regulan el Asilo, tanto en su forma diplomática, como territorial.

13.- La Constitución Mexicana comprende todos los derechos consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos; a excepción de:

a) La presunción de inocencia concedida a toda persona, en tanto no se pruebe lo contrario.

b) La libertad de asociación para extranjeros está restringida a lo no intervención en asuntos políticos

de nuestro País.

c) Existe una diferente concepción acerca de la educación religiosa, la Declaración la concede como un Derecho en tanto que la Constitución Mexicana establece -- que esta deberá ser laica.

d) El derecho a ejercer funciones públicas es un derecho concedido a todo individuo en la Declaración, - en tanto que nuestras normas lo confieren exclusivamente a los Mexicanos.

e) La legislación de nuestro País no contempla el seguro del desempleo.

f) La Seguridad Social en México aún no alcanza a toda la población como lo prevé la Declaración.

14.- La determinación si el Refugiado es un delincuente común o político, deberá corresponder al País de Asilo, pues es el único medio de asegurar la existencia del Derecho de Asilo.

15.- El otorgamiento de Asilo es consecuencia del ejercicio de la soberanía, por lo que no deberá ser considerado en ningún caso como un hecho inamistoso.

16.- El perseguido no tiene derecho a que se le conceda el Asilo, únicamente tiene el Derecho a buscarlo y disfrutarlo.

17.- El Refugiado no puede beneficiarse de la reciprocidad otorgada a sus connacionales no refugiados, en función de que ha perdido toda vinculación con su Estado de origen.

18.- La política Exterior Mexicana se encuentra sustentada en dos principios; la no intervención y la autodeterminación.....

19.- México tiende en la mayoría de los casos a mantener al Refugiado bajo la reglamentación creada para los extranjeros.

20.- Existe un consenso general acerca de la prohibición de expulsar a un asilado y en caso extremo, és te no podrá ser dejado en un territorio donde su vida o libertad estén amenazados.

Este principio no es aceptado por la legislación mexicana.

21.- En México únicamente se considera asilado, a aquel perseguido político a quien se le ha otorgado

el Derecho de Asilo, siendo tal categoría aplicada casi exclusivamente al extranjero, que previo arribo a territorio nacional le fué concedido el Asilo Diplomático.

22.- La Convención Internacional sobre el Estaduto para los Refugiados podría ser aplicado, si México firmara tal documento, dentro de nuestro territorio ya que en él los asilados no tienen los mismos derechos y obligaciones que los nacionales mexicanos.

23.- El Artículo 9° de la Convención sobre el Estaduto para los Refugiados obliga a los Países Miembros a exentar a los Refugiados de las sanciones aplicadas a sus connacionales no Refugiados. Precepto no contemplado por la Legislación Mexicana.

24.- El documento de viaje expedido por las autoridades mexicanas no incluye la autorización para que el portador pueda regresar a nuestro País.

25.- Al ser expedido el documento de viaje y de identidad con una validez limitada al arribo del portador, a un lugar donde exista representante diplomático a consultar de su país de origen, y al prohibir la expedi--

ción de tal documento si en la República Mexicana existen tales funcionarios, se niega implícitamente el carácter de tal documento como satisfactor de las necesidades específicas de los Refugiados.

26.- Respecto a la propiedad intelectual e industrial, México es signatario de los Convenios Internacionales que obligan a los Países Miembros a dar un trato igual al respecto, tanto a los extranjeros como a los nacionales; por lo que puede afirmarse la existencia de un acuerdo en el contenido de la Convención y la Legislación aplicable en nuestro País,

27.- La ayuda administrativa requerida por los Refugiados deberá ser proporcionada a los Refugiados a quienes México ha brindado protección.

28.- Como deducción de los Convenios Internacionales que México ha suscrito, puede entenderse que la reglamentación prevista para el asilado puede aplicarse indistintamente a los Asilados y Refugiados.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- ABENDROTH, WOLFGANG Y KURT LERK
INTRODUCCION A LA CIENCIA POLITICA,
BARCELONA. ED. ANAGRAMA 1971
- 2.- BOLESTA KOZOLEBRODSKI, LEOPOLD
LE DROIT D'ASILE, NETHERLANDS,
ED. LEYDE. 1962
- 3.- CABRAL, BOWLING, MARIA LUISA
EL PROBLEMA DE LOS REFUGIADOS Y LA ASISTENCIA
INTERNACIONAL (EL ACNUR) TESIS, MEXICO. UNAM. 1971
- 4.- CASSIN, RENE
VEINTE ANOS DE EVOLUCION DE LOS DERECHOS HUMANOS
PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS. TRADUCIDO POR
HECTOR CUADRA. ED. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES -
JURIDICAS. U.N.A.M. 1974
- 5.- CERRONI, HUMBERTO,
MARX Y EL DERECHO MODERNO, MEXICO. ED. GRIJALBA 1975
- 6.- CUADRA, HECTOR
LA PROYECCION INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS. MEXICO. ED. U.N.A.M. 1970
- 7.- CUADRA, HECTOR
LAS RELACIONES ENTRE EL DESARROLLO SOCIO-ECONOMICO
EN MEXICO Y EL DESENVOLVIMIENTO DEL DERECHO. COMU-
NICACIONES MEXICANAS AL VIII CONGRESO INTERNACIO--

NAL DE DERECHO COMPARADO. (PRESCARA? 1970). ED.
U.N.A.M. 1971

8. - CUEVA MARIO DE LA
LA CONSTITUCION DE 5 DE FERRERO DE 1857. EL CONS
TITUCIONALISMO A MEDIADOS DEL SIGLO XIX, MEXICO.
ED. U.N.A.M. 1957
9. - GARCIA MAYNEZ, EDUARDO
INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO.
MEXICO, ED. PORRUA. 1974
- 10- GREEN, MA. DEL ROSARIO Y SEPULVEDA AMOR BERNARDO
LA O.N.U.: DILEMA A LOS 35 AÑOS. MEXICO. ED. EL
CÓLEGIO DE MEXICO
- 11- HARNECKER, MARTHA
LOS CONCEPTOS ELEMENTALES DEL MATERIALISMO
HISTORICO. MEXICO. ED. SIGLO XXI. 25 ED. 1974
- 12- HOLBORN, LOUISE W.
L'ORGANISATION INTERNATIONALE POUR LES REFUGIES.
PARIS. ED. PRESSES UNIVERSTAIRES DE FRANCE. 1955
- 13- KUHNE, VICTOR
LA PROTECCION DE LOS DERECHOS INDIVIDUALES. MEXICO
ED. U.N.A.M. 1966
- 14- LUNA DAVID ALEJANDRO
EL ASILO POLITICO. SAN SALVADOR, ED. UNIVERSITARIA
1962

- 15.- LUQUE ANGEL, EDUARDO
EL DERECHO DE ASILO, BOGOTA ED. TEMIS. 1932
- 16.- MARTINEZ VIANONTE, JOSE AGUSTIN
EL DERECHO DE ASILO. MEXICO. ED. ROTAS. 1961
- 17.- MENSCHIK JUTTA
LA MUJER QUE TRABAJA: LIBERACION, ALIENACION
Y LUCHA. BUENOS AIRES. ED. GRANICA. 1972
- 18.- MOCH, MARTANA
REFUGIADOS EN MEXICO. MEXICO ED. IDEAS. 1944
- 19.- NEVARES PEREDA, OTHON
EL DERECHO DE ASILO. MEXICO. ED. ESCUELA LIBRE
DE DERECHO, 1972
- 20.- NORIEGA ALFONSO
LA NATURALEZA DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES EN
LA CONSTITUCION DE 1917, MEXICO, ED. UNAM. 1967
- 21.- OJEDA MARIO
ALCANCES Y LIMITES DE LA POLITICA EXTERIOR DE
MEXICO. MEXICO. ED. EL COLEGIO DE MEXICO. 1976
- 22.- ORTIZ COLINDRES, ENRIQUE
EL DERECHO DE ASILO. TEGUCIGALPA ED. NUEVO CONTI
NENTE. 1973
- 23.- PECES BARBA MARTINEZ GREGORIO
TEXTOS BASICOS SOBRE DERECHOS HUMANOS. MADRID ED.
UNIVERSIDAD COMPLUTENSE FACULTAD DE DERECHO 1973

- 24.- ROJINA VILLEGAS RAFAEL
COMPENDIO DE DERECHO CIVIL INTRODUCCION, PERSONAS
Y FAMILIA. TOMO I, MEXICO. ED. PORRUA. 1a. EDI--
CION. 1962,
- 25.- SAAVEDRA BETANCO, BEATRIZ
EL DERECHO DE ASILO. NICARAGUA ED. UNIVERSIDAD
NACIONAL DE NICARAGUA. FAC. CIENCIAS JURIDICAS Y
SOCIALES. 1964.
- 26.- SALOMON, ROBERT
LES REFUGIES. PARIS, PRESSES UNIVERSITAIRES DE
FRANCE. 1963. (COL: QUE SATS JE NO. 1092)
- 27.- SEARA VAZQUEZ, MODESTO
DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO. MEXICO. ED. PORRUA
1971
- 28.- SEPULVEDA, CESAR
DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO. MEXICO.
ED. PORRUA. 1976.
- 29.- SORENSEN, MAX
MANUAL DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO
MEXICO. ED. FONDO DE CULTURA ECONOMICA 1973
- 30.- TENA RAMIREZ, FELIPE
LEYES FUNDAMENTALES DE MEXICO 1808-1971
MEXICO. ED. PORRUA, 4a. ED. 1971
- 31.- TORRES GARCIA, FRANCISCO
EL ASILO ANTE EL DERECHO INTERAMERICANO.
MEXICO. ED. U.N.A.M. 1967

- 32.- TRONCOSO CALDERON, ELIAS GABINO
LOS DERECHOS DEL ASILO EN MEXICO
TESIS. MEXICO. U.N.A.M. 1976
- 33.- VILLEGAS GASCA, ALEJANDRO
EL PROBLEMA DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES
- 34.- YEPES, JESUS MARIA
LE PROBLEMES FUNDAMENTAUX DE DROIT DE GENS
EN AMERIQUE. PARIS, REQUII. SEREV 1935
- 35.- ZARATE, LUIS CARLOS
EL ASILO EN EL DERECHO INTERAMERICANO CON UN
APENDICE DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTI-
CIA. BOGOTA. ED. TOQUEIMA. 1a. ED. 1957

REVISTAS

- 1.- REVISTA DE LA COMISION INTERNACIONAL DE JUSTICIA.
COMISION INTERAMERICANA DE JURISTAS. GINEBRA. DIC.
1967. VOL. VIII. NO. 2, ED. ESPECIAL. 1968
- 2.- AGA KHAN SADRUDDIN, S.A. EI PRINCIPE. "EL ASILO, AR-
TICULO 14 DE LA DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS -
HUMANOS" COMISION INTERNACIONAL DE JURISTAS. VOL. -
IX. NO. 1. 1968

D O C U M E N T O S

1. - "ABC. DE LAS NACIONES UNIDAS". NUEVA YORK. NACIONES UNIDAS. 1966
2. - COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. "INFORME SOBRE LOS REFUGIADOS POLITICOS EN AMERICA". PREPARADO POR LA SECRETARIA DE LA COMISION Y APROBADO EN SU 5a. SESION CELEBRADA EL 11 DE OCTUBRE DE 1965. WASHINGTON. UNION PANAMERICANA. 1965
3. - "CONFERENCIA INTERAMERICANA EXTRAORDINARIA". 2a. DE RIO DE JANEIRO, BRASIL, 17 AL 30 DE NOVIEMBRE 1965, ACTA FINAL, WASHINGTON. UNION PANAMERICANA. 1965
4. - "ACTA FINAL DE LA CUARTA REUNION DEL CONSEJO INTERAMERICANO DE JURISCONSULTOS". SANTIAGO DE CHILE, 24 DE AGOSTO 9 DE SEPTIEMBRE DE 1959. UNION PANAMERICANA.
5. - "CONFERENCIA INTERAMERICANA EXTRAORDINARIA". 2a. RIO DE JANEIRO BRASIL. 17 AL 30 DE NOVIEMBRE DE 1965.
6. - "CONSEJO INTERAMERICANO DE JURISCONSULTOS". O.E.A. - COMITE JURIDICO INTERAMERICANO. PERIODO EXTRAORDINARIO ABRIL 1966. WASHINGTON.
7. - "ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS". INFORME DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS, SUPLEMENTO NO. 11 (A/6711)

- 8.- ASAMBLEA GENERAL, INFORME DEL A.C.N.U.R. DOCUMENTOS OFICIALES, SEXTO PERIODO DE SESIONES (A-2011)
- 9.- ASAMBLEA GENERAL O.N.U. RESOLUCIONES APROBADA DURANTE SU VIGESIMO SEGUNDO PERIODO DE SESIONES. VOL. I. SUPLEMENTO 16 [A/6716].
- 10.- UNION PANAMERICANA. DEPTO. DE ASUNTOS JURIDICOS "TRATADOS Y CONVENCIONES INTERAMERICANOS SOBRE ASILO Y EXTRADICION" WASHINGTON. 1967.
- 11.- PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES.
- 12.- PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS.
- 13.- DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS.
- 14.- PROTOCOLO SOBRE EL ESTATUTO DE LOS REFUGIADOS.
- 15.- LAS NACIONES UNIDAS AL ALCANCE DE TODOS, DESDE 1945 HASTA 1958. 2a. EDICION EN ESPAÑOL. NUEVA YORK. 1960
- 16.- NACIONES UNIDAS: ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS. OFICINA DE INFORMACION N.U. 1954.
- 17.- CONVENCION RELATIVA AL ESTATUTO INTERNACIONAL DE LOS REFUGIADOS. FIRMADA EN GINEBRA, EL 20 DE OCTUBRE DE 1933.

- 18.- ESTATUTO DE LA OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS. ANEXO A LA RESOLUCION 428 (V) DE LA ASAMBLEA GENERAL, EL 14 DE DICIEMBRE DE 1950.
- 19.- CONVENCION RELATIVA AL ESTATUTO DE LOS REFUGIADOS - ADOPTADA EN LA CONFERENCIA DE PLENIPOTENCIARIOS EN 1951.
- 20.- PROTOCOLO SOBRE EL ESTATUTO DE LOS REFUGIADOS. CONTENIDO EN LA RESOLUCION 2198 (XXA) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, DICIEMBRE 1966.
- 21.- DOCUMENTO DE ANTECEDENTES SOBRE EL A.C.N.U.R. OFICINA DEL ALTO COMISIONADO PARA LOS REFUGIADOS. PALACIO DE LAS NACIONES, GINEBRA SUIZA.
- 22.- LA SECURITE DES ETRANGER EN FRANCE, PREMIERE PARTIE: LES REFUGIES POLITIQUES, DOSSIER. PARIS. FD. LA CIMA DE. 1977.
- 23.- CONVENCION SOBRE ASILO, FIRMADA EN LA VI CONFERENCIA INTERNACIONAL AMERICANA. LA HABANA 20 DE FEBRERO DE 1928.
- 24.- CONVENCION SOBRE ASILO? FIRMADA 26 DE DICIEMBRE DE 1933. MONTEVIDEO.
- 25.- CONVENCION SOBRE ASILO DIPLOMATICO. FIRMADA EN CARACAS, VENEZUELA. EL 28 DE MARZO DE 1954

- 26.- CONVENCIÓN SOBRE ASILO TERRITORIAL. FIRMADA EN CARACAS, VENEZUELA, EL 28 DE MARZO DE 1954.
- 27.- DECLARACIÓN SOBRE ASILO TERRITORIAL, ADOPTADA EN LA RESOLUCIÓN 1440 (XIV) DE LA ASAMBLEA GENERAL, EL 21 DE NOVIEMBRE DE 1959.

LEGISLACION

- 1.- LEY GENERAL DE POBLACION, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE 7 DE ENERO DE 1974.
- 2.- REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE POBLACION
- 3.- LEY DE IMPUESTOS DE MIGRACION PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1973
- 4.- LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 20 DE ENERO DE 1934
- 5.- REGLAMENTO PARA LA EXPEDICION Y VISA DE PASAPORTES - DIARIO OFICIAL DEL 26 DE DICIEMBRE DE 1969.
- 6.- NUEVA LEY SOBRE EL DERECHO DE AUTOR. EDICIONES ANDRADE. 1964.
- 7.- LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (Y REGLAMENTO) ED. ANDRADE 1967.

- 8.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. ED PORRUA 1975.
- 9.- LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 5° CONSTITUCIONAL, RELATIVO AL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN EL DISTRITO FEDERAL. PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE 26 DE MAYO DE 1945. CON REFORMAS PUBLICADAS EL 23 DE DICIEMBRE DE 1974. EDICIONES ANDRADE. 1975.
- 10.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. ED. 1976.
- 11.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 1° DE ABRIL DE 1970
- 12.- CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 19 DE ENERO DE 1967.
- 13.- LEY DEL SEGURO SOCIAL. PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION 22 DE FEBRERO DE 1974.